



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**INTEGRACIÓN DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO  
CIVIL  
EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

**T É S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ARIEL ÁVALOS DÍAZ**

**ASESOR DE TESIS: LIC. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**



**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi esposa**  
**ADRIANA MONTSERRAT MORALES MEDEL**  
**Por su amor, comprensión y apoyo**

**A mis hijos**  
**ARIEL ÁVALOS MORALES**  
**KEVIN OMAR ÁVALOS MORALES**  
**Por ser mi motivación**

**A mis padres**  
**MANUEL ÁVALOS RAMÍREZ**  
**MARÍA NUNILIA DÍAZ MEZA**  
**Por mi formación**

**A mis compañeros**  
**ARMANDO CARRILLO CARMONA**  
**CESAR A. GONZÁLEZ REYNA**  
**JOSÉ A. CISNEROS DE SANTIAGO**  
**Por su valiosa amistad**

**A la máxima casa de estudios  
nuestra "alma mater"**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**y a la**

**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**INTEGRACIÓN DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL  
EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

**INTRODUCCIÓN..... I**

**CAPÍTULO I**

**1. GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL.**

**1.1 EL PROCESO.**

**1.1.1 Concepto..... 2**  
**1.1.2 Naturaleza jurídica..... 3**  
**1.1.3 Antecedentes Históricos.... 8**  
**1.1.4 Clasificación..... 25**

**1.2 LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.**

**1.2.1 Concepto..... 26**  
**1.2.2 Inicio, desarrollo, terminación..... 27**

**CAPÍTULO II**

**2. FORMA NORMAL DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL.**

**2.1 LA SENTENCIA CIVIL.**

**2.1.1 Concepto..... 30**  
**2.1.2 Naturaleza Jurídica..... 33**  
**2.1.3 Clasificación..... 34**  
**2.1.4 Requisitos..... 37**

**2.1.4.1 De fondo..... 37**  
**2.1.4.2 De forma..... 44**

**2.1.5 Medios de Impugnación..... 47**  
**2.1.6 Efectos..... 64**

**2.1.6.1 Cosa Juzgada.. 64**  
**2.1.6.2 Ejecución Forzosa..... 68**

a)	Vía de Apremio.....	69
b)	Juicio Ejecutivo.....	73

### CAPÍTULO III

<b>3.</b>	<b>FORMAS ANORMALES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL. . . .</b>	<b>77</b>
	<b>3.1. DESISTIMIENTO.....</b>	<b>78</b>
	3.1.1 De la Demanda.....	85
	3.1.2 De la Instancia.....	86
	3.1.3 De la Pretensión.....	87
	<b>3.2 TRANSACCIÓN.....</b>	<b>90</b>
	<b>3.3 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA... ..</b>	<b>98</b>
	<b>3.4 MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES (ACCIONES PERSONALÍSIMAS).</b>	<b>108</b>
	<b>3.5 SOBRESEIMIENTO.....</b>	<b>109</b>

### CAPÍTULO IV

<b>4.</b>	<b>ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.....</b>	<b>125</b>
<b>4.1</b>	<b>PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN UN SOLO CAPÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>154</b>

## INTRODUCCIÓN

En las sociedades debido a las diversas formas de pensar y a los distintos intereses y necesidades de los individuos que las conforman, en ocasiones surgen conflictos entre éstos, para solucionarlos y evitar que los gobernados se hagan justicia por sí mismos, (lo que crearía un estado de caos en la sociedad), el Estado ha creado órganos jurisdiccionales, los cuales son encargados de dirimir los litigios a través de un proceso.

El fin que sigue todo proceso jurisdiccional, es solucionar el litigio existente entre las partes, lo cual se logra cuando se dicta la sentencia, que es la forma normal de terminación del proceso, pero no en todas las ocasiones termina de esta manera, ya que existen algunas figuras jurídicas con las que los juicios concluyen anticipadamente, como es el caso del desistimiento, la transacción, la caducidad, entre otros, a los que la doctrina ha denominado formas anormales de extinción del proceso civil, cada una de estas figuras presentan sus características propias y efectos específicos sobre el desarrollo del proceso, los cuales son motivo de estudio en el presente trabajo, dada la importancia que tienen, ya que al concluir de manera anticipada el litigio, evitan desgaste y pérdida de tiempo tanto a las partes como a los órganos jurisdiccionales.

En el primer capítulo de esta tesis se analizan las generalidades del proceso civil, estudiando los principales conceptos del proceso e identificando la naturaleza jurídica del mismo, asimismo, se hace referencia a sus antecedentes históricos, los cuales se encuentran principalmente en el Derecho Romano, también se examinan los principales criterios utilizados para clasificar al proceso y se realiza una breve mención sobre el desarrollo del mismo.

En el segundo capítulo se realiza el estudio de la sentencia que es la forma normal de extinción del proceso civil, para la adecuada comprensión de esta figura jurídica se analizan los principales conceptos, su naturaleza jurídica, los criterios de clasificación, así como los requisitos de forma y de fondo que debe contener la misma, sin dejar de hacer mención de los medios de impugnación que existen contra este tipo de resoluciones, y los efectos que acarrearán, como es el caso de la cosa juzgada y la ejecución forzosa.

Por lo que respecta al tercer capítulo, se hace referencia a las llamadas formas anormales de extinción del proceso civil, en el cual se realiza un estudio de figuras jurídicas como el desistimiento, la transacción, la caducidad de la instancia, la muerte de algunas de las partes en acciones personalísimas, y el sobreseimiento, analizando la forma en que se regulan las mismas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, emitiendo comentarios y críticas al respecto.

Asimismo, en el último punto del capítulo tercero, se trata lo referente a figuras como la conciliación, la mediación, el arbitraje, que son consideradas como formas afines a los medios anormales de extinción del proceso civil, ya que como tales no concluyen el proceso directamente, pero se constituyen en medios para lograr tal fin y dada la importancia que tienen en los procesos, no podíamos dejar de mencionarlas.

En capítulo cuarto, se realiza un estudio comparativo entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, efectuando comentarios sobre la manera en que cada una de estas legislaciones regulan las formas de extinción del proceso civil, resaltando las principales diferencias que existen entre las mismas, emitiendo los comentarios y críticas correspondientes, efectuando una propuesta para reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la cual, se comprendan las formas de extinción del proceso Civil en un sólo capítulo, en el que queden establecidos claramente los presupuestos, requisitos de procedencia y efectos de estas figuras jurídicas, con lo cual se pretende resaltar la importancia que tienen dentro del proceso, finalmente, se emiten las conclusiones personales a las que se ha llegado respecto al tema motivo del presente trabajo, haciendo referencia a la bibliografía consultada para el desarrollo del mismo.

## **CAPÍTULO I**

### **1. GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL.**

#### **1.1 EL PROCESO.**

**1.1.1**      **Concepto.**

**1.1.2**      **Naturaleza jurídica.**

**1.1.3**      **Antecedentes Históricos**

**1.1.4**      **Clasificación**

#### **1.2 LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.**

**1.2.1**      **Concepto.**

**1.2.2**      **Inicio, desarrollo, terminación.**

### 1.1.1 CONCEPTO.

En toda sociedad existen individuos con diversas formas de pensar, con distintos intereses y necesidades, lo que en ocasiones origina conflictos entre sus miembros. Cuando esas controversias tienen trascendencia jurídica originan un litigio, y para poder resolverlos el Estado ha creado órganos específicos, cuyo cometido es solucionarlos a través de un proceso.

El concepto de proceso ha sido estudiado por diversos autores, a los que recurriremos para poder saber cual es la naturaleza de esa figura jurídica.

Chiovenda señala que " Para la consecución o para el mejor goce de un bien garantizado por la ley, necesitase la actuación de ésta mediante órganos del estado; esto da lugar al proceso civil..."<sup>1</sup>

Francesco Carnelutti define al proceso como "...a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas (jueces; oficio judicial)"<sup>2</sup>

Cipriano Gómez Lara, dice que el proceso es un "Conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>3</sup>

Un concepto muy completo es el que propone el Maestro Carlos Arellano, quien nos dice que proceso jurisdiccional es "...el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> CHIOVENDA, José, Derecho Procesal Civil, Torno I, Traducción española de la tercera edición italiana de CASAI y SANTALÒ, José, Reus, Madrid, p. 94.

<sup>2</sup> CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, volumen I, Traducción de la quinta edición italiana por SENTIS MELENDO, Santiago, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1958, pp. 21 y 22.

<sup>3</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, Harla, 1990, octava edición, p. 132.

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Teoría General del Proceso, México, Porrúa, décima tercera, 2004, p.6.

En la práctica, comúnmente se utilizan como sinónimos las palabras proceso y procedimiento. Sin embargo, desde un punto de vista técnico son palabras de significado diferente. "El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en el que se ha planteado una controversia." <sup>5</sup>

Al respecto Eduardo Pallares señala que el proceso, "...Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo,..." <sup>6</sup>

Analizando los conceptos mencionados, se puede observar que los autores citados al referirse al proceso coinciden al integrar en sus definiciones elementos que se pueden considerar como necesarios en la relación procesal, dichos elementos son quienes intervienen, ante quien se actúa, sobre que actos recae y la finalidad del mismo, tomando en cuenta lo anterior, en mi opinión se puede decir que el proceso es el conjunto de actividades reguladas normativamente, realizadas por las partes ante un órgano jurisdiccional, las cuales tienen como finalidad la declaración de certeza o la realización coactiva de intereses tutelados por la norma jurídica, mediante la aplicación de la ley general a un caso concreto.

### 1.1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Existen diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica del proceso, las cuales se pueden englobar en dos grandes corrientes: las privatistas que consideran al proceso como un contrato o un cuasicontrato y las publicistas que lo consideran, como una relación jurídica; como una situación jurídica: o como una institución.

---

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. cit., p.3.

<sup>6</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1966, p. 602.

a) Teoría del proceso como contrato. Esta se basa en la *litis contestatio* romana, que era un contrato arbitral celebrado ante un pretor, en donde las partes sentaban las bases del juicio. En esta teoría se dice "...que en el proceso existe un verdadero contrato en el que se fijan las cuestiones litigiosas: de ahí que ni el actor pueda variar después su demanda, ni el demandado sus defensas, y el juez debe resolver únicamente las cuestiones propuestas por las partes..."<sup>7</sup>

Esta teoría se critica pues en el proceso actual el juez realiza una función pública, las leyes procesales son de orden público, por lo que no pueden ser modificadas por las partes.

b) Teoría del proceso como cuasicontrato. Esta idea surge por eliminación. Analizando la doctrina clásica de las fuentes de las obligaciones. Con el criterio de que "...como el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, por exclusión le queda sólo ser un cuasicontrato..."<sup>8</sup>

En esta teoría no se toma en cuenta la doctrina actual que considera a la ley como fuente de las obligaciones siendo que el proceso es una relación jurídica regida por la ley.

c) Teoría del Proceso como Relación Jurídica. Al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara señala que por relación jurídica debemos entender aquel vínculo que se establece entre los sujetos de derecho, es decir una relación que se da entre ellos y que se debe a las normas jurídicas que les atribuyen esos derechos y obligaciones; la idea de relación jurídica no sólo se aplica al proceso sino a otros fenómenos jurídicos.<sup>9</sup>

"En el campo de lo jurídico la relación jurídica se refiere al nexo deber ser que vincula al supuesto normativo con las consecuencias jurídicas. Así realizada la hipótesis normativa deben producirse las consecuencias de derecho, engendradoras de derechos y obligaciones."<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso, quinta Edición, México, Porrúa, 1997, p. 208.

<sup>8</sup> GÓMEZ LARA, Op. cit., pp. 281 y 282.

<sup>9</sup> GÓMEZ LARA, Op. cit., p. 282.

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. cit., p.8.

Se dice que el proceso es una relación jurídica "...en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin." <sup>11</sup>

Los sujetos son: el actor, el demandado y el juez; los poderes son las facultades que la ley confiere y el fin es la solución de la controversia.

Al respecto, José Vicente Gimeno Sendra, <sup>12</sup> señala que el proceso es una relación jurídica de derecho público que transcurre entre el tribunal y las partes, determinándose el contenido de dicha relación por los derechos y obligaciones de naturaleza procesal que ostenta tanto el juez como las partes, la cual inicia con el ejercicio de la acción y finaliza con la resolución del conflicto.

Por su parte el maestro Briseño Sierra menciona "...que las condiciones del actor y del demandado, uno frente a otro y ambos ante el juez, configuran una relación, la cual estriba en el complejo de derechos y deberes de que esta hecho el proceso". <sup>13</sup>

Una característica que presenta la relación jurídico procesal, es la de ser autónoma, ya que es independiente de la relación jurídico material formada por el actor y el demandado con el nacimiento del litigio.

Asimismo, se puede observar la autonomía de la relación jurídico procesal, ya que la relación sustantiva se dirime con la sentencia, a la cual solo se puede llegar al producirse un proceso.

Otra característica de la relación jurídica procesal es su naturaleza pública, ya que el conflicto surgido entre las partes y preexistente al proceso puede tener naturaleza privada, la relación jurídica procesal es siempre pública

---

<sup>11</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Décima Sexta Edición, Buenos Aires, de Palma, 1993, p. 132.

<sup>12</sup> GIMENO SENDRA, José Vicente, Fundamentos del Derecho Procesal, Madrid, Civitas, 1981, p. 159.

<sup>13</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, México, 1989, Cárdenas, Vol. III, p. 27.

La unidad es una característica más de la relación jurídico procesal, porque todos los actos miran a un fin común, el cual es la obtención de la sentencia que con autoridad de cosa juzgada decide el proceso y eventualmente, la ejecución si es exigible.<sup>14</sup>

La Teoría del Proceso como Relación es la más aceptada actualmente entre los autores, a pesar de diversas críticas en su contra, tales como que las partes no tienen la obligación de comparecer, ni probar y que la obligación del juez de decidir el conflicto no es procesal, sino administrativo-constitucional o que los actos para la realización de un mismo fin no llegan a ser una relación jurídica.

d) El Proceso como Situación Jurídica. Dentro de esta teoría se niega la posibilidad de una relación entre las partes y el juez, por lo que se configura una situación. Dorantes Tamayo señala que la situación jurídica es el conjunto de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes, y que significa el estado de ella desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera conforme a las normas jurídicas..."<sup>15</sup>

La principal crítica a esta doctrina consiste en que el concepto de situación es de carácter sociológico y no jurídico. Y que la relación jurídico procesal se desenvuelve en situaciones, por lo que toda situación jurídica es consecuencia de una relación.

e) Teoría del Proceso como Institución. "El concepto de institución es enunciado en el campo del derecho administrativo. Donde se le define como una organización jurídica al servicio de una idea, concibiéndolo como una organización puesta al servicio de una idea de justicia. Se entiende por institución no simplemente al resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino a un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adherida, sea esa o no su finalidad específica, las

---

<sup>14</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. cit., pp. 27 y 28.

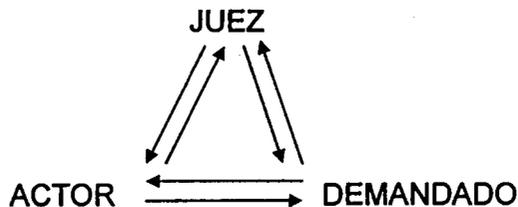
<sup>15</sup> DORANTES TAMAYO, Op. cit., p. 214.

diversas voluntades particulares de los sujetos de los que proviene aquella actividad.”<sup>16</sup>

Esta tesis es criticada principalmente, porque el vocablo institución tiene diversas acepciones, por lo que no es aplicable a la ciencia procesal.

En nuestra opinión la teoría del proceso como relación jurídica es la más aceptada, ya que la relación se constituye con la presentación de la demanda las pretensiones, las pruebas aportadas por las partes y se concluye normalmente con la sentencia y presenta las características de ser autónoma en cuanto a la relación jurídica material; compleja por el cúmulo de derechos y obligaciones que se crean a lo largo de las diferentes etapas del proceso; pública ya que el derecho procesal supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del estado; tripartita al actuar tres sujetos de acuerdo a las posiciones en el proceso demandante quien ejercita la acción, demandado en contra de quien se dirige la pretensión y juez quien decide la controversia y dinámica en el sentido de que todas las acciones que se realizan van encaminadas a dirimir la controversia.

Gráficamente la teoría del proceso como situación jurídica se puede explicar geoméricamente como un triángulo, pues como ya se menciona es tripartita y recíproca entre los litigantes entre sí y entre los litigantes y el juzgador.



---

<sup>16</sup> GÓMEZ LARA, Op. cit., 286.

### 1.1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Para poder estudiar los antecedentes históricos del Derecho Procesal Mexicano, es necesario conocer previamente el Derecho Procesal Español, ya que en México durante la Época Colonial se aplicó el derecho español y desde el inicio de la Época Independiente y hasta los últimos códigos, la legislación procesal del país está inspirada y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español.<sup>17</sup>

Asimismo, es importante considerar que el proceso romano tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia romana, pasando a ser el fondo esencial del derecho común de la legislación española y por ende de la legislación mexicana, por otra parte se debe considerar que también se integraron elementos del derecho germánico al derecho español derivado de la invasión de los pueblos del norte.

Por lo anterior se puede observar que el derecho procesal mexicano deriva principalmente de los procesos romano y germano, en esta parte analizaremos brevemente la evolución de estos procesos para poder conocer los principios y antecedentes del proceso actual.

El Proceso Romano. El derecho procesal fue denominado en Roma Derecho de las acciones, los romanos utilizaron la palabra acción para referirse a la materia que nos ocupa, la cual se definía como el derecho de perseguir judicialmente lo que le deben a uno, así como, como para señalar a la pretensión del litigante, los términos de proceso y procedimiento que dieron lugar al calificativo de procesal son posteriores.<sup>18</sup>

A lo largo de la evolución histórica en del sistema procesal romano se pueden distinguir tres etapas, Las Acciones de La Ley (*legis actiones*) probablemente se inició durante la Monarquía pero quedó consagrado definitivamente en la República, por la Ley de las Doce Tablas, Proceso

---

<sup>17</sup> DE PINA, Rafael, Castilla Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésima Segunda Edición, México, Porrúa, 1996, p. 40.

<sup>18</sup> MORINEAU IDUARTE, Martha, IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, Derecho Romano, Cuarta Edición, Textos Jurídicos Universitarios, México, 2003, p. 86.

posteriormente las sustituyó, Proceso Extraordinario (*extraordinaria cognitio*) este sistema corresponde al imperio absoluto.

Las Acciones de la Ley estuvieron posiblemente desde la fundación de Roma, hasta la mitad del siglo II A.C., el Procedimiento Formulario se origina en la segunda mitad del siglo II A.C., hasta el siglo III de la era cristiana y el Procedimiento Extraordinario se sitúa en el curso del siglo III D.C.<sup>19</sup>

"La romanística moderna agrupa dichos procedimientos en dos grandes grupos, el *ordo iudiciorum privatorum* (ordenación de los juicios privados) y la *extraordinaria cognitio*. En el primero incluyen al procedimiento de las acciones de la ley (*legis acciones*) y al proceso formulario (*per formulam*)."<sup>20</sup>

Las Acciones de La Ley "...La instancia comprendía dos partes: Ante el magistrado y luego ante el juez, el cual era designado por los litigantes y, en su defecto por el magistrado..."<sup>21</sup>

"Con este sistema principia el derecho procesal romano; contiene en alto grado los caracteres de una civilización ruda en su infancia; el simbolismo material, un ritual de pantomimas y palabras consagradas lo caracterizan..."<sup>22</sup>

Las acciones de la Ley, tenían la característica de ser exclusivas de los ciudadanos romanos, sólo sancionaban derechos reconocidos por el *ius civile*, presentaba solemnidades formales y orales, divide el proceso en dos etapas.

En la primera instancia de las Acciones de la Ley, se determinaba la constelación jurídica del caso, y en la segunda se ofrecían, admitían y se desahogaban las pruebas, se presentaban alegatos y el juez dictaba sentencia.<sup>23</sup>

Al respecto el Maestro Bravo González<sup>24</sup> señala que en la segunda fase de las Acciones de la Ley, el juez tenía la parte más laboriosa del procedimiento, ya

<sup>19</sup> VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Décima Octava edición, Porrúa, México, 2002. p. 167.

<sup>20</sup> BIALOSTOSKY, Sara, Panorama de Derecho Romano, Quinta Edición, UNAM, México, 1985, P. 82.

<sup>21</sup> ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Primera Parte General Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 209.

<sup>22</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Décima Tercera Ed. Pax, México, 1988. p.262

<sup>23</sup> MARGADANT S., Guillermo Floria, El Derecho Privado Romano, Vigésima Segunda Edición, Esfinge, México, 1997.

<sup>24</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, Op. Cit., p.283.

que tenía que realizar el examen de las pruebas y testigos, para finalmente dictar sentencia.

Se afirma que eran cinco las *legis actionis* 1. La *actio sacramento*, 2. *per iudicis arbitrive postulationem*, 3. *per conditionem*, 4. *per manus iniunctionem*, 5. *per pignoris capionem*, las tres primeras acciones son declarativas, contenciosas, ya que en ellas se plantea y resuelve el litigio y las dos últimas son ejecutivas, por medio de estas se ejercen medios de ejecución para hacer valer los derechos subjetivos que hayan sido declarados.

***Legis actio sacramento*** (Acción de la ley por apuesta). Esta acción consistía en una apuesta sacramental que el postulante que pierde paga al patrimonio sagrado, se usaba para hacer valer derechos subjetivos como los derechos del pater familias sobre cosa sujetas a su potestad o para hacer efectivos derechos de crédito.

El ritual que seguía consistía que se presentaban ante el Magistrado ambas partes reclamando el objeto simulando una lucha física, el pretor preguntaba cual era la causa legítima de sus afirmaciones a los conminaba a realizar una apuesta, se le daba la posesión del objeto a una de las partes, obligándole a dar una garantía, se citaba a las partes para que acudieran al tribuna en treinta días momento en el cual procedía a nombra a un juez entre los ciudadanos, con lo que terminaba la primera fase del proceso llamada fase *in iure*, a esta última fase que se desarrollaba ante el magistrado se dio el nombre de *litis contestatio*, la segunda fase o *apud iudicem*, se realizaba ante el juez, se hacia el examen de las pruebas y se presentaban alegatos y en ese momento se determinaba quien ganaba la apuesta y se resolvía el problema que originó la controversia.

***Legis Per iudicis arbitrive postulationem***. (acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro). Se trataba de una acción especial procedía en le caso de acciones divisorias, como pueden ser herencia indivisas o bienes comunes y en casos de créditos resultantes de una estipulación.

El procedimiento se desarrollo de la misma manera que en la *actio sacramento*, solo que en esta acción no existe apuesta.

***Legis per conditionem*** (Acción de la ley por requerimiento). Esta acción fue creada para la recuperación de créditos de determinadas sumas de dinero o una cosa determinada.

El procedimiento es el mismo que en las otras dos acciones, si el deudor negaba la deuda, el actor solicitaba a comparecer para el nombramiento de un juez.

***Legis per manus iniectionem*** (Acción de aprehensión corporal). Esta acción es un procedimiento ejecutivo que se aplica al demandado, en el cual solicita se le permita ejercer sus derechos sobre el *reus*, en caso de que este haya sido previamente juzgado y declarado culpable o se halle confeso.

El procedimiento se iniciaba después de treinta días a que se hubiere dictado la sentencia, el demandante cumpliendo con una formula especial ponía la mano en el cuello del demandado, si este no pagaba el pretor autorizaba la ejecución, el deudor era llevado a la casa del demandante donde permanecía atado por sesenta días, en ese lapso debía llevarlo tres días al mercado proclamando la deuda para ver si alguien quería pagarla, cumplido el término el acreedor podía vender al deudor como esclavo o darle muerte.

***Legis per pignoris capionem*** (Acción de la ley de toma de prenda o embargo) La acción ejecutiva servía para que cierto acreedores, al no obtener lo debido, podían tomar alguna cosa perteneciente al deudor, aplicaba en deudas de carácter religioso, militar o fiscal.

El procedimiento se desarrollaba fuera del tribunal, frente a testigos y no requería la presencia del adversario.

El sistema procesal de las acciones de la ley era formalista y riguroso y el mínimo error provocaba que el juicio se perdiera, además de que presentaba

muchos defectos, era lento, la función del juez se limitaba a absolver o condenar, sin poder tomar en cuenta las razones de equidad alegadas por las partes.<sup>25</sup>

En el procedimiento también presentaba las deficiencias de que el papel del pretor era pasivo, por lo cual no se le permitía elaborar el derecho para nuevos problemas que se presentaban, además de ser sistema procesal eminentemente quirritario.<sup>26</sup>

Debido a lo anterior, al exceso de formalidades y a que los procedimientos eran insuficientes para resolver los problemas del tráfico comercial, ya que no podía utilizarse en litigio de romanos y peregrinos, ni en los casos de nuevas instituciones jurídicas, el procedimiento de las Acciones de la Ley entró en decadencia, por lo cual el procedimiento formulario se fue imponiendo.

**El procedimiento formulario,** Al desarrollarse Roma fue necesario crear otro sistema para solucionar los conflictos, que fuera aplicable tanto a los plebeyos y a los no romanos. Con lo que surge un nuevo magistrado, llamado pretor peregrino que es determinante para la creación de este proceso, haciéndolo más ágil eliminando rigorismos.

En este sistema el magistrado era el encargado de dirigir el proceso, indicando a las partes sus derechos y obligaciones procesales, las cuales manifestaban libremente sus pretensiones mismas que se resumían por escrito en la fórmula, con lo que se fijaba la cuestión litigiosa.<sup>27</sup>

En el Proceso Formulario. "...Después de haber oído a las partes el magistrado entregaba al actor una instrucción o formula (de allí su nombre), que comenzaba con la designación de un juez y comprendía luego cuatro partes: a) *demonstratio*, o exposición de los hechos alegados por los litigantes; b) *intentio*, que resumía las pretensiones del demandante; c) *condemnatio*, que daba al juez la facultad de condenar o absolver según el resultado de la instrucción;

---

<sup>25</sup> VENTURA SILVA, Sabino, Op. cit., p. 170.

<sup>26</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, Op. cit., p.287.

<sup>27</sup> VENTURA SILVA, Sabino, Op. cit., p. 173.

d) *Adjudicatio*, que permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa.”<sup>28</sup>

El procedimiento formulario se origina probablemente fuera de Roma y fue adoptado por el pretor peregrino quien administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y entre extranjeros entre sí, y se extendió a consecuencia de la *Lex Aebutia* y de las *Leges Juliae iudicariae*.<sup>29</sup>

De La misma manera que las acciones de la ley el procedimiento formulario se divide en dos fases, la primera llamada *in iure*, que se realizaba ante el magistrado y la segunda fase o denominada *apud iudicem*, se desarrollaba ante el juez.

El procedimiento *in iure*, inicia con la notificación (*in ius vocatio*) mediante la cual el actor invitaba al demandado acudir ante el magistrado, el demandado podía acudir de inmediato o pedir algunos días para presentarse en cuyo caso debía presentar un fiador (*vindex*) para garantizar su asistencia, en caso de existir negativa el demandado se exponía a que el actor llamará testigos y le llevaran por la fuerza ante el pretor.

En presencia del magistrado el actor exponía su pretensión en la *editio actionis*, pidiendo se le otorgue la protección jurídica concediéndole una acción existente o creando otra, por su parte el demandado podía negar la acción, señalar excepciones o declararse confeso, si la acción es concedida o presentan las cauciones en caso de que estas procedan y se redacta la fórmula, la cual consistía en una doble tablilla de cera sellada por las partes y los testigos, en la cual se plasmaban los términos del litigio que sirve de base para la *litis contestatio*.

“La fórmula es la instrucción escrita redactada por el magistrado en los términos sancionados por la *-per concepta verva-*, y por la cual, después indicado

---

<sup>28</sup> ALSINA, Op. cit., p. 212.

<sup>29</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 152.

el juez la cuestión a resolver, le concede el poder de absolver o condenar al demandado..."<sup>30</sup>

En la fórmula se pueden distinguir dos partes, principales y accesorias. Las primeras lo son, no solo en el sentido que en todas las fórmulas se den todas las partes designadas como principales, sino que un determinado tipo de acciones o fórmulas tendrá las mismas partes de esa clase, en cambio las accesorias pueden darse, no darse, variar en cada tipo de acción o en cada pleito.<sup>31</sup>

**Las partes principales de la fórmula son:**

- a) El nombramiento del juez o árbitro (*instituto iudicis*).
- b) *La demonstratio*. Se inserta a principios de la fórmula explicando los motivos por los que se litiga, esta parte no se inserta cuando se trata de acciones *in factum*, acciones reales y en las *condictiones*.
- c) *La intentio*. Es la parte esencial en la fórmula, ya que en ella el demandante plantea la cuestión litigiosa, la *intentio* es cierta cuando determina completamente el objeto y extensión de la petición e incierta cuando hay imprecisión, asimismo, la *intentio* es *in ius concepta* cuando las acciones solicitadas tutelan derechos personales o reales del *ius civile* y en *factum concepta* cuando se solicita que se reconozca una situación de hecho por lo que no existe invocación a derecho. La *intentio* además puede ser *in rem*, cuando se ejercita una acción real o *in personam* cuando deriva de un derecho de crédito.
- d) *La Adiudicatio*. Era la autorización que se daba al juez para adjudicar determinadas porciones de un bien común a una o unas de las partes, esta figura se presentaba únicamente en acciones divisorias, como es el caso de reparto de una herencia, la división de un bien común y para la fijación de linderos entre fincas comunes.
- e) *La condemnatio*. Faculta al juez para condenar o absolver, la condena debe constar de una cantidad de dinero fijada en la fórmula o que el juez la

---

<sup>30</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, Op. cit., p.291.

<sup>31</sup> ARIAS RAMOS, J., ARIAS BONET, J. A., Derecho Romano I, décima Séptima edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984. p. 180.

determine, sin embargo, el demandado podía liberarse de la condena pecuniaria mediante la acción de una cláusula arbitraria en la que se obliga a realización de algún acto.

**Las partes accesorias de la formula son:**

- a) La *exceptio*. Se puede considerar como una primera medida de defensa que tiene el demandado en la fase *in iure*, en la cual, sin negar los hechos o el fundamento jurídico afirmado por el actor, basándose en otras circunstancias de hecho o situaciones de derecho, manifiesta medidas que lo eximan de la condena, la *exceptio* se colocaba generalmente enseguida de la *intentio*.
- b) La *replicación*. Es el medio con el que cuenta el actor para desvirtuar la *exceptiones* del demandado, a su vez el demandado podía contestar por medio de la *duplicatio* y así sucesivamente.
- c) La *praescriptio*. Son partes de la formula que consisten en advertencias de diferente índole que operan como excepciones, pero debido a la importancia que pueden tener, se insertan al principio de la misma.

***Litis contestatio***. Para Agustín Bravo la *litis contestatio* "... no es otra cosa que el contrato que se forma en el instante en que la fórmula es aceptada por las partes." <sup>32</sup>

Se puede decir que la *litis contestatio* es el decreto por el cual el pretor da la acción a la fórmula, que se fija en las tabillas frente a testigos, una vez señalada esta el demandante no puede variar su petición, ni el demandado agregar nuevas excepciones. <sup>33</sup>

Al fijarse la *litis contestatio* se crean los siguientes efectos:

1. Efecto regulador. Una vez fijadas y aceptadas las pretensiones de las partes no se podían realizar modificaciones ante el juez.
2. Efecto consustivo. Al fijarse la *litis contestatio* se extingue la acción.

---

<sup>32</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, Op. cit., p.295.

<sup>33</sup> BIALOSTOSKY, Sara, Op. cit., pp. 72.

3. Efecto creador. Ambas partes deben sujetarse a las consecuencias que nazcan de la relación crea por la fórmula, ya que esta es una especie de contrato creado por las partes.<sup>34</sup>

El Maestro Sabino Ventura sintetiza los efectos de la *litis contestatio* dentro del proceso formulario al señalar, que determina el valor de las prestaciones reclamadas, convierte en permanente una acción temporal, hace transmisibles por herencia las acciones personalísimas, el actor pierde el derecho sustantivo hecho valer, por el derecho a una sentencia justa y al cumplimiento de la misma, es decir, que el derecho del actor se agota transformándose en una nueva obligación, produciéndose efectos novatorios, mismo que tenía importantes efectos, en caso de que en la demanda se pidiera más *plus petitio*, el acreedor perdía el juicio, en caso de pedir menos *minoris petitio*, el actor podía reclamar el saldo en una segunda acción.<sup>35</sup>

**Procedimiento *apud iudicem*.** La segunda fase del proceso formulario se desarrollo ante un juez designado en la fase *in iure* y cuyo poder es limitado por la fórmula, entre las facultades del juez se encuentran la presenciar y dirigir los alegatos de las partes, aceptar y valorar las pruebas y dictar sentencia.

Una vez presentada la fórmula ante el juez se iniciaban los alegatos en los que se utilizaban oradores especializados, estos no podían exceder de una hora, posteriormente se admiten y se desahogan las pruebas las cuales pueden ser:

- Documentos públicos o privados.
- Testigos.
- Juramento el cual puede ser voluntario o promovido por el juez.
- Declaración de una parte. (*confessio*)
- Peritaje.

La apreciación de las pruebas era libre, el juez formaba su opinión sin verse obligado legalmente a darle un valor decisivo a tal o cual medio de prueba y no puede realizar indagaciones por iniciativa propia.

---

<sup>34</sup> MORINEAU IDUARTE Op. cit., pp. 95, 96.

<sup>35</sup> VENTURA SILVA, Sabino, Op. cit., p. 175 y 176.

Desahogadas las pruebas el juez realiza una libre valorización de las mismas, las partes proceden alegar y se dicta sentencia de viva voz, la cual debe ser congruente con la formula, Absolviendo o condenando y solamente produce efectos entre las partes y no contra terceros. La sentencia otorgaba al actor una *actio iudicati* para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía y al demandado una *exceptio iudicati* contra demandas por la misma causa y entre las mismas partes.

En el proceso formulario existían las siguientes vías para impugnar las sentencias:

1. El veto de los tribunos o la *intercessio* de los cónsules. La cual no operaba en el caso de sentencias absolutorias.
2. La *in integrum retitutio*. La cual procedía en casos de excepciones determinadas en el edicto anual.
3. La *revocatio in duplum*. Esta vía de impugnación la ejercía el demandado tachando la sentencia de inválida antes de la ejecución, cuando la apelación no procedía el impugnante debía de pagar doble.
4. La *apellatio*. Se aplicaba en los juicios que extraordinariamente se resolvían en la primera instancia.

En el caso de la *apellatio*, ya existían antecedentes de ella en el sistema formulario, pero su desarrollo se realiza en el sistema extraordinario, cuando se formó una jerarquía de funcionarios.<sup>36</sup>

Las partes tenían un plazo de 30 días para acatar la sentencia, en caso de no cumplir con la misma se exponen a una ejecución forzosa, la cual se podía realizar de la siguiente manera:

1. *Manus iniectio* o una *pignoris capio*, las cuales se desarrollaban de la misma manera que en el procedimiento de las acciones de la ley.

---

<sup>36</sup> VENTURA SILVA, Sabino, Op. cit., p. 176.

2. *Bonorum venditio*, el procedimiento consistía en la toma de todos los bienes del demandado, los cuales eran vendidos como unidad a una sola persona.
3. *Cessio bonorum*, en este procedimiento el deudor cedía voluntariamente su patrimonio a sus acreedores.
4. *Distractio bonorum*, este procedimiento puede considerarse como el antecedente del embargo actual, ya que en este solamente se vendían los créditos y bienes suficientes para cubrir las deudas del demandante.

Después de casi ocho siglos en la que los procedimientos se dividían en las etapas *in iure e apud iudicem*, dentro de los sistemas de las acciones de la ley y el formulario, estas fueron suprimidas por una constitución de los emperadores Dioclesiano y Maximiano en el año 294 para el Imperio de Oriente y el año 305 para el Occidente desapareciendo como consecuencia el procedimiento formulario, y la *cognitio extraordinaria* que entonces era la excepción se convierte en regla absoluta.<sup>37</sup>

El procedimiento extraordinario, fue el último sistema de procedimiento regulado por el Derecho Romano, en el momento de su aparición convivió con el proceso formulario, se aplicaba en casos excepcionales, para resolver controversias que se presentaban con relación a instituciones de nueva creación, la justicia impartida por los magistrados funcionó paralelamente a la justicia imperial, la cual estaba a cargo de jueces que eran funcionarios servidores del Estado, el sistema extraordinario poco a poco fue sustituyendo al formulario, hasta que finalmente con Diocleciano en siglo III, quedó como único procedimiento.<sup>38</sup>

En el procedimiento extraordinario desaparece la duplicidad de etapas ante un magistrado estatal y luego ante un juez privado que existía en los procesos anteriores, pues los jueces privados cayeron en descrédito. El procedimiento extraordinario se realizaba solamente ante un funcionario estatal que era un

---

<sup>37</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, Op. cit., p.301.

<sup>38</sup> MORINEAU IDUARTE Op. cit., p. 99.

magistrado. Por ello esta etapa sobresale de los demás ya que el proceso se hace más ágil y más confiable.

Dentro de las características más importantes del procedimiento Extraordinario se puede mencionar:

- El proceso es monofásico, el juez como funcionario público es la persona encargada de conocer la acción y de dictar sentencia, realizando en una sola fase las funciones de los magistrados y los jueces privados realizaban en dos fases en los sistemas de las acciones de la ley y en el procedimiento formulario.
- El procedimiento se convierte en público, ya que la jurisdicción es ejercida por el Estado y las partes están supeditadas a la autoridad del juez.
- En esta fase del Derecho Romano el procedimiento se vuelve escrito y desaparece la fórmula.
- La *litis contestatio* en el procedimiento extraordinario señalaba solamente un momento procesal, en el cual el actor exponía sus pretensiones y el demandado su defensa.
- En esta fase se admite la reconvencción, por lo cual la sentencia puede condenar al actor.
- La sentencia no es solamente pecuniaria, sino que puede condenar a la entrega de una cosa cierta o al cumplimiento de una determinada conducta.

39

El proceso extraordinario iniciaba con la presentación del *libellus convectionis* el cual era notificado al demandado por un empleado del juzgado, el demandado contestaba mediante el *libellus contradictionis*, mismo que era notificado al actor, posteriormente se desarrollaba una audiencia con la *narratio*, la *contradictio*, el ofrecimiento, admisión o rechazo de pruebas, el desahogo, los alegatos y la sentencia.

---

<sup>39</sup> MORINEAU IDUARTE Op. cit., pp. 99, 100.

Una vez concluido el periodo de pruebas y alegatos el juez dictaba verbalmente la sentencia, la cual debe ser incondicional, clara y precisa pudiendo consistir en el pago de una suma de dinero, en la entrega de una cosa cierta o en el cumplimiento de determinada conducta.

El sistema extraordinario introduce el cambio fundamental de lo privado a lo público, burocratizando el procedimiento, prevaleciendo el procedimiento escrito, el juez podía allegarse pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar la sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor.<sup>40</sup>

La sentencia dictada en el procedimiento extraordinario podía ser impugnada mediante la *apellatio*, figura mediante la cual la parte inconforme, acude ante el Juez que la dictó por escrito o verbalmente (*libellus appellatorius*) mostrando su inconformidad, si la apelación no es admitida por el juez, el apelante puede dirigirse al magistrado superior, el recurso se tramita como un nuevo proceso en un plazo de uno a dos años.

La parte ganadora contaba con la *actio iudicati* para solicitar la ejecución de la sentencia la cual recaía sobre los bienes del vencido, esta podía ser una ejecución particular de una cosa determinada, misma que se realizaba por oficiales de los tribunales (*manus militan*), cuando se trataba de una cantidad determinada de dinero, se tomaban los bienes necesarios para cubrir el adeudo (*pignus in causa iudicati captum*), en caso de concurso de acreedores se procedía mediante la *bonorum venditio*.

**Derecho Germánico.** Con las invasiones de los pueblos del norte se incorpora el elemento germánico al derecho español, provocando el encuentro de dos culturas diferentes, chocando los sistemas procesales de estas civilizaciones.

En el Proceso Germánico. "...Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el *Ding* ante el cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado

---

<sup>40</sup> VENTURA SILVA, Sabino, Op. cit., p. 180.

de una propuesta de la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, que hace ya las veces de sentencia..."<sup>41</sup>

Cuando los germánicos se instalaron en España se crearon dos códigos, uno era el de Tolosa que regía a los germánicos y contenía una recopilación de sus costumbres y el Breviario de Aniano que contenía un resumen de códigos romanos y que regía a los peninsulares; después con elementos de ambos derechos se creó una legislación común que fue el Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo tuvo muy poca aplicación, ya que en la España medieval prevaleció un derecho popular volviendo las prácticas germánicas y renaciendo la justicia privada, la autotutela, etc.

En 1265 se publicaron "Las siete partidas", las cuales tenían como finalidad solucionar la problemática mencionada, en la tercera reglamentaba el procedimiento civil, prevaleciendo en España y sus colonias 6 siglos, tanto en la Recopilación como en las Leyes de Indias, en las Reales Cédulas dadas para la Colonia mismas que rigieron el derecho procesal hasta el siglo XIX. En estas partidas existían muchas deficiencias, por lo que en 1348 surge el Ordenamiento de Alcalá tratando de enmendarlas; el Ordenamiento Real 1485, las Ordenanzas de Medina, 1489; las Ordenanzas de Madrid, 1502; las Ordenanzas de Alcalá, 1503, pero todas estas disposiciones fueron infructuosas, ya que se seguía aplicando el fuero Juzgo y Las Siete Partidas al mismo tiempo, lo cual creaba confusión al ser contradictorias algunas disposiciones, lo que originaba que los juicios fueran difíciles y costosos, en 1567 Felipe II emite la Nueva Recopilación la cual tenía como objetivo la de solucionar los vicios anteriores, sin embargo, fue insuficiente, presentando lagunas e imprecisiones, en 1805 Carlos IV con la Novísima Recopilación de las Leyes de España trata el procedimiento de manera desordenada, en la Constitución de 1812 se dedicaron varios capítulos a la justicia.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> GÓMEZ LARA, Op. cit., pp. 60 y 61.

<sup>42</sup> DE PINA, Rafael, Castilla Larrañaga, José, Op. cit., p. 43.

Las leyes que se considera que influyeron más en el desarrollo del derecho procesal español, e indirectamente en el de México, fueron son el Fuero Juzgo y Las Siete Partidas.<sup>43</sup>

Legislación procesal se inició en España en 1830 con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil y el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 1835; en 1853 se promulgó La Institución del Procedimiento Civil Respecto a la Real Jurisdicción Ordenada, dicha institución fue duramente criticada, ya que presentaba varias innovaciones que cambiaban radicalmente procedimiento, dichos ataques provocaron su derogación y la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que junto con la de 1881, es la legislación procesal civil española que más influyeron hasta épocas recientes en los derechos procesales de los países latinoamericanos y por consiguiente en México.<sup>44</sup>

El derecho procesal precortesiano no dejó huella en el derecho nacional mexicano, ya que la justicia en las tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desarrollaba de manera oral sin formalidades ni garantías.<sup>45</sup>

Respecto al derecho precortesiano el Maestro Esquivel Obregón menciona que “La obligación del juez de someterse a una ley o mandato, si no la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su propia ley”, por lo anterior el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.<sup>46</sup>

Asimismo, la Recopilación de Indias, tomó las leyes de los llamados buenos usos y costumbres de los indígenas anteriores a la conquista, siempre y cuando no fueran contrarios a la religión y a las Leyes de Indias.

El derecho de la colonia se conformó con las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, las dictadas especialmente para las Colonias Americanas vigentes en la Nueva España y las expedidas especialmente para

---

<sup>43</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Décima Segunda Edición, Porrúa, México, 1986. p.39.

<sup>44</sup> DE PINA, Rafael, Castilla Larrañaga, José, Op. cit., pp. 43,44 y 45.

<sup>45</sup> DE PINA, Rafael, Castilla Larrañaga, José, Op. cit., p. 45.

<sup>46</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, T., Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Tomo I, tercera edición, Porrúa, México, 2004, pp. 276 y ss.

ésta, asimismo, se pueden considerar como leyes particulares de la Nueva España las plasmadas en los Autos Acordados en la Real Audiencia de la Nueva España y las Ordenanzas de Intendentes de 1780.<sup>47</sup>

Durante los primeros años de la época colonial la legislación española tuvo vigencia en la Nueva España de manera directa y posteriormente de manera supletoria para subsanar las lagunas del derecho dictado en los territorios Americanos, la Recopilación de Las Leyes de Indias de 1680, contenía normas sobre procedimientos, recurso, ejecuciones y entre otras disposiciones, señalaba que el derecho español era supletorio en los territorios americanos sujetos a la soberanía española.

Después de la promulgación de la independencia siguieron rigiendo en México leyes españolas como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas. La Ley de 1837, señaló que las leyes mencionadas regirían los juicios en cuanto no contravinieran las instituciones del país.

El 4 de mayo de 1857 se promulgó la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se Siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, aunque el ordenamiento contenía algunas adaptaciones en general seguía la orientación del enjuiciamiento civil español, esta legislación no constituía en código completo.

El 15 de septiembre de 1872 entró en vigor el primer Código de Procedimientos Civiles de observancia en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual tomó en gran parte como base la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, este Código fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880, el cual tenía la misma orientación que el anterior, la comisión encargada de su redacción se limitó a realizar reformas, aclaraciones supresiones y adiciones, pero conservando los principios de la legislación procesal española.

---

<sup>47</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 45.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, legislación que al igual que las anteriores, contenía los fundamentos de la ley procesal de 1855, después de 1884, se realizaron diversas iniciativas para mejorar la legislación procesal, mismas que fueron rechazadas, con la promulgación del Código Civil de 1928, la necesidad de elaborar un nuevo Código de Procedimientos Civiles aumento y después de que se rechazaron varias iniciativas y se realizaron varios cambios a los proyectos presentados, en septiembre de 1932 se publicó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal actual, abrogando el publicado el 15 de mayo de 1884.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, fue precedido por varios trabajos, por la necesidad de mejorar la legislación procesal de 1884, sobresalen los dos anteproyectos elaborados por Francisco Solórzano, de los cuales ninguno prospero, en el caso del segundo fue considerado como ponencia pero rechazado por la comisión revisora, la publicación del Código Civil del 28, aceleró la elaboración de un nuevo Código de Procedimientos Civiles, por lo cual se retomaron los proyectos del Licenciado Solórzano, para tal efecto la Secretaría de Gobernación nombró una comisión integrada por dos representantes de la Barra de Abogados, otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, uno del Sindicato de Abogados y por personal de los juzgados y otros distinguidos abogados de la época. El nuevo proyecto se concluyó el 12 de abril de 1932, el cual fue rechazado porque a pesar de tener algunos aciertos no representaba una transformación sustancial del sistema procesal del Código de 1884. En virtud de lo anterior, la Secretaría de Gobernación y algunos abogados de la comisión anterior, bajo la presidencia del Licenciado Gabriel Rojas y siendo secretarios los Doctores Castillo Larrañaga y licenciado Gual Vidal, se procedió a la formación del Código de Procedimiento Civiles vigente.<sup>48</sup>

Como se puede observar el Derecho Procesal Mexicano tiene sus bases principalmente en elementos del Derecho Procesal Romano, por lo cual, en este

---

<sup>48</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., pp.46 y 47

trabajo se realiza un estudio del mismo, analizando su evolución a través de las diferentes etapas que lo conformaron, lo que facilita la comprensión de las figuras jurídicas que conforman el Derecho Procesal Mexicano, Asimismo, aunque en menor proporción encontramos influencia del Derecho Germano, lo anterior, se debió a las invasiones de los pueblos del norte, con lo que se incorpora elemento germánico al Derecho Español, al crearse El Fuero Juzgo.

El Derecho Español evolucionó y derivado de la conquista pasó a los territorios de la Nueva España, influyendo a través de diversas legislaciones en el Derecho Procesal Mexicano, principalmente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, por lo que respecta a la época Independiente de México, en 1857 se promulgó la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se Siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, en 1872 se emitió el primer Código de Procedimientos Civiles del País, al que le sucedieron los Códigos de 1880 y 1884, hasta llegar al actual el cual entró en vigencia en 1932.

#### 1.1.4. CLASIFICACIÓN

Ovalle Favela clasifica los procesos tomando en cuenta diversos puntos como son: por su finalidad, plenitud o limitación del conocimiento, generalidad o especificidad, cuantía, forma, contenido patrimonial, los cuales analizaremos brevemente.<sup>49</sup>

a) Por su finalidad los procesos pueden ser de conocimiento, ejecutivos y cautelares. En los de conocimiento el juez debe resolver la pretensión discutida tomando en cuenta el conocimiento del litigio, la decisión del juez puede constituir una nueva relación jurídica o reconocer una relación jurídica preexistente o condenar a alguna de las partes a determinada conducta. En los procesos ejecutivos la relación jurídica ya se encuentra definida previamente, solamente se trata de ejecutar un derecho reconocido. Los cautelares son meramente

---

<sup>49</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Haría, México, 1989, pp. 43 a 46.

preventivos y se procura el aseguramiento de bienes o de situaciones de hecho mientras se efectúe el proceso jurisdiccional o ejecutivo.

b) Por su plenitud o limitación del conocimiento los procesos pueden ser: plenarios cuando el conocimiento del litigio es completo, llegando a la solución total del mismo. En cambio en los sumarios, el conocimiento del litigio es limitado a determinados puntos y la solución es parcial no definitiva.

c) Por su generalidad o especificidad son procesos ordinarios o especiales. Los ordinarios conocen de la generalidad de los litigios como el ordinario civil, al contrario de los especiales que sólo conocen determinados procesos como el especial hipotecario, sucesorios, de concurso, etc.

d) Por la cuantía. En los que se toma en cuenta el valor pecuniario. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los procesos de mayor cuantía y los de mínima cuantía.

e) Por su forma, los procesos pueden ser: Escrito en los que predomina la escritura, a través de la documentación del proceso, y orales en los que predomina la oralidad. En nuestra legislación existen procesos que tienen estas dos características, aunque prevalece la forma escrita.

f) Por el contenido patrimonial los procesos pueden ser: singulares o universales. Los primeros ven sólo sobre uno o más derechos o bienes determinados y; en los segundos se comprende la totalidad del patrimonio de una persona.

## **1.2 LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.**

### **1.2.1 CONCEPTO**

"La expresión "relación" es un vocablo que deriva del latín y gramaticalmente alude a la vinculación o conexión de una cosa con otra; o a la

correspondencia o nexo entre personas; o al nexo existente entre una persona y una cosa"<sup>50</sup>

La relación jurídica se puede conceptualizar como "...toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica o que esta reglamenta..."<sup>51</sup>

La relación jurídica se da cuando varios sujetos investidos de determinados poderes por la ley, actúan para obtener un fin. Entonces la relación jurídica "...es el vínculo o ligamento que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes, respecto de los diversos actos procesales..."<sup>52</sup>

### 1.2.2 INICIO, DESARROLLO Y TERMINACIÓN.

La relación procesal se inicia con la presentación de la demanda. Desde ese momento se crean determinados deberes entre el actor y el juez. El actor no puede recusar sin que exista una causa, el juez debe examinar si la demanda cumple con todas las formalidades legales para poder emplazar al demandado para que conteste dentro del término establecido por la ley. Con la contestación de la demanda la relación procesal se integra quedando fijados los sujetos de la misma, las pretensiones a solucionar, etc.<sup>53</sup>

Para que la relación procesal sea válida aparte de los elementos anteriores, es necesario cumplir con los presupuestos procesales los cuales son según la mayoría de los autores: la capacidad procesal, la competencia jurisdiccional, formalidades en la demanda, etc. La falta de estos presupuestos se hace saber al juez mediante las excepciones procesales, aunque el juez tiene de oficio la obligación de analizar su existencia.

Cuando la relación procesal se integra, se está en posibilidad de continuar con el desarrollo del proceso mediante varias etapas en las cuales se ofrecen

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. cit., p.8.

<sup>51</sup> *Idem.*

<sup>52</sup> COUTURE, Eduardo J., Op. cit., p. 132.

<sup>53</sup> ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, I Parte General, segunda reimpresión, Traducción Santiago Sentis Melendo y Marina Ayerra Redín, Temis de Palma, Buenos Aires, 1983, pp.432 y 433.

pruebas, se desahogan éstas, se presentan alegatos y finalmente se dicta sentencia.

La sentencia es la forma normal de extinción de la relación procesal, por medio de la cual el juez pone fin al litigio, resolviendo los puntos controvertidos planteados por las partes,

Asimismo, existen otras formas de terminación del proceso las que se consideran como anormales, entre estas se encuentran: el desistimiento, la transacción, caducidad de la instancia etc. Las formas de terminación del proceso serán motivo de un mayor análisis en capítulos posteriores.

## **CAPÍTULO II**

### **2. FORMA NORMAL DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL.**

#### **2.1 LA SENTENCIA CIVIL.**

**2.1.1**      **Concepto.**

**2.1.2**      **Naturaleza Jurídica.**

**2.1.3**      **Clasificación.**

**2.1.4**      **Requisitos.**

**2.1.4.1**      **De fondo.**

**2.1.4.2**      **De forma.**

**2.1.5**      **Medios de Impugnación.**

**2.1.6**      **Efectos.**

**2.1.6.1**      **Cosa Juzgada.**

**2.1.6.2**      **Ejecución Forzosa.**

**a)**      **Via de Apremio.**

**b)**      **Juicio Ejecutivo**

### 2.1.1. CONCEPTO

Becerra Bautista señala que la sentencia es la forma normal de extinción del proceso que se desarrolla en todos sus pasos, todos los actos de las partes se encaminan prácticamente a la obtención de ésta. "Etimológicamente sentencia viene de *sentire*, ya que el juez declara lo que siente..."<sup>54</sup>

El mismo autor da una definición de sentencia definitiva de primera instancia al señalar que es "...la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos."<sup>55</sup>

Carlos Arellano García señala que la significación gramatical de la sentencia "...se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones y alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho es procedente."<sup>56</sup>

Asimismo, Arellano García considera conveniente diferenciar la sentencia dictada en primera instancia de la de segunda instancia dictada sobre un recurso, ya que sus objetivos son diferentes, por lo anterior, señala que "La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente."<sup>57</sup>

"El objetivo de la sentencia de primera instancia es el de producir consecuencias jurídicas, las cuales pueden ser las de crear, transmitir, modificar o extinguir derecho y obligaciones."<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, México, Cárdenas, México, 1985, p. 191.

<sup>55</sup> Idem.

<sup>56</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Porrúa, México, 2001.p. 439.

<sup>57</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p.443.

<sup>58</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 443.

Ovalle Favela señala que la sentencia "... es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso."<sup>59</sup>

Rafael de Pina define a la sentencia como "...la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes..."<sup>60</sup>

"La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo".<sup>61</sup>

Por su parte Hugo Alsina señala que la sentencia es "El medio normal de extinción de la relación procesal, o sea el acto por el cual el juez pone fin a la *litis* admitiendo o rechazando las pretensiones del actor y en su caso, habiendo o no lugar a las del demandado deducidas por vía de la reconvención"<sup>62</sup>

Analizando las definiciones de sentencia de los autores citados, podemos señalar como elementos principales del concepto de sentencia los siguientes:

- La sentencia es un acto jurídico.
- Es emitida por un órgano jurisdiccional.
- Mediante la sentencia se dirimen el litigio planteado por las partes.
- En las sentencias se aplica la norma general al caso concreto.
- La sentencia es la forma normal de extinción del proceso.

Derivado de la anterior, podemos señalar que la sentencia es un acto jurídico emitido por un órgano jurisdiccional, mediante el cual, se dirime el litigio planteado por las partes, aplicando la norma general al caso concreto, llegando de esta manera a la forma normal de extinción del proceso.

---

<sup>59</sup> OVALLE FAVELA, Op. cit., p. 189.

<sup>60</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 333.

<sup>61</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Oxford University: Harla, México, 1995, p. 127.

<sup>62</sup> ALSINA, Hugo, Op. cit., p. 446.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido las jurisprudencias en las que señala lo que debe de entenderse por sentencia definitiva, de las cuales a continuación se citan algunas.

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

No. Registro: 212.467; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994; Tesis: VI. 2o. J/281 Página: 77.

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada.

No. Registro: 394.972; Jurisprudencia Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, ParteTCC; Tesis: 1016; Página: 699; Genealogía: APENDICE '95: TESIS 1016 PG. 699.

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

No. Registro: 395.357; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988 Parte II; Tesis: 1773; Página: 2840; Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: 716 PG. 1338 APÉNDICE '54: TESIS 995 PG. 1807; APÉNDICE AL TOMO L: 201 PG. 239 APÉNDICE '65: TESIS 322 PG. 979; APÉNDICE AL TOMO LXIV : 223 PG. 259 APÉNDICE '75: TESIS 340 PG. 1024; APÉNDICE AL TOMO LXXVI: 905 PG. 1439 APÉNDICE '85: TESIS 262 PG. 439

Estas jurisprudencias al definir a las sentencias definitivas concuerdan esencialmente a los conceptos de sentencia expuestas en este capítulo, ya que se señala que las mismas deciden una controversia en lo principal, pero crea confusión al mencionar que respecto a dicha sentencia no proceda recurso ordinario por el que puede ser modificada o reformada, ya que las sentencias que tienen estas características de no ser modificadas son las sentencias firmes y no las definitivas sobre las cuales existen recursos ordinarios, por lo que considero que esta tesis no es clara, en el sentido que debía referirse a sentencias firmes.

### **2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA**

Couture <sup>63</sup> analiza la sentencia como hecho jurídico, como acto jurídico procesal y como documento.

En el primer caso se describen las actividades materiales e intelectuales del juez que terminan en la sentencia, esta idea no es de mucha importancia pues el mismo autor señala que nunca será posible desprender en absoluto la sentencia de la voluntad jurídica que le da vida puesto que la sentencia es, por excelencia, un hecho voluntario y en consecuencia, un acto jurídico.

En el segundo caso, señala que la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.

En el tercer caso la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

La posición tradicional, y a la que la mayoría de los autores se apegan es la que considera la sentencia como un acto jurisdiccional.

Al respecto Cipriano Gómez Lara señala que "...la etimología de la palabra jurisdicción es decir el derecho, y los autores clásicos sostuvieron que el derecho

---

<sup>63</sup> COUTURE, Eduardo J., Op. cit., pp. 277 a 279.

se dice al sentenciar. Dentro de esta concepción el acto que parece más jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se está diciendo el derecho.”<sup>64</sup>

Becerra Bautista respecto a la sentencia manifiesta que “La naturaleza Jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso.”<sup>65</sup>

Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia, consideramos que la misma es un acto jurídico, ya que el mismo se puede definir como la manifestación de voluntad de una o más partes encaminada a producir consecuencias de derecho que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, apoyándose para tales efectos en la autorización derivada de una disposición jurídica, en este orden de ideas, encontramos que la sentencia puede producir los mismos efectos, apoyándose en la aplicación de una norma general a un caso concreto.

### 2.1.3. CLASIFICACIÓN

Las sentencias han sido objeto de diferentes clasificaciones, tomando en cuenta diversos criterios, de los cuales a continuación se analizarán los más importantes.

a) Por su resultado las sentencias se clasifican en: Sentencias estimatorias en el caso en que el juez considera fundadas las pretensiones de la parte actora y Sentencias desestimatorias en el caso contrario.

b) Por su función en el proceso, según recaigan sobre un incidente o pongan término al proceso pueden ser: Interlocutorias, que son aquellas que resuelven una cuestión parcial o incidental dentro del proceso y Definitivas, que son las que deciden sobre el conflicto de fondo planteado en el proceso y ponen fin a éste.

---

<sup>64</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 128.

<sup>65</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Décima Séptima Edición, Porrúa, México, 2000. p. 179.

En el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se señalan los tipos de resoluciones judiciales, se regulan estos dos tipos de sentencia, refiriéndose en su fracción V a resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, como sentencias interlocutorias; y en su fracción VI únicamente menciona a las sentencias definitivas.

c) Por su impugnabilidad, las sentencias pueden ser definitivas y firmes.

La sentencia definitiva es aquella que puede ser impugnada por medio de un recurso, con el cual se puede obtener la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

La sentencia firme, es la sentencia es aquella que no puede ser impugnada por ningún medio, es decir cuando la sentencia posee la autoridad de Cosa Juzgada.

d) Por su finalidad las sentencias pueden ser declarativas, de condena y constitutivas.

1. Sentencias Declarativas son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

Al respecto Arellano García dice que "Son sentencias declarativas aquellas que sólo se concentran a expresar la existencia de derechos y obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones."<sup>66</sup>

José Becerra Bautista explica que "Las sentencias declarativas tienen por objeto único determinar la voluntad de la relación al objeto deducido en juicio por las partes."<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., pp.446 y 447.

<sup>67</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 209.

Ejemplos de estas sentencias son las que declaran la nulidad del testamento otorgado sin formalidades legales, la que declare la simulación de un acto, la que declare cualquier duda sobre el uso o extensión de una servidumbre.

2. Sentencias de Condena son "...todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)." <sup>68</sup>

"Las sentencias de condena además de determinar la voluntad de la ley a un caso concreto, imponen a una de las partes a una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta." <sup>69</sup>

En este tipo de sentencias existe la posibilidad de que el vencedor pueda obtener mediante la ejecución forzosa el cumplimiento de la sentencia, cuando esta no es acatada voluntariamente por la parte vencida. Entre estas clases de sentencias se pueden encontrar las que condenan al pago de una cantidad de dinero determinada, las que ordenan al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario, o la que ordena el demandado la desocupación del local arrendado.

3. Sentencias Constitutivas: Son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Estas sentencias surgen "...cuando no existe forma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio". Ejemplos de este tipo de sentencia son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal, etc. <sup>70</sup>

Las sentencias constitutivas crean situaciones jurídicas nuevas produciendo un estado que antes de dictarse esta no existía.

---

<sup>68</sup> COUTURE, Eduardo, Op. cit., p. 318.

<sup>69</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. Cit., p. 211.

<sup>70</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. Cit., p. 210.

La sentencia se puede clasificar de acuerdo a diversos puntos de vista, pero en nuestra opinión, la clasificación que tiene mayor importancia es la que toma en cuenta la finalidad de las sentencias, ya que de esta se desprende la forma en que la resolución afecta a las partes, al señalar que las mismas, pueden ser **DECLARATIVAS**, cuando determinan la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones; de **CONDENA**, cuando imponen el cumplimiento de una prestación, y **CONSTITUTIVAS**, que son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

#### **2.1.4. REQUISITOS**

##### **2.1.4.1. DE FONDO**

Los requisitos sustanciales o de fondo de la sentencia son la congruencia, la fundamentación o motivación y la exhaustividad.

**Congruencia.** El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones o excepciones que las partes plantearon.

Dorantes Tamayo <sup>71</sup> señala que existen dos clases de congruencia en la sentencia. La congruencia interna, que consiste en que en la sentencia no deben existir resoluciones o afirmaciones contradictorias; y la congruencia externa, la cual consiste en que la resolución debe adecuarse a las pretensiones y excepciones planteadas.

Rafael de Pina menciona que la congruencia de la sentencia significa "... la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las prestaciones que los litigantes han formulado en el juicio." <sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, Op. Cit., pp.319 y 320.

<sup>72</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. cit., p.326.

Las sentencias deben de decidir de manera congruente todos los puntos controvertidos, es decir, el juzgador debe limitarse a los puntos controvertidos y las cuestiones planteadas, resolviendo todos sin dejar alguno pendiente.<sup>73</sup>

Carlos Arellano García<sup>74</sup> explica claramente la congruencia al indicar que los jueces deberán ser congruentes con las pretensiones hechas valer por las partes en el proceso. No deberán conceder aquello que no ha sido solicitado por las partes, ni deberán dejar de actuar de acuerdo con las respectivas reclamaciones de los litigantes.

Sobre la congruencia como requisito de fondo de la sentencia citaremos las siguientes jurisprudencias:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

No. Registro: 195.706; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998; Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764.

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación

<sup>73</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. Cit., p. 183.

<sup>74</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p.473.

no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estudiara en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

No. Registro: 187.909; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Tesis: VI.2o.C. J/218 Página: 1238

Las jurisprudencias transcritas se refieren a la congruencia que es uno de los requisitos de fondo que deben de contener las sentencias, ya que señalan que estas deben ser congruentes con la demanda y la contestación, en las que se plantean las pretensiones y excepciones de las partes dentro de proceso, es decir, la sentencia debe decidir únicamente lo que las partes pidieron, no pudiendo el juez resolver sobre cuestiones no planteadas en el proceso, ya que si ocurriera esta situación la sentencia sería incongruente.

**SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN.-**

Los artículos 1o., 2o., 81, 255, 259, 266, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admiten servir de sustento para considerar que la acción es la que da origen al juicio, lo hace subsistir y fija los límites de su alcance. En el sistema previsto en los referidos preceptos, la acción se ejercita a través de la demanda, en la cual el actor expresa su pretensión de que dicha acción sea acogida. Las excepciones y defensas sólo persiguen de manera fundamental, el aniquilamiento de la acción o la disminución de sus efectos, de donde resulta que el estudio que de ellas se hace en la sentencia, se realiza exclusivamente en función de determinar si la acción ha de acogerse o no. La verdadera correlación existe entre el fallo con la demanda, en donde se externo el ejercicio de la acción. La sentencia representa la respuesta que proporciona el órgano jurisdiccional a la pretensión contenida en la demanda. La respuesta es afirmativa cuando el fallo es estimatorio de la acción; negativa cuando declara que ésta es infundada, y no se emite respuesta de fondo cuando se rechaza la demanda por improcedente, comúnmente por falta de un presupuesto procesal. Las circunstancias anotadas traen como necesaria consecuencia, que una sentencia condenatoria deba tener siempre como antecedente el ejercicio de una acción. Los preceptos invocados impiden aceptar que la vía de excepción pueda conducir al pronunciamiento de una sentencia

condenatoria, porque, en primer lugar, esa no es la función de la excepción y, por otra parte cabe estimar, que si no hay acción ejercitada mediante la presentación de una demanda, no existe base legal para que el órgano jurisdiccional proporcione una respuesta; de ahí que proceda concluir, que si en la sentencia se decretó una condena, sin que esté precedida de una acción, sino de una simple solicitud formulada al oponerse una excepción, tal fallo es incongruente y, por tanto, conculcatorio del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No. Registro: 913.576; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC; Tesis: 634 Página: 598; Genealogía: GACETA NÚMERO 36, OCTAVA ÉPOCA, TESIS I.4o.C. J/32, PÁGINA 43; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 412; APÉNDICE '95: TESIS 608, PÁGINA 445.

La jurisprudencia citada confirma el principio de congruencia, ya que menciona que si en una sentencia se decretó una condena sin que este precedida de una acción ejercida a través de la demanda, y se basa en solicitudes formuladas al oponer una excepción el fallo es incongruente, pues como ya se ha señalado la resolución debe adecuarse a las pretensiones y excepciones planteadas y no resolver cuestiones ajenas a la litis.

**Fundamentación o Motivación.** Consiste en la obligación del juez de expresar los motivos y fundamentos de su resolución, "...la motivación y fundamentación exige al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que hace su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la fundó, exponiendo las razones por lo que consideró aplicables tales preceptos de derecho..."<sup>75</sup>

Es decir, la sentencia debe expresar los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso concreto controvertido y estos motivos deben ser realmente los que estén previstos en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal, y a su vez deben estar debidamente acreditados con los medios de prueba necesarios.

---

<sup>75</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 207.

Esta obligación deriva del artículo 16 Constitucional el cual señala que las autoridades tienen la obligación de motivar y fundar sus actos, cuando estos afectan derechos de los gobernados. El artículo 14 Constitucional, en su último párrafo refiere a la motivación y fundamentación con relación a los actos de órganos jurisdiccionales.

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

No. Registro: 176.546; Jurisprudencia Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005; Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162.

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

No. Registro: 227.627; Jurisprudencia Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Tesis: VI. 2o. J/31 Página: 622; Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 259.

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

No. Registro: 219.034; Jurisprudencia Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992; Tesis: V.2o. J/32  
Página: 49.

En cuanto a la motivación las jurisprudencias transcritas al igual que las definiciones citadas, explican claramente lo que debe entenderse por motivación, al mencionar que las resoluciones deben señalar claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la

emisión del acto, y expresar los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso concreto controvertido.

**Exhaustividad.** Consiste en que la sentencia debe resolver todas las pretensiones planteadas por las partes en el Proceso, en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la sentencia debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Los puntos controvertidos, principales e incidentales, estos últimos reservados, deben ser resueltos todos en la sentencia. Igualmente, todos los actos y las constancias que obren en autos deben ser examinados por el juzgador. La omisión en la revisión de todo lo que sea necesario tener en cuenta para el fallo tendrá como efecto una visión parcial para el juez y por tanto, el juez resolverá sobre la verdad a medias.<sup>76</sup>

Respecto a la Exhaustividad de las sentencias, Rafael de Pina menciona que "Las sentencias civiles sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos."<sup>77</sup>

La exhaustividad de la sentencia se encuentra previsto en el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que la sentencia debe condenar o absolver al demandado y decir todos los puntos litigiosos objeto del debate. Asimismo, el Artículo 83 del ordenamiento jurídico citado, dispone que los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Los requisitos de fondo de las sentencias se refieren a las partes sustanciales que debe contener el acto mismo, los cuales, como ya se mencionó son la **CONGRUENCIA**. Las sentencia debe decidir solamente los puntos controvertidos fijados por las partes en la demanda y en la contestación a la misma, es decir, el juzgador no debe conceder lo que no se ha solicitado,

---

<sup>76</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p.473.

<sup>77</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. cit., p.327.

decidiendo solamente sobre las pretensiones y excepciones planteadas por las partes; **MOTIVACIÓN**. El órgano jurisdiccional esta obligado a realizar un análisis y valoración de los medios de prueba, precisando los hechos sobre los que emita la resolución, así como, los preceptos jurídicos en que se funde y las razones por las cuales los considera aplicables y la **EXHAUSTIVIDAD**. Obliga al juez a resolver sobre todos los puntos controvertidos objeto del litigio planteados por las partes.

#### **2.1.4.2. DE FORMA**

Los requisitos de forma de la sentencia se refieren a la manera en que se debe redactar la sentencia y los elementos que debe contener la misma.

Tradicionalmente en la redacción de las sentencias se han venido exigiendo determinados requisitos formales, no dejando la estructura de las mismas al arbitrio del juez, no obstante, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha suprimido las antiguas formulas de las sentencias, no han eliminado totalmente los requisitos de formales.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional.

Sin embargo, a pesar de esta disposición en la práctica forense se utilizan ciertos requisitos formales en la redacción de las sentencias, los cuales, son necesarios para llevar un orden lógico y evitar que se omitan partes esenciales de éstas.

Por lo tanto, en toda sentencia se pueden encontrar cuatro secciones principales:

a) **Preámbulo**. Debe contener todos los datos de identificación del juicio, lugar y fecha, tribunal que emite la resolución, nombre de las partes, tipo de juicio.

b) Resultandos. Relatan los antecedentes del proceso, las pretensiones y excepciones de las partes, pruebas ofrecidas y el desahogo de éstas.

c) Considerandos. En esta parte se valoran las pruebas, se fijan los hechos, y se hacen razonamientos jurídicos.

d) Puntos Resolutivos. En ellos, se resuelve el asunto, señalando a que parte es favorable la resolución, a que se condena, el plazo en que debe cumplirse la sentencia, etc.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en diversos artículos señala algunos requisitos que deben contener las sentencias, tales como:

“Artículo 86. Las sentencias deben contener el lugar, fecha, juez y tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”

Artículo 56. Fracción I, señala que todos los ocurso y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por los que intervengan en ellos, Fracción III, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido, Fracción IV, deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

“Artículo 80. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia, serán autorizadas por los jueces, secretarios y magistrados con firma entera.”

Artículo 81. Este artículo en su última parte señala que las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos

litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

El Maestro Becerra Bautista <sup>78</sup> indica que desde el punto de vista formal en las sentencias se pueden encontrar los siguientes requisitos:

- **Identificación.-** que son las circunstancias que permiten identificar la sentencia y determinar su validez jurídica, dentro de estos requisitos podemos encontrar los señalamientos de lugar, fecha, mención del juez, nombres de las partes y objeto del pleito.
- **Narración.-** Es la síntesis de los puntos considerados a través de la demanda y la contestación, los medios de prueba ofrecidos y desahogados, los problemas jurídicos planteados y las incidencias que serán motivo de la resolución.
- **Motivación.-** La constituye la aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho.
- **Resolución.-** La cual debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en la parte narrativa.
- **Autorización.-** La sentencia debe ser firmada por el Juez y el Secretario para que tenga validez.

Desde el punto de vista de Arellano García, <sup>79</sup> la forma escrita de la sentencia constituye los requisitos formales de la misma, y señala que toda sentencia debe contener las siguientes partes: el idioma utilizado; certidumbre en la redacción; ubicación cronológica; lugar de dictado; Tribunal o Juez que la pronuncia; nombre de las partes y mención del carácter con que litigan; objeto del pleito; firma entera.

Por lo que se refiere a los requisitos de forma se puede concluir que son los que se refieren a las sentencias como un documento, la cual debe cumplir lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque es importante aclarar que el mismo ordenamiento citado, en el artículo 82 señala

---

<sup>78</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Op. Cit., pp. 182 y 183.

<sup>79</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Op. cit., pp.453 a 460.

que quedan abolidas las formulas de las sentencias, siendo suficiente que la resolución se base en los preceptos legales o principios jurídicos señalados en el artículo 14 Constitucional, en la práctica se utilizan ciertos requisitos formales en la redacción de las sentencias, para llevar un orden lógico y evitando con esto que el juzgador omita partes esenciales, no dejando la estructura de las mismas al arbitrio del Juez.

Los requisitos de forma son los que se refieren a las sentencias como documento, normalmente en la redacción de las sentencias podemos encontrar los siguientes: **PREÁMBULO**, contiene todos los datos de identificación del juicio, lugar y fecha, tribunal que emite la resolución, nombre de las partes y tipo de juicio; **RESULTANDOS**, en esta parte se relatan los antecedentes del proceso, las pretensiones y excepciones de las partes, pruebas ofrecidas y el desahogo de éstas; **CONSIDEREANDOS**, se realiza la valoración de las pruebas, se fijan los hechos y se realizan razonamientos jurídicos; y **PUNTOS RESOLUTIVOS**, en ellos se resuelve el asunto, señalando a que parte es favorable la resolución, a que se condena, el plazo en que debe cumplirse la sentencia, entre otros puntos.

#### **2.1.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden ser erróneas, ya sea por desconocimiento de las normas aplicables al caso, por una mala interpretación de los hechos, o por una mal intencionada tergiversación de los mismos. Por esto, se han creado medios por los cuales las partes pueden combatir las resoluciones, los que se conocen como medios de impugnación.

"La Impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, la instancia se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se reclama."<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 135.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen y una nueva decisión acerca de la resolución judicial, cuando esta no esté ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.<sup>81</sup>

Existe la controversia sobre si al momento en el que se dicta la sentencia se extingue el proceso civil o este continúa al ser impugnada la resolución, por lo que es necesario aclarar esta situación y plantear nuestro punto de vista respecto a esta cuestión, antes de entrar al estudio de los medios de impugnación.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso de la impugnación al promoverla se abre una nueva instancia, la cual solamente tiene como objeto el de modificar o revocar la sentencia pronunciada por el juzgador, en este orden de ideas, se puede señalar que aunque la impugnación es una fase que se presenta después de que se dictó una sentencia, únicamente versa sobre la resolución dictada, pueden o no existir dentro del proceso civil, ya que la sentencia en algunas ocasiones no es impugnada, por lo anterior, en nuestra opinión la sentencia es la forma normal de extinción del proceso civil.

“Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son los medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.”<sup>82</sup>

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado asegura el exacto ejercicio de la función jurisdiccional, garantizando un doble interés; el de las partes y el público, derivado de la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de acierto en los fallos.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., pp. 226 y 127.

<sup>82</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. cit., p.349.

<sup>83</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. cit., p.351.

El Maestro Eduardo Couture explica claramente lo que son los recursos al señalar que genéricamente hablando son "...medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación." <sup>84</sup>

El recurso es una institución jurídico procesal que permite al órgano que dictó o a otro superior, examinar una resolución judicial, lo anterior, con la finalidad de determinar si se revoca, modifica o confirma. <sup>85</sup>

Los elementos que se pueden encontrar en el concepto anterior son:

- El recurso es una institución jurídica procesal, ya que existe un conjunto de relaciones jurídicas que buscan una finalidad común, que en este caso es el de revisar una resolución.
- El órgano revisor puede ser el mismo que dictó la resolución o su superior jerárquico.
- El objetivo esencial del recurso es la revisión de la resolución, ante la posibilidad de una falla humana al dictarse la resolución.
- La nueva resolución que se dicte puede revocar, modificar o confirmar a la anterior.

El Maestro Becerra Bautista <sup>86</sup> Clasifica los recursos tomando en cuenta el tribunal que resuelve, de lo que se desprende dos clases, los que son substanciados ante el mismo tribunal que pronuncia la resolución impugnada, como es el caso de la revocación y la reposición y los que se resuelven ante un tribunal jerárquicamente superior al que dictó la resolución, los cuales son la apelación y la queja.

Respecto a los recursos regulados en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, la suprema corte de justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia.

---

<sup>84</sup> COUTURE, Eduardo, Op. cit., p. 339.

<sup>85</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p.517.

<sup>86</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 214.

## **RECURSOS. SISTEMA DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Del sistema legal que rige los recursos en los procedimientos civiles en el Distrito Federal, encontramos como regla general que, contra todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes, procede alguno de los recursos o medios de defensa que fija el código respectivo, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Así vemos que, el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: que contra los autos que no sean apelables, y contra los decretos, emitidos ambos en primera instancia, procede el recurso de revocación; el artículo 686 establece que, contra autos y decretos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, procede el recurso de reposición, que se sustancia en la misma forma que el de revocación; y otras disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, fijan los casos de procedencia del recurso de apelación, que tratándose de autos, se requiere que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y que sea aplicable la sentencia definitiva que se llegue a emitir en el juicio, según se lee en el artículo 691 del ordenamiento procesal invocado. Ejemplos de actos no impugnables por ningún recurso, son los autos que admiten alguna prueba (artículo 285); las resoluciones que declaran que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429); y los autos y decretos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527). Esto trae como consecuencia, que en los negocios en los cuales, por razón de la cuantía no procede el recurso de apelación, las resoluciones que las partes estimen contrarias a derecho admitirán el recurso de revocación, según la regla enunciada al principio, salvo los casos en que la ley prevea expresamente la irrecurribilidad.

No. Registro: 229.384; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989; Tesis: I.4o.C. J/10 Página: 940; Genealogía: Gaceta número 16-18, Abril-Junio de 1989, página 109.

En esta jurisprudencia, señala que por regla general contra todo procedimiento que cause un perjuicio, procede algún recurso o medio de defensa, refiriéndose a los supuestos en los que opera la revocación y la reposición, asimismo, señala los casos de procedencia del recurso de apelación, indicando cada uno de los preceptos en los que se encuentran reguladas estos recursos en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

**Revocación.** "Tiene por objeto la modificación total y parcial de la resolución recurrida por el órgano jurisdiccional; que la ha dictado".<sup>87</sup>

"La revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado."<sup>88</sup>

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio, ya sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento, artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 685 del Código citado señala en que casos procede y la forma de interponer y substanciar la revocación.

"Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

Se puede concluir que procede la revocación contra resoluciones dictadas por jueces de primer grado, cuando contra éstas, no se puede interponer el recurso de apelación o de queja, o contra autos de mero trámite, es decir, no se pueden revocar las sentencias definitivas ni las interlocutorias, autos que causen

---

<sup>87</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 353.

<sup>88</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., pp. 265.

agravios irreparables en la sentencia que se dicte, o que afectan partes substanciales del procedimiento dejando sin defensa al agraviado.

**REVOCACIÓN. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA ACUERDOS DICTADOS EN JUICIO DE SENTENCIA INAPELABLE.**

Tratándose del juicio cuyo interés no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 426, fracción I, en relación con el artículo 684, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia que en él se dicte causa ejecutoria por Ministerio de Ley, y en consecuencia es inapelable; Por lo tanto, los acuerdos dictados dentro del procedimiento de tal juicio, no son apelables, pero sí son revocables, dado que en estos casos no rige el principio establecido en el artículo 23 del Título Especial de Justicia de Paz, que limita los recursos contra las resoluciones de las autoridades de tal jurisdicción, sino en el artículo 684 del ordenamiento procesal aludido, que dispone: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituye en el conocimiento del negocio".

No. Registro: 227.670; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Tesis: I.2o.C. J/6 Página: 660; Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 137.

De acuerdo a la normatividad vigente, el monto a que se refiere la jurisprudencia transcrita, habla sobre la cuantía de los juicios que conocerá la justicia de paz en materia civil, la cual a la fecha es de \$147,930, en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales y de \$49,300 en los demás asuntos, asimismo, se aclara que la sentencia dictada en estos asuntos no es apelable, ya que causa ejecutoria por ministerio de ley, por lo tanto, los acuerdos dictados tampoco son apelables procediendo contra ellos el recurso de revocación.

**Reposición.** El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

**Queja.** Es el medio de impugnación mediante el cual el tribunal superior corrige las resoluciones del juez inferior, en los casos que expresamente determina la ley. También procede en contra de ejecutores y secretarios en caso de omisiones y negligencias, se interpone ante el juez titular del órgano a que pertenezca.

"De acuerdo con el Derecho Mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior."<sup>89</sup>

"El recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley."<sup>90</sup>

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles señala los casos en que procede la queja.

"Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegada apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley."

En este último caso, se puede mencionar la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro estado, que condene al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños, perjuicios, etc.

---

<sup>89</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 355.

<sup>90</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p.552.

El artículo 696 en su párrafo cuarto señala que la queja procede en caso de que el juez señale una garantía que se estime por la apelante, excesiva o que se niegue la admisión del recurso, en caso de que el apelante haya solicitado que la apelación le sea admitida en ambos efectos.

La queja contra resoluciones del juez se interpone ante éste, en un plazo de tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día de interpuesto el recurso, el juez remitirá al superior informe con justificación, y las constancias procesales respectivas, el superior deberá decidir lo que corresponda dentro del tercer día, artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo anterior en su última parte señala que si el juez no rinde el informe con justificación dentro del término fijado al superior, se le impondrá una corrección disciplinaria de oficio o a petición de parte.

Resumiendo se puede señalar que la queja procede contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, en contra de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, contra la denegada apelación, cuando el juez señala una garantía excesiva o que se niegue la admisión del recurso, en el caso de que el apelante haya solicitado que la apelación le sea admitida en ambos efectos.

Respecto al recurso de queja citaremos la siguiente jurisprudencia, con el objetivo de entender la procedencia del mismo.

**QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la

demanda principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente.

No. Registro: 192.860; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Noviembre de 1999; Tesis: 1a./J. 76/99; Página: 342.

Esta jurisprudencia aclara el supuesto señalado en la fracción I del Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que a la demanda que se refiere el precepto, es la principal y no una incidental, lo cual se infiere del mismo texto de la fracción mencionada, ya que indica que la queja procede contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, derivando de esto se deduce que la única demanda que puede existir antes del emplazamiento es la principal.

**Apelación.** Es "El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia..."<sup>91</sup>

"La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia)."<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 218.

<sup>92</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 357.

Para Arellano García la apelación "...es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables." <sup>93</sup>

Es importante destacar dos elementos, el objeto y las personas que pueden apelar; el objeto de la apelación es que el superior revoque o modifique la resolución de inferior; las personas que pueden apelar son el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio, y los interesados que estimen que les perjudica la resolución.

Becerra Bautista señala que la apelación "...es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica." <sup>94</sup>

La mayoría de las resoluciones son apelables, en cuanto a las sentencias, no son apelables las que resuelven asuntos que conozca el juez de paz, las consentidas expresa o tácitamente, ya sea porque el recurso no se hizo valer oportunamente o por desistirse de él y las recurribles en apelación extraordinaria.

Tomando en cuenta los principales elementos de los conceptos citados, podemos decir, que la apelación es el recurso mediante el cual una parte legítima en el proceso, combate la resolución de un juez ante su superior jerárquico, con el objeto de que la misma sea revocada o modificada.

Por lo que respecta a las sentencias interlocutorias, no son apelables cuando la sentencia definitiva no lo es, cuando en contra de estas sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad, las que resuelvan una competencia o una queja, cuando proceda en su contra el recurso de queja en la ejecución de la sentencia.

---

<sup>93</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p.537.

<sup>94</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., pp. 589 y 590.

El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que la apelación debe interponerse por escrito, ante el juez que pronunció la resolución impugnada. Los autos e interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

El artículo 692 del ordenamiento citado indica que al interponer la apelación ante el juez, se deben expresar los agravios que cause la resolución recurrida, si se trata de un auto o interlocutoria el plazo será de seis días, y si se trata de sentencia definitiva será de nueve días, contados a partir del día siguiente en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

El artículo 693 señala que el juez admitirá el recurso sin substanciación si fuere procedente, indicando si la admite en ambos o en un solo efecto.

En el auto admisorio, si se trata de la primera apelación que hacen valer las partes, se formará un testimonio de apelación con todas las constancias que obren en el expediente, en caso de la segunda o más apelaciones el testimonio se integrará con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y la apelación de que se trate.

Cuando el juez de por interpuesto el recurso, dará vista a la parte apelada para que conteste agravios por un término de tres días, si se trata de autos o sentencias interlocutorias, y de seis días si se trata de sentencia definitiva, una vez transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior los escritos originales del apelante y la parte apelada en su caso, y las constancias o los autos originales en un término de cinco días, indicando si se trata de primera, segunda o el número de apelaciones interpuestas que corresponda.

La sala al recibir las constancias revisará si la apelación cumple con los requisitos mencionados y si confirma el grado o no en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber a las partes y en el mismo auto las citará para dictar sentencia.

El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que la apelación procede en uno o en ambos efectos, tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en solo cuaderno de constancias al que se agregarán los testimonios relativos y se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de sentencia definitiva del juicio.

Cuando se trate de sentencia definitiva, en el juzgado se dejará una copia certificada de ella y de las demás constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose los autos originales a la sala.

La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria. En caso de auto o interlocutoria que impida la continuación del procedimiento y la apelación sea admitida en ambos efectos, se suspenderá el juicio, en caso contrario solo se suspenderá en el punto en que se haya apelado, y el procedimiento continuará en todo lo demás.

La apelación se admitirá en un solo efecto en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos. Artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que además de los casos determinados por la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en efecto devolutivo.
- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

En caso de que la parte apelante considere que de los autos y las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, podrá solicitar que sea admitida la

apelación en ambos efectos, señalando los motivos para hacerlo, en este caso el juez fijará la garantía que deberá exhibir el apelante en caso de que se admita en ambos efectos el recurso. Párrafos primero y segundo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 697 dispone que el superior al recibir las constancias notificará a las partes personalmente la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Cuando la apelación se haya admitido en solo efecto, solamente se podrá ejecutar la sentencia otorgando una fianza que fijará el juez de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, siguiendo las reglas que el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala.

En los escritos de expresión de agravios y contestación en caso de sentencias definitivas, se podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, relacionándolas adecuadamente, el superior las admitirá o las desechará, artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando se admitan las pruebas, en el auto admisorio se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes para su desahogo, procediendo a su preparación, concluida la audiencia se alegará verbalmente y se citará para sentencia, artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los juicios sumarios y especiales la apelación contra sentencia definitiva u otra determinación, solo procederá en el efecto devolutivo, artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 704 señala que el superior deberá dictar sentencia en un término de ocho días si se tratará de autos o interlocutorias, y de quince días en caso de sentencia definitiva, notificándose por Boletín Judicial en ambos casos.

Los efectos de la sentencia de segunda instancia pueden ser de 3 tipos:

- Revocación del fallo anterior, cuando los agravios son procedentes y dejan sin efecto la resolución impugnada.
- Confirmación, cuando los agravios sean infundados.
- Modificación, cuando la procedencia de los agravios es parcial, la resolución subsiste en su todo pero se ordena el cambio de parte de su contenido.<sup>95</sup>

#### **APELACIÓN, INEXISTENCIA DEL REENVÍO TRATÁNDOSE DE ESTA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, de modo que, cuando la ad quem subsana los errores, u omisiones del a quo, al dictar sentencia de primer grado, actúa conforme a la ley, dado que es a través de dicho recurso donde se deben resarcir directamente las violaciones cometidas al pronunciarse el fallo apelado, en términos del precepto legal en comento, y no por la vía de regreso, pues no existe el reenvío en el recurso de que se trata.

No. Registro: 216.517; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993; Tesis: I.6o.C. J/10; Página: 25.

#### **APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SÓLO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA.**

Cuando se interpone un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no puede estudiar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues el recurso de apelación interpuesto tiene por objeto que dicho tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia de primera instancia, de lo cual se infiere que puede analizar violaciones cometidas al dictarse esa sentencia, mas no analizar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues para impugnar éstas existen recursos ordinarios. Luego entonces, es acertada la determinación de la ad quem de no analizar las violaciones procesales que se controvirtieron al interponerse el

---

<sup>95</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 228.

recurso de apelación, pues con las mismas no se impugna el fondo del asunto.

No. Registro: 196.984; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998; Tesis: I.3o.C. J/13; Página: 956.

Las jurisprudencias transcritas tratan sobre objeto de la apelación consignado en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar recurso tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución recurrida, indicando que cuando la ad quem subsana los errores, u omisiones del a quo, al dictar sentencia de primer grado, actúa conforme a la ley, no debiendo analizar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues para impugnar éstas existen recursos ordinarios.

**APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE.**

El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto.

No. Registro: 222.056; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991; Tesis: XX. J/7 Página: 110.

**APELACIÓN, MATERIA DE LA.**

En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.

No. Registro: 212.479; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994; Tesis: XXI.1o. J/11; Página: 89.

Las jurisprudencias transcritas indican que para que el fallo dictado en la apelación no sea incongruente, el tribunal de alzada debe limitarse a examinar a

través de los agravios las acciones y excepciones hechas valer en la primera instancia.

**Apelación Extraordinaria.** Esta clase de apelación es en realidad un juicio de nulidad que se tramita en segunda instancia, el artículo 717 de Código de Procedimientos Civiles señala el plazo en que debe interponerse el recurso y los casos en que procede.

El objetivo de la apelación extraordinaria "...no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento." <sup>96</sup>

De lo anterior se puede deducir que la apelación extraordinaria no es una verdadera apelación, sino que se trata de una actividad procesal que tiene como objetivo la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior. <sup>97</sup>

"La diferencia entre la apelación ordinaria y extraordinaria está claramente determinada por el objeto de cada una de ellas. La ordinaria aunque no se limita a las cuestiones de fondo las tiene como su principal objeto; en cambio la extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento..." <sup>98</sup>

"Artículo 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor y el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendidos con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

---

<sup>96</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p.563.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., pp. 359 y 360.

Si procede el recurso el juez remitirá al superior inmediatamente el expediente emplazando a los interesados, el juicio se seguirá con las reglas de un juicio ordinario civil. El superior dictará sentencia declarando la procedencia o improcedencia del recurso, artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sentencia dictada para resolver la apelación extraordinaria, no admite recurso alguno más que el de responsabilidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia.

**TERMINO PARA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. SE COMPONE DE DÍAS NATURALES.**

El término de tres meses a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer valer la apelación extraordinaria, se compone de días naturales, esto es, en él deben incluirse los días hábiles y aquellos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales.

No. Registro: 206.742; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 63, Marzo de 1993; Tesis: 3a./J. 3/93; Página: 14.

Esta jurisprudencia señala que el término para interponer la Apelación Extraordinaria debe computarse en días naturales por lo cual deben incluirse días hábiles y los días en los que los tribunales no realizan funciones.

Los medios de impugnación son actos procesales mediante los cuales, las partes pueden combatir las resoluciones judiciales que se estimen que no están ajustadas a derecho en el fondo o en la forma, o porque contengan errores en la interpretación de los hechos, estos recursos se hacen valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior, promoviendo la revisión del acto y en caso de proceder, lograr la revocación o la modificación del mismo, en el Código del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran regulados los siguientes medios de impugnación: **Revocación, Reposición,**

## **Queja, Apelación, la Apelación Extraordinaria y la Acción de Nulidad del Juicio Concluido.**

En nuestra opinión, es muy acertada la consideración que realiza el Maestro Rafael de Pina, al señalar que mediante los recursos se asegura el exacto ejercicio de la función jurisdiccional, garantizando un doble interés; el de las partes y el público, derivado de la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de acierto en los fallos.

### **2.1.6. EFECTOS.**

Rafael de Pina,<sup>99</sup> señala que los efectos de la sentencia son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen, pero los principales son: la cosa juzgada, la facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable y las costas procesales.

#### **2.1.6.1. COSA JUZGADA.**

Como ya se mencionó la sentencia es el acto por medio del cual se concreta y exterioriza la función del Estado, pero es necesario que la situación jurídica creada llegue a ser irrevocable, por lo anterior, el legislador, aunque permite la revisión de una controversia, también establece el límite para que ya no se puedan interponerse nuevos recursos, lo cual se logra mediante la cosa juzgada.<sup>100</sup>

Cipriano Gómez Lara, define la cosa juzgada "...como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias..."<sup>101</sup>

La cosa juzgada tiene un aspecto formal y otro material. La cosa juzgada formal o procesal, significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia y la cosa juzgada material o de fondo se refiere al carácter irrevocable, inmodificable de la sentencia y las consecuencias jurídicas concretas que la misma produce.

---

<sup>99</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., p. 326.

<sup>100</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 215.

<sup>101</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 132.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, señala los casos en lo que hay cosa juzgada.

**\*Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y enumera los casos en que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley:**

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
- VI. Las sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa."

**\*Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:**

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

La cosa juzgada tiene límites subjetivos y límites objetivos.

Límites subjetivos. Son los que se refieren a los sujetos que intervinieron en el juicio, la sentencia sólo produce efectos entre las partes que contendieron en el proceso y entre los terceros que fueron llamados a juicio.

Límites objetivos. Son los que se refieren a las prestaciones reclamadas por el actor, la cosa juzgada se extiende exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia.

En cuanto a la jurisprudencia referente a la Cosa Juzgada podemos citar:

**COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.**

Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

No. Registro: 210.950; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994; Tesis: III.T. J/47 Página: 52.

**COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.**

Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.

No. Registro: 242.962; Jurisprudencia; Materia(s): Común Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Quinta Parte; Tesis: Página: 49; Genealogía: Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 113. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 47, página 36. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 67, página 65. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 198, página 135.

La cosa juzgada tiene límites objetivos que son los que se refieren a las prestaciones reclamadas por el actor, estas jurisprudencias concuerdan con este precepto, ya que para que esta pueda invocarse en otro juicio debe coincidir con el objeto del juicio, el cual se fija con las pretensiones de las partes que es la demanda del actor.

### **COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.-**

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

No. Registro: 918.018; Jurisprudencia Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC; Tesis: 484 Página: 421; Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VI, SEPTIEMBRE DE 1997, PÁGINA 565, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.1o.T. J/28.

Esta jurisprudencia concuerda con los conceptos analizados pues como ya se mencionó, la cosa juzgada tiene un aspecto formal que significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia, y un aspecto material o de fondo que se refiere al carácter irrefragable, inmodificable de la sentencia y las consecuencias jurídicas concretas que la misma produce.

### **COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.-**

Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

No. Registro: 913.107; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN; Tesis: 165 Página: 134; Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG; APÉNDICE AL TOMO L : NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS 125, PG. 402 APÉNDICE '75: TESIS 131, PG. 399. APÉNDICE '85: TESIS 109, PG. 314. APÉNDICE '88: TESIS 538, PG. 922 APÉNDICE '95: TESIS 186, PG. 128.

La jurisprudencia citada establece que la cosa juzgada no puede hacerse valer en otro juicio en el que el objeto que es materia del proceso no son los mismos que en el primer juicio, concordando con el artículo 422 del Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual menciona que para que exista presunción de cosa juzgada debe existir identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

### 2.1.6.2. EJECUCIÓN FORZOSA.

Una vez dictada la sentencia la parte vencida puede acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el contenido de la resolución, en caso de incumplimiento procede la ejecución forzosa de la sentencia.<sup>102</sup>

"La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor..."<sup>103</sup>

Ovalle Favela señala que la ejecución forzosa es "...el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente."<sup>104</sup>

Para que una sentencia se pueda ejecutar debe ser una sentencia de condena, firme o definitiva. O que contra ella se haya admitido un recurso en efecto devolutivo, quien pida la ejecución este legitimado, que el obligado no cumpla voluntariamente, en caso de ejecuciones de carácter económico que exista un patrimonio ejecutable.<sup>105</sup>

La parte vencedora tiene la opción de ejecutar la sentencia por alguna de las dos vías que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula, estas vías son: La vía de apremio y el juicio ejecutivo.

En cuanto a la ejecución de la sentencia también se presenta la misma controversia planteada en el punto en donde se trata sobre los medios de

---

<sup>102</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 338.

<sup>103</sup> Idem.

<sup>104</sup> OVALLE FAVELA, José, p. cit., p. 282.

<sup>105</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 164.

impugnación, en el sentido de que si al momento en el que se dicta la sentencia se extingue el proceso civil o este continúa al promover la ejecución forzosa, al respecto, podemos mencionar que ésta tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando el vencido no la haya cumplido voluntariamente, esta fase puede no existir dentro del proceso civil, ya que la sentencia en algunas ocasiones es cumplida voluntariamente, por lo que no es necesario recurrir a la ejecución forzosa, además, es importante mencionar que existen casos en los cuales al impugnar una sentencias, la apelación se admite en efecto devolutivo, lo cual permite, que la misma se pueda ejecutar otorgando una fianza de acuerdo a lo establecido en el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo anterior, se observa que la ejecución solamente tiene como objeto de que la sentencia sea cumplida cuando la parte condenada no lo haga voluntariamente, concluyendo que la sentencia es la forma normal de extinción del proceso civil.

#### **a) Vía de Apremio.**

El artículo 500 del código citado en su primer párrafo señala, que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio por cualquier motivo que sea.

La naturaleza del vocablo apremio viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo.

Cipriano Gómez Lara, señala que la vía de apremio "...consiste en la afectación de bienes para someterlos a un procedimiento de venta, a fin de que el producto de esa venta se haga pago al acreedor de su crédito..."<sup>106</sup>

La vía de apremio y el juicio ejecutivo tienen íntima relación, porque en ambos casos estamos ante vías ejecutivas.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 162.

<sup>107</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 161.

Al respecto el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles, indica que la ejecución de sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

El juez competente para ejecutar una sentencia es el de primera instancia que la dictó, aunque esta haya sido recurrida en segunda instancia o amparo.

Para que una sentencia pueda ejecutarse es necesario que el vencido tenga un patrimonio ejecutable. No todos los bienes pueden ser motivo de ejecución, se han excluido los bienes indispensables para la subsistencia del ser humano, declarándolos inembargables, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumera dichos bienes.

La ejecución de sentencias procede a instancia de parte, o sea que el vencedor en el juicio debe solicitar la ejecución. El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la acción para pedir la ejecución de las sentencias es de diez años, contados a partir del día en que venció el término para el cumplimiento voluntario.

Los únicos recursos que se admiten en contra de resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia son los de responsabilidad, y en caso de ser en contra de sentencia interlocutoria para la ejecución se acepta la queja ante el superior, según lo establece el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que contra la ejecución de una sentencia pueden oponerse diversas excepciones de acuerdo al tiempo que se presenten, dentro de los 180 días la de pago; después de 180 días y antes de un año la de transacción, compensación y compromiso entre árbitros; después de un año la novación, espera, quita, pacto de no pedir, convenio modificativo, falsedad del instrumento.

Las sentencias de condena (de dar, hacer o no hacer), generalmente se traducen directa o indirectamente, en el embargo de bienes del condenado, para

enajenarlos y cubrir lo ordenado en la sentencia. Pero existen algunos casos en los que no se llega al embargo, por ejemplo, como las que ordenan la entrega de un bien inmueble o de una persona, el otorgamiento de un instrumento, la celebración de un acto jurídico y la división de una cosa en común, en los demás casos normalmente se realiza el embargo.<sup>108</sup>

El embargo es "...la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en un juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)."<sup>109</sup>

El juez ordena se realice el embargo a través de una resolución denominada auto de *exequendo*. Si en el momento de la diligencia no se encuentra el deudor se le deja citatorio para que este presente dentro de las 24 horas siguientes, si no espera, se entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa ó vecino. El actuario requerirá al deudor el pago, en caso de no pagar se continuará la diligencia de embargo, el ejecutado tiene primero el derecho de elegir bienes, si no lo hiciere el derecho le corresponde al acreedor, una vez designados los bienes el actuario debe hacer la declaración formal del embargo. Después se debe nombrar un depositario, administrador o interventor según sea el caso. Finalmente el actuario debe levantar acta en donde conste la forma en que se realizó la diligencia.

Solamente en algunos casos el embargo es por sí solo suficiente para cumplir con los adeudos, en la mayoría de los casos es necesario el remate de los bienes.

"El remate es una forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona (postor) que en el acto del

---

<sup>108</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 292.

<sup>109</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 293.

remate ofrezca el mejor precio (mejor postura) por el bien objeto del remate..." <sup>110</sup>

**Remate de Bienes Inmuebles.** Debe ser público y efectuarse en el juzgado, debe existir un avalúo previo de acuerdo a las reglas de la prueba pericial y un certificado de gravámenes del Registro Público de la Propiedad. El bien se subasta anunciándose públicamente mediante edictos que se fijarán por dos veces en los estrados del juzgado y en la Tesorería, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate igual plazo.

Para participar en la subasta se debe consignar el equivalente al 10% del valor de los bienes, el ejecutante podrá participar sin necesidad de depósito.

**Primera almoneda.** El día de la subasta se pasará lista de los postores y se esperará media hora antes de empezar el remate para admitir a otros postores, después de este plazo se revisarán las posturas y se eliminarán las que no cubren con la postura legal que debe ser de las dos terceras partes del precio de avalúo, el juez leerá las posturas y señalará cual es la preferente, los postores tienen 5 minutos para mejorar, si alguien la mejorase darán otros 5 minutos, así sucesivamente hasta que ningún postor mejore la última propuesta, artículos 579, 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 588 indica que el juez concederá al comprador un plazo para que consigne el precio ofrecido, si no cumple la subasta no tendrá validez y se procederá a realizar una nueva como si no se hubiere realizado la primera, el postor pierde el depósito.

El bien rematado se adjudicará al último postor, y se ordenará que dentro de los 3 días siguientes se otorgue la escritura correspondiente y se notificará al deudor si no se presenta, el juez firmará la escritura en rebeldía, artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>110</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 300.

**Segunda almoneda.** El artículo 582 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que si en la primera subasta no se remato el bien, el ejecutante puede pedir que se le adjudique el bien por el precio de avalúo que sirvió de base, o que se realice una segunda subasta con un 20% de rebaja del precio de avalúo, la cual se lleva a cabo de la misma forma que en la primera.

Si en esta tampoco existen postores el ejecutante podrá pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, o pedir que se le entreguen los bienes en administración para con los productos cubrir el adeudo o solicitar una tercera subasta, artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Tercera almoneda.** La tercera subasta no se sujeta a ningún precio, si algún postor ofrece las dos terceras partes del precio base de la segunda subasta se le adjudicará el remate, si existiera una postura que no llegue a las dos terceras partes se suspenderá el procedimiento notificando al deudor la postura ofrecida, dándole un plazo de 20 días para que pague el adeudo o presente a una persona que mejore la postura, si en el plazo otorgado no paga o presenta postor se rematan los bienes a favor del postor, artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Enajenación de bienes muebles.** La venta de bienes muebles la realiza un corredor público o casa de comercio, sobre la base del precio fijado por los peritos o por convenio de las partes, si en un plazo de diez días los bienes no se venden, se rebajará un 10% el precio fijado así sucesivamente hasta lograr la venta, una vez hecha la venta se otorgará la factura al comprador firmada por el deudor o el juez en caso de rebeldía.

#### **b) Juicio Ejecutivo.**

El artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles da la opción de ejecutar las sentencias mediante el juicio ejecutivo.

**"Artículo 444. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la Procuraduría y los laudos y juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio."**

El artículo 505 del Código citado señala que la ejecución de sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

El juicio ejecutivo se inicia con la presentación de la demanda, acompañada del título ejecutivo. Si la demanda cumple con los requisitos, el juez dicta el auto de *exequendo* en el que se ordena el embargo de bienes. Una vez realizado este, se emplaza al demandado para que en el término de 9 días comparezca a hacer pago o a oponer excepciones y se continúa el juicio de acuerdo a los trámites de un juicio ordinario.

En los juicios ejecutivos se integra dos cuadernos, una sección principal con la demanda, la contestación y todo el desarrollo del juicio hasta la sentencia y una sección de ejecución que contendrá el auto de ejecución, el embargo, avalúo y remate de los bienes.

Una vez agotado el procedimiento, se dictará sentencia y si la acción procede se ordenará el remate de los bienes embargados para que con el producto se pague al acreedor.

En nuestra opinión con la Cosa juzgada se logra dar un límite a las opciones de impugnación, por eso el objeto de la misma es determinar el momento a partir del cual la sentencia no puede ser impugnada, ni discutido en otro proceso el litigio sobre el que la sentencia haya decidido, con esta figura se evita que los procesos se prolonguen indefinidamente, por lo anterior, se puede concluir que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de la sentencia judicial cuando no existe contra ella medio de impugnación que permita modificarla.

Por lo que respecta a la ejecución forzosa, nos apegamos a la definición del Maestro Ovalle Favela, el cual la define como el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente, agregando que el objetivo de la misma, es impedir que por el incumplimiento de la parte vencida en el juicio, queden fallidas las legítimas pretensiones del vencedor.

## **CAPÍTULO III**

### **3. FORMAS ANORMALES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL.**

#### **3.1. DESISTIMIENTO.**

**3.1.1 De la Demanda.**

**3.1.2 De la Pretensión.**

**3.1.3 De la Instancia.**

#### **3.2 TRANSACCIÓN.**

#### **3.3 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

#### **3.4 MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES (ACCIONES PERSONALÍSIMAS)**

#### **3.5 SOBRESEIMIENTO.**

### 3. FORMAS ANORMALES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, la forma normal de extinción del proceso civil es la sentencia, pero existen otros medios por los cuales el proceso puede terminar, a los que la doctrina considera como formas anormales o extraordinarias de extinción del proceso civil, mismas que serán motivo de estudio en este capítulo.

Ovalle Favela señala que las formas anormales de extinción del proceso civil son "... actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, y que tales actos o hechos son diferentes a la sentencia." <sup>111</sup>

"En la denominación terminación anormal de proceso se comprende toda una serie de fenómenos cuya característica común es que el proceso no termina por una sentencia de fondo susceptible de alcanzar cosa juzgada formal y material, precedida de un proceso con plena contradicción." <sup>112</sup>

Respecto a este tema Carlos Arellano García señala que "La extinción normal del proceso es a través de la sentencia definitiva después de todas las vicisitudes que conducen al desempeño usual de la función jurisdiccional pero, existen diversas formas anormales que dan lugar a la extinción antes de llegar a la manera usual de terminación." <sup>113</sup>

En la doctrina se comprenden diversas formas anormales de extinción del proceso civil, existiendo variación de acuerdo a los criterios de los diversos autores que se refieren a este tema, por ejemplo; Rafael de Pina<sup>114</sup> dice que los procesos terminan excepcionalmente, por conciliación, por transacción, por caducidad de la instancia, por desistimiento o renuncia, por allanamiento a la demanda, por confusión de derechos, por reconciliación de los cónyuges o muerte de cualquiera de ellos, en el proceso de divorcio y por someterse la cuestión al juicio arbitral.

---

<sup>111</sup> OVALLE FAVELA, Op. cit., p.191.

<sup>112</sup> ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2002. p. 237.

<sup>113</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Porrúa, México, 1997.p.147.

<sup>114</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 201.

Las formas anormales de extinción del proceso son actos o hechos distintos a la sentencia, mediante los cuales se pone fin anticipadamente, al proceso, los efectos de estas figuras en algunos casos afectan solamente la instancia intentada, quedando a salvo la pretensión, la cual se puede ejercitar en un proceso posterior, como es el caso del desistimiento de la demanda, el desistimiento de la instancia, y la caducidad, pero en otros casos, afectan la pretensión, sin que exista la posibilidad de reclamarla en otro proceso, entre estas figuras podemos encontrar al desistimiento de la pretensión, la transacción, la muerte de algunas de las partes en acciones personalísimas, el sobreseimiento, el cumplimiento voluntario de las prestaciones reclamadas, entre otras.

Por lo anterior, en este capítulo se realizará un estudio de las llamadas formas anormales de extinción del proceso civil, determinando los efectos y alcances de cada una de ellas.

### **3.1 DESISTIMIENTO**

Esta figura jurídica presenta discrepancias entre lo señalado en la doctrina y la regulación que de la misma se realiza en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se considera necesario mencionar brevemente las clases de desistimiento que existen, el momento en que operan cada uno de ellos, requisitos y sus efectos, así como el trato que se le da en el la legislación procesal, lo anterior, con la finalidad de fijar los criterios bajo los cuales se realizará el estudio del desistimiento

De acuerdo a la doctrina podemos encontrar tres tipos de desistimiento, el de la demanda, el de la instancia y el de la pretensión.

#### **A. Desistimiento de la demanda:**

- **Procedencia.-** El actor se puede desistir desde de la presentación de la demanda y hasta antes de la notificación del emplazamiento al demandado.
- **Requisitos.-** No requiere el consentimiento del demandado para que el mismo proceda.

- Efectos.- Con el desistimiento de la demanda las cosas vuelven al estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda, por lo cual, se puede volver a demandar por la misma causa en cualquier momento, en tanto no caduque la acción.

#### **B. Desistimiento de la instancia:**

- Procedencia.- el desistimiento de la instancia se puede realizar una vez notificada la demanda, y hasta antes de se dicte sentencia.
- Requisitos.- Si es necesario contar el consentimiento del demandado para su procedencia.
- Efectos.- El actor puede volver a demandar por la misma causa en cualquier momento, en tanto no caduque la acción.

#### **C. Desistimiento de la pretensión:**

- Procedencia.- El actor se puede desistir una vez presentada la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia.
- Requisitos.- No se requiere el consentimiento de la demanda.
- Efectos.- El actor no puede volver a demandar por la misma causa.

Por lo que se refiere a la regulación del desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 34 señala lo siguiente:

"Artículo 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción obligan al que lo hizo a

pagar costas y los daños y perjuicios a la contra parte, salvo convenio en contrario."

Analizando el precepto transcrito, podemos darnos cuenta que la regulación del desistimiento en la normatividad procesal del Distrito Federal es ambigua, ya que de la redacción del mismo no nos permite diferenciar las clases de desistimiento que existen, lo cual es necesario, pues como ya mencionamos cada una de ellas se presenta en etapas diferentes del proceso, siendo necesario cumplir con requisitos de procedencia específicos en cada caso y sobre todo los efectos que origina son distintos.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo en estudio, se señala que el desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento requerirá el consentimiento del demandado, en nuestra opinión en este caso y apegándonos a la doctrina, estaríamos hablando del desistimiento de la instancia, pues como se desprende del texto mismo, ya se realizó el emplazamiento.

Por lo anterior y al ser erróneo el concepto de desistimiento de la demanda en el artículo citado, nos encontramos ante la situación de que en la normatividad no se hace mención de este tipo de desistimiento tal y como se concibe en la doctrina y como en la practica se realiza, ya que solamente interpretando al contrario *sensu* la primera parte del párrafo segundo del artículo 34 en estudio, se deduciría que el desistimiento que se presenta antes del emplazamiento, no requeriría el consentimiento del demandado.

Asimismo, el término desistimiento de la acción se encuentra mal empleado, ya que en realidad se esta hablando de un desistimiento de la pretensión intentada dentro del proceso y como consecuencia de ésta se pierde el derecho a intentar la misma acción en otro proceso.

Por lo anterior, consideramos que es necesario que la regulación del desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser clara refiriéndose a cada una de las clases de desistimiento, señalando el

momento en que proceden, los requisitos y los efectos de cada una de estas figuras jurídicas.

Después de analizar los tipos de desistimiento que existen y las deficiencias que presenta la normatividad procesal en el Distrito Federal en cuanto a la regulación de los mismos, procederemos a realizar un estudio a fondo de esta figura jurídica.

Alcalá Zamora, define el desistimiento como "...la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por el atacante, y en caso de haber promovido ya el proceso, a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción."<sup>115</sup>

"Desistimiento es la declaración del demandante a poner fin al proceso sin entrar al fondo del proceso..."<sup>116</sup>

"El desistimiento es la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa."<sup>117</sup>

Gómez Lara<sup>118</sup> señala que el desistimiento es una renuncia procesal de derechos o de pretensiones.

Se puede entender por desistimiento al abandono expreso del derecho o del juicio.<sup>119</sup>

La característica en la cual se señala que el desistimiento debe ser expreso, permite diferenciarlo de la caducidad de la instancia y la prescripción, ya que, en éstas hay un desistimiento tácito de la instancia y de la acción.<sup>120</sup>

Hugo Alsina<sup>121</sup> señala que el desistimiento, es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso.

---

<sup>115</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NIETO, *Proceso Autocomposición y Autodefensa*, Tercera Ed., Textos Universitarios, México, 1970, p. 83.

<sup>116</sup> ARMENTA DEU, Teresa. Op. cit., p.238.

<sup>117</sup> OVALLE FAVELA, Op. cit., p.191.

<sup>118</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. cit., p. 26.

<sup>119</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 203.

<sup>120</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, Op. cit., p. 150.

<sup>121</sup> ALSINA, Hugo, Op. cit., p. 483.

El desistimiento del proceso es la renuncia al ejercicio de la acción, tendiente a extinguir la relación procesal sin el dictado de una sentencia de fondo.<sup>122</sup>

Una definición que comprende todos los elementos mencionados, es la de Arellano García, que expresa que el desistimiento "... es la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, con lo que termina la instancia o la acción, previo cumplimiento de las condiciones legales." <sup>123</sup>

En la definición transcrita se pueden considerar los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho subjetivo y un titular, el derecho a desistirse corresponde al titular de la acción.
- La renuncia que se realiza para dar por extinguido el proceso, es la de continuar con la instancia y la de continuar con el ejercicio de la acción, es importante realizar esta aclaración, ya que existen desistimientos que no ponen fin al proceso, como es el caso de la renuncia a la impugnación.
- La renuncia debe ser expresa, ya que si fuera tácita, se podría confundir con la caducidad de la instancia en la que existe un desistimiento tácito.
- Como ya se mencionó, existen desistimientos que no ponen fin al proceso, por lo cual, en la definición se precisa que el desistimiento debe terminar la instancia o la pretensión.
- Por último, para que el desistimiento cumpla con los requisitos que se señalan en la legislación, se menciona que debe ser previo cumplimiento de las condiciones legales. <sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> FORNACIARI, Mario Alberto, *Modos Anormales de Terminación del Proceso*, Tomo I, Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 8.

<sup>123</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, Tercera. edición, p.156.

<sup>124</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, Op. cit., pp. 150 y 151.

El Maestro Eduardo Pallares <sup>125</sup> señala que para que el desistimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El desistimiento debe hacerse en forma legal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- b) La persona que se desiste debe tener facultades para hacerlo. El titular del derecho de acción es el que puede desistirse. El artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el representante legal también puede desistirse con poder o cláusula especial para hacerlo.
- c) Que la acción o el derecho materia del desistimiento sea renunciable. El desistimiento del derecho o de la pretensión no tiene efecto cuando se trata de derechos irrenunciables, que son los que merecen una tutela o protección especial y afectan el orden o el interés público, como en los casos de derecho de familia, alimentos o también derechos sociales como los del trabajo o seguridad social.

Al respecto los artículos 6 y 7 del Código Civil para el Distrito Federal señalan los casos en que se puede renunciar a los derechos y la forma de hacerlo.

“Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.”

“Artículo 7o. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno sino se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.”

- d) El desistimiento no debe estar sujeto a condición, debe ser puro y simple.

---

<sup>125</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., p.113.

- e) La voluntad del que se desiste no debe estar viciada por violencia, fraude o error.

Al respecto el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería, y
- III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusara, lo podrá hacer aquél.

Como ya se mencionó en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el desistimiento se encuentra regulado en el artículo 34 y al respecto, el Maestro Arellano García,<sup>126</sup> realiza el siguiente análisis:

- a) El titular del derecho a desistirse de la demanda o de la pretensión es el actor.
- b) El artículo mencionado no obliga al actor a ratificar el escrito de desistimiento, aunque en la práctica algunos jueces lo soliciten.
- c) Del análisis del precepto se distinguen 2 clases de desistimiento, el de la demanda y el de la pretensión, los cuales se diferencian porque por lo que respecta al primer caso, se requiere el consentimiento de la parte demandada y no se extingue la instancia, al contrario a lo que ocurre en el segundo caso, que no es necesario el consentimiento de la otra parte y la acción se extingue.
- d) En cuanto al momento en que operan los diferentes tipos de desistimiento en el artículo en estudio, se señala que el desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá

---

<sup>126</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso., Op. cit., pp. 151, 152 y 153

del consentimiento del demandado, pero en la práctica se ha acostumbrado que si el desistimiento se realiza antes del emplazamiento, no se requiere el consentimiento del demandado, de lo anterior, se puede observar que nos encontramos ante dos supuestos y que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se contempla esa diferencia, siendo necesaria su regulación, tal y como sucede en otras legislaciones procesales del país.

- e) El efecto del desistimiento de la demanda, es el de que las cosas vuelva al estado que tenían antes de la presentación de la misma, conservando el actor su acción.
- f) Los efectos del desistimiento de la pretensión es el de extinguirla.
- g) En los desistimientos que se realizan posteriormente al emplazamiento, el actor tiene la obligación de pagar al demandado, costas y daños y perjuicios.

En seguida procederemos a analizar cada uno de los tipos de desistimiento que existen.

### **3.1.1. DE LA DEMANDA**

El desistimiento de la demanda es una actitud del actor mediante la cual retira el escrito de demanda, antes de que haya sido emplazado el demandado.<sup>127</sup>

En este tipo de desistimiento la relación procesal no ha surgido, pues el demandado no ha sido llamado a juicio, por lo que no se necesita su consentimiento, en este caso, el actor en cualquier momento puede hacer valer sus derechos y volver a iniciar el proceso mediante la presentación de una nueva demanda, mientras no caduque su derecho.

Cuando se realiza el desistimiento de la demanda, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de esta, las cosas quedan como si no se hubiera presentado la demanda.

---

<sup>127</sup> PALLARES, Eduardo, Op. Cit., p.113.

### 3.1.2. DE LA INSTANCIA

En cuanto al denominado desistimiento de la instancia, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el demandado ha sido emplazado y la relación jurídica procesal se creó, es necesario que el mismo exprese su consentimiento para que la renuncia opere.

En este tipo de desistimiento el proceso termina y solamente afecta los actos del proceso, en este caso el actor, tal y como ocurre en el desistimiento de la demanda, puede exigir el cumplimiento de su derecho en un nuevo proceso, distinto del que se desistió.

Al respecto, el Maestro Eduardo Pallares<sup>128</sup> manifiesta que el consentimiento del demandado es necesario, porque no sería justo que sólo por la voluntad del actor, quedara pendiente la resolución de la pretensión, existiendo la posibilidad de que el actor en cualquier momento inicie un nuevo juicio.

El demandado puede optar por aceptar el desistimiento o decidir que se continúe con el proceso hasta su terminación, según convenga a sus intereses, por lo que se debe correr traslado del desistimiento presentado por el actor, para que aquel exprese lo que su derecho convenga.

El desistimiento de la instancia deja sin efecto todos los actos del proceso, y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación, lo anterior se regula en el tercer párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una consecuencia de la disposición citada, es que al volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, no se interrumpe el plazo de la prescripción de la pretensión.

---

<sup>128</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., p.113.

### 3.1.3. DE LA PRETENSIÓN

Para referirse al desistimiento de la pretensión, la legislación y algunos autores utilizan el término desistimiento de la acción, el cual, desde nuestro punto de vista está mal empleado, porque en realidad es una renuncia del derecho o de la pretensión intentada, lo cual lleva implícito la renuncia de la acción, esto implica la terminación del proceso por la renuncia del derecho.

Por lo tanto, en este tipo de desistimiento se renuncia a los derechos que el actor hizo valer en contra del demandado. Lo cual afecta a la pretensión de fondo, sin que exista la posibilidad de volver a reclamarla en otro proceso.

El desistimiento de la pretensión no requiere el consentimiento del demandado porque es una renuncia definitiva e irrevocable del derecho.

En los casos del desistimiento de la pretensión, se obliga al actor a pagar las costas y los daños y perjuicios causados por el juicio.

Respecto al desistimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes jurisprudencias:

**DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CUANDO SE PRESENTA ANTES DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO, NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTE.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las promociones de las partes surten efectos desde el momento en que se presentan ante el órgano jurisdiccional respectivo. En ese sentido, si el escrito de desistimiento de la instancia se presenta antes de emplazar al demandado, no es necesario el consentimiento de éste, ya que cualquier consecuencia jurídica proveniente del juicio desaparece desde ese momento y todo lo actuado en él queda sin efectos, con independencia de que sea ratificado posteriormente, pues en ese caso, los efectos se retrotraen al momento de la presentación de la promoción ante el órgano jurisdiccional. Por ello, aun cuando debido al funcionamiento de los tribunales se emplaza al demandado a pesar de que el desistimiento se presentó con anterioridad, dicho emplazamiento carece de eficacia jurídica, por lo que el demandado ya no queda vinculado con el procedimiento. Aunado a lo anterior, si bien el demandado podría erogar gastos para su defensa en el juicio, no puede soslayarse que todo lo que se actuó con posterioridad al desistimiento, cualquier derecho u obligación generado por la demanda, las órdenes de

emplazamiento y cualquier otra promoción o actuación del tribunal dejan de existir jurídicamente, como si nunca se hubieran realizado, por lo que el emplazamiento realizado con posterioridad a la promoción de desistimiento también carece de eficacia jurídica. Estimar lo contrario implicaría afirmar que el emplazamiento genera derechos y obligaciones aunque el juicio ya no exista, pues si bien el emplazamiento al demandado trae como consecuencia que éste deba comparecer al juicio a contestar la demanda y proseguir con el procedimiento, esto sólo es aplicable cuando no hay desistimiento, pues si con él se extingue el juicio, es evidente que no se puede actuar en un procedimiento inexistente.

No. Registro: 177.985; Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005; Tesis: 1a./J. 66/2005  
Página: 145.

Esta jurisprudencia ratifica lo expresado en este punto, ya que señala que el desistimiento que se realiza antes de que se efectúe el emplazamiento no requiere del consentimiento del demandado, ya que cualquier consecuencia jurídica proveniente del juicio desaparece.

Asimismo, aclara que el emplazamiento realizado posteriormente a la promoción de desistimiento carece de eficacia jurídica, debido a que con el desistimiento se extingue el juicio.

**DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. NO DEBE TENERSE COMO CONSENTIDO TÁCITAMENTE CUANDO EL DEMANDADO OMITIÓ REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DENTRO DEL PLAZO QUE EL JUZGADOR LE OTORGA PARA DESAHOGAR LA VISTA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Si se toma en consideración, que conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 36/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 147, para poder identificar al silencio que se guarda en relación con hechos que perjudican como un acto jurídico-procesal omisivo, se requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico, es decir, resulta necesario que sea la ley la que asigne la interpretación que debe darse a la omisión y fije las consecuencias por la inactividad del interesado; así como, que de lo dispuesto en los artículos 261 y 34 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de

Puebla y para el Distrito Federal, respectivamente, no se desprende consecuencia jurídica alguna para la inactividad del demandado respecto al desahogo de la vista con el escrito de desistimiento de la demanda por parte del actor después de realizado el emplazamiento, debe precisarse que el consentimiento que estos numerales establecen como requisito para que el actor desista de la demanda después de hecho el emplazamiento, no puede tenerse como tácito cuando el demandado guarda silencio dentro del plazo que el juzgador le otorga para desahogar la vista indicada, ya que no se le puede calificar como un acto jurídico omisivo con consecuencias para el orden jurídico, pues no se encuentra así establecido en la ley. No es óbice para estimar lo anterior la figura jurídica de la preclusión, pues si el demandado no desahoga, dentro del plazo otorgado, la vista con el escrito de desistimiento, lo que pierde es el derecho consistente en tal desahogo, sin que a tal omisión pueda dársele el alcance de una manifestación de voluntad en determinado sentido.

No. Registro: 184.499; Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003; Tesis: 1a./J. 15/2003  
Página: 43.

Esta jurisprudencia hace notar la necesidad de regular la omisión y fijar las consecuencias por la inactividad del demandado, respecto al desahogo de la vista del escrito mediante el cual el actor se desiste después de realizado el emplazamiento, ya que no puede tenerse como tácito ante el silencio de este.

#### **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.**

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si

nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

No. Registro: 177.984; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005; Tesis: 1a./J. 65/2005  
Página: 161.

La jurisprudencia transcrita, aclara que el escrito mediante el cual la parte actora se desiste de la instancia surte sus efectos desde el momento de la presentación del mismo, ya que desde ese instante el actor hace saber al juzgador la intención de destruir los efectos jurídicos de la demanda y que las cosa vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, independientemente de que se exija la ratificación del escrito, y ésta se realice con posterioridad, en este caso los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación.

El desistimiento es la renuncia expresa de los actos del proceso o las pretensiones litigiosas, con el que se pone fin al proceso sin entrar al fondo del mismo. El desistimiento puede ser de tres tipos, de la demanda, el cual se realiza hasta antes del emplazamiento, en este caso, no requiere el consentimiento del demandado; de la instancia, que requiere el consentimiento de la otra parte, en ambos casos solamente pone fin a la instancia intentada y el desistimiento de la pretensión, que no requiere el consentimiento del demandado y extingue definitivamente ésta.

### 3.2 TRANSACCIÓN

El artículo 2944. del Código Civil para el Distrito Federal señala que la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

El Maestro Ramón Sánchez Meda señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo transcrito, "...la transacción tiene el objeto de sustituir una relación

jurídica dudosa entre dos partes por una relación jurídica irrevocable definitiva.”<sup>129</sup>

El mismo autor considera a la transacción como un contrato de gran utilidad y beneficio social, ya que pone fin a los inconveniente que se producen al entrar en un litigio, esta utilidad es reconocida expresamente en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al facultar a los funcionarios judiciales a que durante el procedimiento, exhorten en todo tiempo a las partes a tener un advenimiento sobre el fondo de la controversia, para que mediante un convenio pueda darse por terminado el litigio, este mismo espíritu se puede encontrar en el artículo 272- A, del ordenamiento jurídico citado.<sup>130</sup>

La transacción es un contrato principal porque se requiere para su existencia o validez de un contrato previamente válido; bilateral porque crea obligaciones para ambas partes; oneroso porque produce provechos y gravámenes para ambas partes; generalmente formal porque se debe realizar por escrito para evitar controversias futuras, y de acuerdo a la normatividad cuando el negocio excede de doscientos pesos; instantáneo ya que su cumplimiento se puede realizar en un solo acto y nominado porque se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.<sup>131</sup>

Existen figuras jurídicas como el desistimiento y el allanamiento que son semejantes a la transacción, pero el elemento que permite diferenciarlos es que en la transacción existe el propósito de pacificación de las partes, el cual se logra por medio de concesiones reciprocas, y en los otros casos, las concesiones son de sólo de una de las partes.<sup>132</sup>

Al respecto el Civilista Francisco Lozano señala que “...el procedimiento de que se valen las partes y que permite distinguir el contrato de transacción de otros

---

<sup>129</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Vigésima Primera Edición, Porrúa, México, 2004. p. 511.

<sup>130</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op. cit., pp. 511 y 512.

<sup>131</sup> ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel, De los Contratos Civiles, Séptima Edición, Porrúa, México, 1998. pp. 418 y 419

<sup>132</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op. cit., p. 513.

actos jurídicos que tienen el mismo efecto, es el de hacerse recíprocas concesiones." <sup>133</sup>

El Maestro Sánchez Medal <sup>134</sup> señala que existen dos clases de transacción, la pura o particional y la compleja, en el primer caso la transacción versa sobre el objeto materia del contrato, produciendo efectos meramente declarativos, en el segundo caso, se obtiene el reconocimiento o la renuncia del derecho controvertido, a cambio de una prestación extraña, produciendo efectos traslativos.

Tomando en cuenta estos criterios, se puede señalar que cuando la transacción es pura no da lugar a la evicción, y no sirve como título para fundamentar la prescripción, por lo contrario, cuando se trata de una transacción compleja, cabe la posibilidad de la evicción y puede señalarse como título para el inicio de la prescripción. <sup>135</sup>

Derivado de los efectos que produce la transacción, surge la duda de que si esta figura es realmente un contrato, al respecto, el Profesor Zamora y Valencia <sup>136</sup> menciona que si el contrato se refiere al objeto materia de la controversia produce efectos declarativos o extintivos, pero si involucra bienes diversos o dinero, produce efectos traslativos, ya sea de dominio o de goce, aclarando, que aunque la transacción produzca solamente efectos declarativos o extintivos, en términos del derecho mexicano, se puede considerar como un contrato, ya que crea entre las partes la obligación de no continuar con la controversia planteada o de no iniciarla en el futuro.

Al respecto, el Maestro Francisco Lozano Noriega manifiesta, que por lo que respecta a transacciones que tienen efectos traslativos de propiedad no se puede negar su carácter contractual, ya que transfieren derechos y obligaciones, asimismo, señala que en cuanto a las transacciones que sólo tienen efectos

---

<sup>133</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Quinta Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1990. p. 439.

<sup>134</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op. cit., p. 513.

<sup>135</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op. cit., pp. 516.

<sup>136</sup> ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel, Op. cit., p. 418.

declarativos o extintivos, la extinción del derecho va acompañada del nacimiento de la obligación de no intentar en el futuro una controversia que ha sido resuelta por el contrato, entonces "...la transacción ha creado una obligación y los convenios, o sean los acuerdos de voluntades que crean o transfieren obligaciones y derechos, son contratos. Conclusión: la transacción es un contrato."

137

Los elementos de la transacción son el consentimiento, el objeto y la forma.

- **Consentimiento.** El acuerdo de voluntades de las partes debe ser coincidente en cuanto a los derechos controvertidos y a las concesiones recíprocas.
- **Objeto.** Es la conducta manifestada como una prestación o como una abstención la cual debe ser posible y lícita, cuando la prestación se refiere a un derecho este debe estar en el comercio, por lo que son nulas las transacciones que se realicen sobre el estado civil de las personas, la validez del matrimonio, la sucesión futura, la acción civil que nazca de delito o culpa futuros y el derecho a recibir alimentos.
- **Forma.** De acuerdo a la normatividad establece que se debe realizar por escrito cuando tenga la finalidad de prevenir controversias futuras y el interés exceda de doscientos pesos.<sup>138</sup>

Respecto a la forma que debe presentar la transacción el Maestro Francisco Lozano Noriega,<sup>139</sup> opina que toda transacción debe constar por escrito sin importa la cuantía, porque es la única forma de hacer constar los términos en que realizó, ya que no se trata de demostrar que se celebró un contrato, sino saber sobre lo que transigieron las partes.

En cuanto a la capacidad que deben tener las partes para realizar una transacción, cuando las concesiones que realizan las partes se refieren al objeto

---

<sup>137</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, Op. cit., p.443.

<sup>138</sup> ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel, Op. cit., p. 419.

<sup>139</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, Op. cit., p.441.

de la controversia produciendo efectos declarativos y extintivos, solo se requiere capacidad de ejercicio, pero si las partes involucran un bien diferente a la controversia, se requiere la capacidad especial de disposición, ya que al producir efectos traslativos, se transmite la propiedad o el uso del mismo.<sup>140</sup>

Cuando una transacción es judicial, al igual de que si se tratara de una sentencia firme elevada a la categoría de cosa juzgada, puede ejecutarse por la vía de apremio, en caso de incumplimiento de alguna de las partes.<sup>141</sup>

El contrato de transacción produce el beneficio a los contratantes de la excepción de transacción, ya que como las partes transigieron respecto a una controversia presente o futura, si alguna de ellas pretende reanudar el conflicto la otra puede interponer esta excepción.<sup>142</sup>

Por lo que respecta a los autores procesalistas, definen a la transacción de la siguiente manera.

El Maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>143</sup> señala que la transacción es un negocio jurídico a través del cual las partes mediante acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o del litigio.

La transacción es "...El contrato por el cual las partes, dando prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación del pleito o ponen término al proceso ya comenzado."<sup>144</sup>

Eduardo Pallares define la transacción como "...un contrato bilateral, oneroso, consensual y conmutativo, por medio del cual se pone fin a un juicio o se previene uno futuro"<sup>145</sup>

Uno de los elementos principales que se observan en una transacción es el de que las partes deben tener la intención de transigir y sacrificar parcialmente sus

---

<sup>140</sup> ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel, Op. cit., p. 421.

<sup>141</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op. cit., p.517

<sup>142</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, Op. cit., p.441.

<sup>143</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Op. cit., p.28.

<sup>144</sup> ARMENTA DEU, Teresa. Op. cit., p. 242.

<sup>145</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 111.

respectivas pretensiones. Si algunas de las partes ceden en sus pretensiones totalmente, no se puede considerar una transacción, sino una figura distinta como una donación una remisión total.<sup>146</sup>

Cuando se realiza una transacción las partes están consientes de que aunque cedan una parte de sus derechos, evitarán seguir con un proceso largo y los demás gastos que resulten del juicio.

Ovalle Favela, señala que la forma más conveniente para realizar la transacción sobre controversias presentes y la que ofrece mayores garantías para hacerla valer en caso de incumplimiento es el convenio judicial, al cual define como "...el acuerdo celebrado por las partes ante un juzgador para dar por terminado el proceso."<sup>147</sup>

La transacción tiene para las partes que la celebran la autoridad de cosa juzgada. En virtud de dicha autoridad se pone fin al juicio.

Al respecto, el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la transacción tiene, respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley.

En caso de incumplimiento de alguna de las partes a la transacción realizada en un procedimiento, existe la posibilidad de hacerla valer mediante la vía de apremio, ya que el artículo 533 del Código de Procesal en estudio, señala que todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, y el capítulo a que se refiere el artículo citado, es el que regula la vía de apremio.

El artículo 444 del multicitado Código, también da la posibilidad de que los convenios judiciales se puedan hacer valer mediante la vía ejecutiva, si no se

---

<sup>146</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 112.

<sup>147</sup> OVALLE FAVELA, Op. cit., p.192.

intentare la vía de apremio. Por lo que sí la transacción se realizó por medio de un convenio judicial esta se puede hacer valer por la vía ejecutiva.

Asimismo, el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución y enumera los títulos que cumplen esta condición, señalando en la fracción VI que los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma.

Por otra parte la transacción no es válida cuando se trata de derechos irrenunciables o cuando la celebran personas que carecen de poder jurídico para realizar una transacción.

Al respecto el artículo 2948 del Código Civil para el Distrito Federal, manifiesta que no se puede transigir sobre la validez del matrimonio, ni el estado civil de las personas.

El artículo 2950 del mismo ordenamiento jurídico agrega otros casos en los que será nula la transacción:

- a) Delitos, dolo y culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de estos.
- b) Sobre sucesión futura.
- c) Sobre una herencia antes de visto el testamento, si lo hay.
- d) Sobre el derecho de recibir alimentos.

Para que el procurador pueda transigir, requiere de poder especial de acuerdo a lo que establece el artículo 2587 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto a la figura jurídica de la transacción, analizaremos las siguientes jurisprudencias:

**TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.-**

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las

partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio.

No. Registro: 920.536; Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN; Tesis: 88 Página: 109 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, página 55, Primera Sala, tesis 1a./J. 41/2000.

Esta jurisprudencia señala que el objeto de la transacción es el de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, quedando las partes a lo expresamente pactado, asimismo, indica que el contrato de transacción puede hacerse valer mediante la vía de apremio de acuerdo a lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

También manifiesta que derivado de los artículos 2944 y 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, que la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, y al ser un contrato bilateral como

consecuencia necesaria existe la reciprocidad de concesiones que se hacen la parte actora y la demandada.

La transacción es un contrato por medio del cual las partes haciéndose mutuas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, desde nuestro punto de vista, esta figura jurídica es la forma más eficiente y equitativa de solucionar un litigio, ya que las partes cediendo en algunas de sus pretensiones y considerando las consecuencias que esto le provoca, logran dirimir el litigio de una manera rápida y evitando gastos, pérdida de tiempo y esfuerzo a los litigantes y a los órganos jurisdiccionales.

### 3.3 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

El principal objetivo de la caducidad, es evitar que los juicios permanezcan abandonados y sin ningún movimiento indefinidamente, por lo que con esta figura jurídica se presiona a las partes a continuar con el proceso para evitar que el mismo se dé por concluido cuando opere la misma.

Antecedentes de la caducidad. La palabra caducidad deriva del vocablo latino *cadere* que significa caer, la cual aparece en Roma a través de las leyes caducarias, las que se imponían como una sanción por no realizar voluntariamente en determinado hecho positivo, para entender esta idea se hará una breve reseña de las razones por las que surgieron estas leyes.<sup>148</sup>

Las leyes caducarias surgieron bajo el Gobierno de Augusto, las cuales eran dos: La Julia de *Maritandis Ordinibus* y La *Papia Poppaea*.

En la época en que surgieron estas leyes, en el Imperio Romano, sus pobladores evitaban el matrimonio, o si se casaban, procuraban no tener hijos. Ante esta situación, Augusto, con el fin de evitar el decrecimiento de la población, establecieron las leyes caducarias, que imponían sanciones o recompensas en materia de sucesiones.

---

<sup>148</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Cajica, Puebla, Pue., México, 1976, pp.845,855 y 856.

Con estas leyes se clasificaron a las personas en Célibe, que eran todos los no casados; *Orbi* que eran casados, pero sin descendencia; y los *patres*, que eran casados y con descendencia.

Con esta clasificación, en caso de sucesión, el *Patre* tenía derecho a heredar mientras que el *Orbi* y el Célibe no podían hacerlo, si no realizaban un acto positivo, que era para el *Orbi* el de tener descendencia y para el Célibe casarse, en este caso, si no realizaban este acto su porción hereditaria pasaría al *Patre*. Si el *Orbi* o el *Célibe* no realizaban la conducta requerida, la masa hereditaria pasaba al Gobierno, en caso que en el testamento no se hubiera designado a un *Patre*.

La esencia de las leyes caducarias fue el de imponer una sanción condicionada por no realizar voluntariamente un determinado hecho positivo, esta idea fue tomada por el campo de los procedimientos creando la caducidad procesal.

En el proceso la sanción que impone la caducidad es, porque las partes no realizan voluntariamente en un plazo determinado la conducta positiva para que se mantenga vivo el proceso.

La caducidad es un modo extraordinario de terminación del proceso, que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado.<sup>149</sup>

Se produce la caducidad "... cuando los procesos terminan por mero transcurso de determinados períodos de tiempo sin que exista ninguna actuación procesal."<sup>150</sup>

Rafael de Pina, manifiesta que "La caducidad de la instancia es el efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso durante el tiempo señalado previamente por la ley."<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> OVALLE FAVELA, Op. cit., p.193.

<sup>150</sup> ARMENTA DEU, Teresa. Op. cit., p.148.

<sup>151</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p.202.

El proceso se extingue, por el sólo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos pactados.

Por su parte Eduardo Pallares señala que la caducidad también se conoce con el nombre de perención a la cual define como "...a la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley."<sup>152</sup>

El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer párrafo expresa, que el momento procesal en que opera la caducidad es desde el emplazamiento hasta antes de que termine la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

También indica que el término de la caducidad es de 120 días hábiles contados a partir de la última notificación judicial, sin que las partes realicen promoción alguna.

Artículo 137 Bis.- Opera de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

En virtud de que la caducidad opera de pleno derecho no es necesaria una resolución judicial que la declare. Cuando el demandado y el actor no promueven nada en un período dentro del proceso, crea la presunción de que las partes no tienen interés en que este continúe, por lo cual y por razones de orden público que en este caso el que no existan litigios sin resolver, la ley se ve en la necesidad de regular esta problemática por medio de la caducidad, para impedir que los juicios se prolonguen indefinidamente aunque las partes no promuevan.

La fracción I del artículo 137 Bis del Código en comento, manifiesta que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser

---

<sup>152</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 114.

materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

Al respecto Pallares <sup>153</sup> indica que la sociedad y el estado tienen interés en que no haya juicios pendientes, porque estos son estados que causan, perturbaciones a la normalidad social y legal produciendo inseguridad e incertidumbre en los intereses que son materia de la contienda.

La fracción II del mismo artículo indica que la caducidad es de la instancia y no de la acción, por lo que, la parte actora puede iniciar un nuevo juicio, ya que sólo afecta a los actos del proceso, pero no a las pretensiones de fondo de las partes.

La fracción III dispone que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

El hecho en que con la caducidad las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, no se interrumpe el plazo para la prescripción.

Fracción IV indica que la caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez.

---

<sup>153</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 118.

**Fracción V.** La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción alguna.

**Fracción VI.** Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

El artículo 1168 del Código Civil, a que se refiere esta fracción, regula los casos en que la prescripción se interrumpe.

**Artículo 1168** La prescripción se interrumpe:

**Fracción II** Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

La fracción VIII del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos en que no tiene lugar la declaración de caducidad:

- a) En juicios universales de concursos y sucesiones.
- b) En actuaciones de jurisdicción voluntaria.
- c) En juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, los cuales se refieren a la obligación que tiene el deudor alimentario de hacerse responsable de las deudas de su familia cuando este no suministre lo suficiente para los alimentos y el derecho de demandar del cónyuge, en caso de separación, el cumplimiento de los gastos que normalmente proporcionaba.
- d) En juicios seguidos ante la justicia de paz.

La fracción IX del mismo artículo, consigna que el término de la caducidad sólo se interrumpe por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

La fracción X dispone que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad y señala que la suspensión del proceso tiene lugar:

- a) Cuando por causas de fuerza mayor las partes no puedan actuar.
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades.
- c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra.
- d) En los demás casos previstos por la ley.

Fracción XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de ésta, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

Fracción XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que priva entre las partes antes de la presentación de la demanda.

El artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala un caso especial de caducidad en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento.

**"Artículo 679. En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente."**

Lo menciona sobre la caducidad de puede resumir de la siguiente manera:

- La caducidad opera desde el emplazamiento hasta antes de la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.
- El término para que opere la caducidad es de 180 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.
- El elemento esencial para que opere la caducidad es la inactividad procesal de las partes.
- La caducidad es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.
- La caducidad se declara de oficio o a petición de parte.
- La caducidad afecta solo a la instancia.
- Cuando la caducidad se da en primera instancia, tiene el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, exceptuando las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad.
- Es segunda instancia la caducidad deja firmes las resoluciones apeladas.
- La caducidad no interrumpe la prescripción de la acción.
- La caducidad no opera cuando se trata de juicios universales de concurso y sucesiones; actuaciones de jurisdicción voluntaria; en los juicios de alimentos; juicios relativos a deudas de alimentos y en los juicios seguidos ante la justicia de paz.
- En caso de suspensión del procedimiento el término de la caducidad se interrumpe, cuando causas de fuerza mayor impiden la actuación de las

partes, cuando es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o de conexidad, cuando se comprueba que la caducidad se dio por causas dolosas de algunas de las partes.

Respecto a la caducidad la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes jurisprudencias.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.

No. Registro: 177,971; Jurisprudencia Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Tesis: 1a./J. 50/2005  
Página: 162.

Esta jurisprudencia señala, que las promociones que no sean coherentes con la secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en la promoción

sea posible de acuerdo con el desarrollo del proceso, no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, ya que no se demuestra el interés de las partes para continuar con el proceso.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL LAPSO EN QUE OPERO.**

No es obstáculo para la procedencia de la caducidad, la circunstancia de que la parte recurrente haya presentado una promoción solicitando se dictara sentencia, si ello ocurrió con posterioridad al lapso durante el cual operó la caducidad de la instancia, razón por la que no interrumpe el término que ya había transcurrido.

No. Registro: 206,206; Jurisprudencia Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991; Tesis: 1a./J.2/91 Página: 79; Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 8, página 30. Informe 1989, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 12, página 35. Gaceta número 42, Junio de 1991, página 72. Apéndice 1917-1995, Segunda Parte, Primera Sala, Tomo VI, tesis 120, página 77.

La jurisprudencia transcrita señala, que si algunas de las partes presentan alguna promoción después de que haya transcurrido el término para que opere la caducidad, esta no es suficiente para interrumpirla.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o

encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

No. Registro: 200,432; Jurisprudencia Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Enero de 1996; Tesis: 1a./J. 1/96 Página: 9.

En esta jurisprudencia se establece que para que se interrumpa la caducidad se deben realizar actos que realmente impulsen el proceso, señalando que estos actos deben ser de los que la doctrina califica como impulso procesal.

La caducidad de la instancia es la extinción del proceso producida por la inactividad bilateral de las partes, durante un periodo de 120 días hábiles contados a partir de la última notificación judicial. El principal objetivo de esta figura jurídica es evitar que los juicios permanezcan abandonados indefinidamente, ya que los efectos que se ocasionan en caso de que opere la misma, obligan a las partes a mantener los juicios dinámicos, logrando de esta manera que los procesos no se acumulen indefinidamente, sin que se llegue a cumplir el objetivo de los mismos, el cual es dirimir una controversia.

### **3.4 MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES (ACCIONES PERSONALÍSIMAS)**

Cuando el proceso afecta derechos que conciernen preponderantemente a las partes, es decir, cuando los derechos no son transmisibles *mortis causa*, la muerte de alguna de ellas produce la extinción anormal del proceso.

Arellano García dice que "Existen derechos que son inherentes a una persona física y que no son transmisibles *mortis causa*, dado su carácter de personalísimo, se extinguen con la persona misma".<sup>154</sup>

Un ejemplo de estos derechos son los derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, de carácter no patrimoniales, por eso, cualquier juicio se extinguirá cuando éste se refiera a derechos personalísimos de los cónyuges en caso de muerte de alguno de ellos.

Al respecto el artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la muerte de uno de los cónyuges, pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

Los juicios de divorcio terminan con la muerte de una de las partes, ya que el fin del juicio es disolver el vínculo matrimonial y dejar a los cónyuges en aptitud de

---

<sup>154</sup> ARELLANO GARCÍA, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p.167.

contraer otro matrimonio, y la muerte de una de las partes, deja a la otra en las circunstancias señaladas. Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, Arellano García señala que si en un juicio de divorcio se tratan también derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una de las partes, no termina el juicio, y se seguirá únicamente respecto a las acciones patrimoniales.<sup>155</sup>

Cuando en un juicio el actor que reclama alimentos muere, se extingue el mismo, ya que de acuerdo a la fracción segunda del artículo 320 del Código Civil cesa la obligación de proporcionar alimentos cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1038, fracción primera del Código Civil, el usufructo se extingue por muerte del usufructuario, en consecuencia, en un juicio que versa sobre derechos del usufructuario al morir éste el juicio tendría que terminar.<sup>156</sup>

Otro ejemplo en el que opera la extinción es en caso de muerte del usuario o del titular del derecho de habitación, que en esta situación también extingue los juicios correspondientes tendientes a hacer efectivos los derechos del usuario y del que goza del derecho de habitación, lo anterior, sobre la base de que estos derechos son personalísimos y no se pueden transmitir, de acuerdo a lo establecido al artículo 1051 del Código Civil.<sup>157</sup>

### 3.5 SOBRESEIMIENTO

“El auto de sobreseimiento es una resolución que da por terminado el proceso, generalmente por la aparición de óbices procesales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo.”<sup>158</sup>

Podemos decir que el sobreseimiento es una resolución judicial que se emite por medio de un auto, con el cual se produce la suspensión indefinida del

---

<sup>155</sup> ARELLANO GARCÍA, Derecho Procesal Civil, Op. cit., pp.167 y 168.

<sup>156</sup> Idem.

<sup>157</sup> Idem.

<sup>158</sup> ARMENTA DEU, Teresa. Op. cit., p.148.

procedimiento o se pone fin al proceso, impidiendo mientras subsista que se dicte sentencia.

El Doctor Ignacio Burgoa <sup>159</sup> señala que el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva ajeno a toda cuestión sustantiva, ya que con esta figura jurídica no se pone fin al juicio no porque se haya dirimido el conflicto de fondo, sino por que existen hechos o circunstancias ajenos a lo sustancial que surgen dentro del procedimiento que implican generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial o los vicios de está afectan la acción deducida.

El mismo autor da un concepto genérico del sobreseimiento al señalar que "...es una acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental." <sup>160</sup>

Por su parte el Maestro Raúl Chávez Castillo manifiesta que el sobreseimiento "...es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa,..." <sup>161</sup>

El Maestro Briseño Sierra aclara que el "...sobreseimiento es dar por concluido el procedimiento, sin entrar al estudio del problema de fondo. Por ello, no se trata de una sentencia sino del impedimento para que ésta se dicte..." <sup>162</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se pueden encontrar de manera dispersa diversas disposiciones en las que se señalan las causas por las cuales se puede sobreseer el proceso, de las cuales haremos mención.

---

<sup>159</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésima edición, Porrúa, México 1992, p. 495..

<sup>160</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p.496.

<sup>161</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Segunda Edición, Oxford University Press, Harla, México 1996, p. 182.

<sup>162</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*, Trillas, México 1990, p. 708.

El Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, que se declara procedente la excepción de litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio salvo disposición en contrario.

Asimismo, el última parte del Artículo 38 del ordenamiento jurídico en estudio el cual se refiere a la excepción de litispendencia, ratifica lo anteriormente expuesto al señalar, que en este caso declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

En cuanto a la excepción de falta de personalidad el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, refiere a otro caso de sobreseimiento, en el caso de que no fuere subsanable la falta de personalidad del actor.

“Artículo 41. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.”

El Artículo 789 de la legislación procesal del Distrito Federal, refiera a casos en los cuales opera el sobreseimiento en los juicios sucesorios.

“Artículo 789. Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran solo a una parte de los bienes hereditarios: En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularen antes de su facción.”

Cuando una excepción procesal es subsanable y esta no se realiza dentro de los términos establecidos opera el sobreseimiento.

"Artículo 264. En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el juez en su resolución ordenará con claridad y preescisión en qué forma deberán subsanarse por el interesado, al que se le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de las partes."

Existen dentro del Código de Procedimientos Civiles otras disposiciones que aunque no lo señalan expresamente, sus efectos son los mismos que el sobreseimiento, como es el caso del artículo 257 el cual indica que si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 225, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por boletín judicial de dicha prevención y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que haya exhibido.

Otra disposición que tiene los mismos efectos de sobreseer el procedimiento, es el que encontramos en el artículo 272-C al señalar, que en el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

El sobreseimiento quiere decir dejar de conocer, esta figura jurídica se emite por medio de un auto con el cual se da por concluido el proceso, debido a surgen situaciones de carácter procesal que impiden que se resuelva el problema de fondo.

## FIGURAS AFINES

Existen otras formas para la solución de conflictos de intereses, en las cuales, la composición del litigio la realizan las partes, por lo cual se conocen a estas figuras como autocompositivas.

La autocomposición es un medio de solución parcial y puede ser unilateral cuando proviene de una de las partes y bilateral cuando proviene de ambas, esta figura jurídica presupone la sumisión de la propia pretensión a la contraparte.<sup>163</sup>

Las figuras jurídicas del allanamiento, la conciliación, a la mediación entre otras, normalmente recaen en una autocomposición, al ser una o ambas partes las que solucionan el litigio.

### Allanamiento

Etimológicamente allanarse viene de vocablo llano, es decir de plano y por tanto es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario.

El allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado o de quien se resiste en el proceso, se somete a las pretensiones de quien acciona.<sup>164</sup>

Por su parte Adolfo Schonke, manifiesta que el "Allanamiento es la declaración del demandado hecha ante el tribunal que entiende del asunto, de que la acción ejercitada por la demandante está fundada en todo o en parte."<sup>165</sup>

El allanamiento es el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa que se le reclama.<sup>166</sup>

Arellano García da una definición de allanamiento completa al decir que es "...el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en

---

<sup>163</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Novena Edición, Harla, México, 2003. p. 15.

<sup>164</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. cit., p.28.

<sup>165</sup> SCHONKE, Adolfo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 1950, p.187.

<sup>166</sup> ALCALÁ - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso Autocomposición y Autodefensa*, Op. cit., p.85.

cuya virtud acepta someterse a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora.<sup>167</sup>

Se puede concluir que el allanamiento es la conducta por medio de la cual el demandado, se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sostiene que cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifieste el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Del artículo citado puede deducirse que el actor también se puede allanar difiriendo con la definición antes citada. Al respecto Arellano García comenta que el actor tiene el carácter de demandado respecto a la reconvención, por lo tanto, en este caso el actor también puede allanarse a las pretensiones que el demandado reclama en la reconvención.

La última parte del artículo 274 del Código citado, indica que se debe ratificar el escrito de allanamiento antes de citar a sentencia en los juicios de divorcio.

El allanamiento implica una renuncia de derechos, pero sólo se acepta en caso de derechos renunciables. En la parte final del artículo citado se manifiesta que la ratificación de allanamiento en el juicio de divorcio, no implica la renuncia de derechos irrenunciables, pues subsiste la obligación del demandado de proporcionar alimentos.

El allanamiento expreso de la posibilidad al demandado de obtener ciertos beneficios, los cuales se señalan en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>167</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p.194.

**"Artículo 404. El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."**

El artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, no menciona al allanamiento en los casos en que el procurador requiere poder o cláusula especial. Por lo tanto el procurador no requiere poder o cláusula especial para allanarse.

Briseño Sierra <sup>168</sup> manifiesta que el allanamiento puede ser parcial, cuando se acepten unas pretensiones y otras no, en este caso el proceso debe continuar en forma normal en cuanto a las pretensiones no aceptadas.

Cuando el demandado se allana a las pretensiones de la parte actora, no quiere decir que sea justa la aceptación de las consecuencias, o que reconozca el derecho del actor, sino que por convenir a sus intereses decide allanarse.

Existe la figura procesal de la confesión, misma que suele equipararse y confundirse con el allanamiento, pero en realidad entre la confesión y el allanamiento, la diferencia principal es que en la confesión se reconocen los hechos; y en el allanamiento se aceptan las pretensiones. La confesión puede considerarse solamente un medio de prueba.

El artículo 667 del Código adjetivo de que se trata, señala que cuando el actor y el demandado se allanen a la demanda de tercería, el juez mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio; y dictará sentencia si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambas dejaren de contestar la demanda de tercería.

### **Conciliación**

Al definir el Maestro Eduardo Pallares a la conciliación señala que el "El proceso termina por conciliación que se lleva a cabo cuando un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus mutuas pretensiones, y las dos

---

<sup>168</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Op. cit., p. 506.

ceden algo de ellas o bien el demandado reconoce los derechos del actor, o este los de aquel." <sup>169</sup>

Briseño Sierra <sup>170</sup> señala que varios autores no consideran a la conciliación como un medio de terminación del proceso, porque dicen que el resultado de este sería un desistimiento o una transacción.

La conciliación se puede realizar antes de iniciarse el proceso, en este caso no es un medio de terminación del mismo, sino un medio preventivo, cuando la conciliación se realiza dentro del proceso permite que se llegue a una forma anormal del proceso, la cual se realiza por medio de un desistimiento o una transacción, por lo anterior, es importante resaltar la importancia de esta figura jurídica y la regulación de la misma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al respecto, el artículo 272 "A" en la última parte del tercer párrafo, señala que si las partes logran un acuerdo en la audiencia previa y de conciliación, se realizará un convenio el cual será aprobado por el juez y tendrá la fuerza de cosa juzgada.

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles citado, manifiesta que la vía de apremio procede cuando se trata de ejecución de sentencia o de un convenio celebrado en un juicio.

El artículo 501 del mismo ordenamiento, expone que no procede la vía de apremio si los convenios celebrados en juicio, no constan en escritura pública o judicialmente en autos.

El primer párrafo del artículo 272-A, señala que una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, dentro de los diez días siguientes.

---

<sup>169</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 111.

<sup>170</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Civil, Op. cit., pp. 512 y 513.

El segundo párrafo del mismo artículo, consigna que si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes; sin justificación el juzgador sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

El tercer párrafo señala que se examinarán las cuestiones relativas a la legitimación procesal, y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, y dicho pacto tendrá la fuerza de cosa juzgada.

Ovalle Favela,<sup>171</sup> menciona que el examen de legitimación procesal, es previo a la conciliación, porque en caso de llegar a un convenio durante la conciliación, este sea suscrito por las partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Este mismo autor señala que el Código en estudio no prevé las consecuencias de incomparecencia de las partes a la audiencia previa y de conciliación, pero dicha incomparecencia debe tomarse como una negativa a conciliar.

Aunque la conciliación casi siempre se realiza mediante un convenio judicial, la diferencia que existe con un simple convenio entre las partes, es la labor que realiza el conciliador para lograr la solución del litigio, proponiendo alternativas a las partes.

Los conciliadores, están facultados para buscar la solución del litigio entre las partes, durante todo el proceso, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, y no sólo en la audiencia previa y de conciliación, última parte del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>171</sup> OVALLE FAVELA, Op. cit., p.117.

Si en la audiencia previa y de conciliación existe desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez examinará las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, último párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La conciliación dentro del proceso, persigue una finalidad de carácter público, ya que la disminución del número de procesos es una cuestión de interés social.

### **Mediación**

Esa figura jurídica se da cuando la función del tercero se limita a establecer la comunicación entre las partes, para que por medio de la negociación se pueda llegar a un acuerdo para solucionar la controversia.

En opinión de Elena Sparvieri, "La mediación es un proceso no adversarial de resolución de conflictos, mientras que el juicio es un proceso adversarial de resolución de conflictos. Esto significa que, si bien en el juicio uno gana y otro pierde, en la mediación todos pueden ganar."<sup>172</sup>

La misma autora continua diciendo que "En la mediación las partes asumen el control, se comprometen con su situación vital, establecen una relación cooperativa, coparental, con el otro, que es de suma importancia para el desarrollo de los hijos, Por otro lado, es un proceso más económico que el judicial, desde el punto de vista del dinero, de las emociones y del tiempo, pues no sólo es menos desgastante sino también más corto."<sup>173</sup>

Enrique M. Falcón manifiesta que en general la negociación consiste en plantear ante otro, de quien se quiere obtener una conducta, un resultado o una cosa, una serie de propuestas tendiente a que el mismo otorgue voluntariamente aquello que queremos, en razón de nuestra oferta y que la mediación es una

---

<sup>172</sup> SPARVIERI, Elena, *Principios y Técnicas de Mediación*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 1995, p. 15

<sup>173</sup> SPARVIERI, Elena, *Op. cit.*, p.19.

negociación asistida, por lo que define a la mediación "... como un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas, en forma cooperativa, encuentren el punto de armonía en el conflicto. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explotar fórmulas de arreglo que trasciendan el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambas..."<sup>174</sup>

"La mediación implica la colaboración de un tercero imparcial a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución. La función del mediador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolas para clarificar y delimitar los puntos conflictivos, aunque sin llegar a decidir."<sup>175</sup>

El artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la mediación es un medio para dirimir controversias en los caso de guarda y custodia de menores, derechos de convivencia del ascendiente que no conserve la custodia.

"Artículo 205. El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente podrá acudir al Centro de Justicia Alternativa, quienes deberán llamar a los mediados, para tratar de dirimir la controversia.

El mediador propondrá lo que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el juez de lo familiar en la vía de apremio.

Por otra parte, para el caso de que se trate de personas que se encuentren en los supuestos señalados en primer lugar, podrán por separado a la mediación,

---

<sup>174</sup> FALCÓN, Enrique M., *Mediación Obligatoria*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pp. 13, 16 y 17

<sup>175</sup> CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*, Segunda Edición, Vilela, Buenos Aires, 2000, p. 47.

solicitar al juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente."

La mediación es una figura por la cual las partes llegan a un acuerdo para solucionar una controversia, valiéndose para ello de la intervención de un tercero imparcial, a quien no se le delegan facultades de solución, sino que su función se limita solamente a facilitar la comunicación, para que por medio de la negociación se identifiquen los puntos controvertidos y haciendo ver a los interesados los beneficios que obtendrían ambos, se encuentre un punto de acuerdo.

El elemento principal que encontramos en la definición anterior y que permiten diferenciar a la mediación de otras figura jurídicas, es el de la intervención de un tercero parcial, el cual no tiene facultades para solucionar el conflicto de intereses, que solo facilita la comunicación entre las partes.

Arellano García señala otras formas anormales de extinción del proceso civil a las cuales se hará referencia brevemente.<sup>176</sup>

#### **Cumplimiento de las prestaciones reclamadas.**

Uno de los fines que se persiguen en un proceso, es el cumplimiento, por parte del demandado de las obligaciones reclamadas en la demanda, entonces si la parte demandada da cumplimiento a las prestaciones reclamadas con satisfacción de la parte actora, el proceso termina por haber alcanzado la finalidad del juicio.

Una vez que las prestaciones son cumplidas, el actor debe pedir al juzgado, de por terminado el juicio, también el demandado lo puede solicitar, cuando compruebe el cumplimiento.

#### **Reunión de los cónyuges.**

El artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede otorgar el perdón hasta antes

---

<sup>176</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. cit., pp.166 a 168.

de que se dicte sentencia que ponga fin al juicio, y obligar al otro cónyuge a reunirse con él.

En este caso se da por terminado el juicio y no se puede demandar un nuevo divorcio por las mismas causas, pero sí por otras nuevas.

Así mismo el artículo 276 del mismo ordenamiento jurídico expone, que los cónyuges que solicitaron divorcio por mutuo consentimiento pueden reunirse en cualquier momento siempre que el divorcio no hubiere sido decretado.

### **Reconciliación de cónyuges.**

El juicio de divorcio necesario también puede terminar por reconciliación de los cónyuges, que a diferencia de la reunión, en esta los dos cónyuges deben expresar su voluntad.

El artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal, manifiesta que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta destruya los efectos producidos por la reconciliación.

### **Confusión de derechos.**

La confusión de derechos es el acto por medio del cual las calidades de acreedor y de deudor de un solo derecho son reunidas por una misma persona.<sup>177</sup>

Esto puede suceder cuando alguna de las partes adquiera los derechos de la otra parte, por lo que una misma persona no puede tener el carácter de actor y demandado por lo que tiene que terminar el juicio. El artículo 2206 del Código Civil para el Distrito Federal, regula esta forma de terminación de las obligaciones.

---

<sup>177</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit., p.872.

## **Remisión de deuda.**

En la remisión de deuda, el acreedor renuncia voluntariamente al derecho de exigir total o parcialmente a su deudor el pago de las pretensiones reclamadas.

Cuando la remisión de deuda es total, extingue el derecho de crédito, y si el fin del juicio era el pago de ese crédito, da como consecuencia la terminación de éste.

Al respecto, el artículo 2209 del Código Civil, sostiene que toda persona puede renunciar su derecho y remitir en todo o en parte las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos que la ley lo prohíbe. Cuando la remisión es total el proceso se extingue.

## **Arbitraje.**

Las partes pueden sujetar sus diferencias a un juicio arbitral, mediante un contrato denominado compromiso en árbitros, el cual se puede celebrar antes del juicio, durante este o después de sentenciado, siempre y cuando se conozca el sentido de la sentencia.

El arbitraje es un sistema alternativo, a través del cual se pueden resolver determinados conflictos de intereses, con la exclusión total o parcial de los órganos jurisdiccionales, se puede decir que esta figura "...constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los Tribunales Estatales, a quienes se les enviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquellos en orden a la resolución de un caso concreto..." <sup>178</sup>

"El arbitraje es un método de solución de controversias mediante el cual, en ciertas ocasiones, la ley permite a las partes sustraerse de la intervención de los órganos judiciales Estatales." <sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> CAIVANO, Roque J. Arbitraje, Op. cit., pp. 49 y 50.

<sup>179</sup> FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. Y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M., El Arbitraje, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p.12.

Al respecto, el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal señala que las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

El arbitraje opera antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, en el último caso les necesario que los interesados conozcan el sentido de la sentencia, artículo 610.

El compromiso arbitral puede realizarse mediante escritura pública, escritura privada o ante acta ante el juez, toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede someter al arbitraje los negocios, existiendo limitantes en cuantos albaceas, síndicos de concursos y tutores, artículos 611, 612, 613 y 614.

El artículo 615 señala los negocios que no se pueden comprometer en árbitros, entre estos podemos señalar, el derecho a recibir alimentos, los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias pecuniarias, las acciones de nulidad del matrimonio y las concernientes al estado civil de las personas, salvo la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil.

En el compromiso se indicará el negocio o negocios que se sujetan al arbitraje y el nombre de los árbitros, cuando estos no se señalen se entenderá que se reservan a hacerlo con intervención judicial, si no se fija un terminó para la emisión de la resolución, este se deberá emitir en un plazo de 60 días

Las partes pueden convenir sobre la forma en que se seguirá el procedimiento arbitral, a lo que se debe sujetar el árbitro, pero en todos los casos deben recibir pruebas y alegatos.

El arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

El compromiso arbitral termina, por muerte del árbitro, si éste no tuviere sustituto, cuando el tribunal hubiere designado al árbitro el compromiso no se extinguirá y se designará otro de la misma manera; por excusa del árbitro, solo en

caso de enfermedad; por recusación con causa procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez; por que el árbitro haya sido designado para un empleo de administración de justicia por más de tres meses y por expiración del plazo estipulado o legal para que se emita la resolución.

El arbitraje es un sistema alternativo de solución de determinados conflictos, que se lleva a cabo por un tercero que no revisten la calidad de juez estatal, a cuya decisión las partes se someten voluntariamente, esta figura opera antes de que se inicie el juicio, durante el desarrollo del mismo, o después de que se dicte la sentencia, siempre que se conozca el sentido de esta, la decisión de someterse a un arbitraje la pueden realizar las partes a través de un compromiso arbitral o por medio de una cláusula compromisoria.

Las formas anormales de extinción del proceso son de gran importancia dentro del sistema de administración de justicia, ya que con ellas se llega a una solución anticipada del litigio, evitando un procedimiento prolongado, gastos y pérdida de tiempo, tanto de los litigantes como de los órganos jurisdiccionales, lo que se traduce en beneficios al sistema de impartición de justicia, pues al disminuir la carga de trabajo en los juzgados, estos podrán realizar su función en los plazos y términos que fijan las leyes.

## **CAPÍTULO IV**

- 4. ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.**
  
- 4.1 PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN UN SOLO CAPÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4. ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.**

*En este capítulo se analizarán la forma en que el Código Federal de Procedimientos Civiles, la legislación procesal de Estado de Sonora y la del Distrito Federal, regulan las figuras jurídicas con las que se pueda dar término al proceso civil, realizando una comparación sobre los tipos que existen, la forma en que operan, efectos y consecuencias jurídicas de cada una de ellas, proponiendo reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

En el Código Federal de Procedimientos Civiles hace referencia a la sentencia en el capítulo referente a las resoluciones judiciales, en este aspecto coincide con la legislación procesal del Distrito Federal, ya que de igual manera en el capítulo de las actuaciones y resoluciones judiciales se regula respecto a esta figura jurídica.

Es importante destacar que en la Legislación Federal en estudio en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo VI, se concentra la regulación sobre la sentencia, señalando claramente los momentos en que se puede dictar, los términos para hacerlo, los requisitos de forma y fondo que debe cumplir, situación que no sucede en el Código del Distrito Federal, ya que la regulación de esta figura jurídica se encuentra dispersa en el ordenamiento jurídico mencionado, sin que exista un capítulo específico en el que se regule a esta forma de terminación del proceso civil.

En cuanto a los tipos de sentencia, el Código Federal en su artículo 220 clasifica las resoluciones, pero únicamente se refiere a las sentencias cuando deciden el fondo del negocio, siendo en este caso el Código del Distrito Federal más específico, ya que en el artículo 79 en las fracciones V y VI, diferencia las sentencias interlocutorias de las definitivas.

El Código Federal coincide con los principales requisitos de fondo y de forma que se señalan en el Código del Distrito Federal.

El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona algunos requisitos de forma de las sentencias.

"Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse."

Los artículos 349, 351 y 352 del Código Federal señalan requisitos de fondo de las sentencias.

"Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de la constancia de autos para que se tome en cuenta al decidir."

"Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

"Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

Los artículos transcritos consignan los principios de congruencia, motivación y exhaustividad consignados en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **IMPUGNACIÓN**

En lo que se refiere a las impugnaciones, el Código Federal en el Título Sexto que regula los recursos, contempla la revocación, la apelación, la revisión forzosa y la denegada apelación, mientras que el Código del Distrito Federal contempla los recursos de revocación, reposición, queja, apelación y la apelación extraordinaria.

Por lo que respecta a la revocación, procede contra las mismas resoluciones que se mencionan en el Código del Distrito Federal, siendo diferente la substanciación del recurso en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el término para interponerlo es de un día, además otra diferencia es que el Código Federal se señala que se dará vista a las demás partes por el término de tres días y en el del Distrito el juez puede resolver de plano o dar vista a la contraria según lo considere.

En el Código Federal no existe ningún recurso en contra de la resolución dictada en la revocación, a diferencia del Código de Distrito que otorga el de responsabilidad, que en realidad es un proceso que se sigue como un juicio ordinario civil, en el que se trata de fijar la responsabilidad civil en que incurra un juez en el desempeño de sus funciones.

## **APELACIÓN**

El Código de Distrito Federal se refiere a la apelación en los siguientes términos:

"Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

En este caso el Código Federal es más específico al definir la apelación ya que señala que la confirmación, revocación o modificación hecha a la resolución se refiere a los puntos relativos a los agravios expresados.

**“Artículo 231. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.”**

En el Código Federal la apelación se interpone ante el Tribunal que pronunció la resolución impugnada, en un plazo de cinco días a que cause estado si se tratare de sentencia o tres en caso de auto, el Tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y si fue presentada en el plazo señalado, y dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá al Tribunal de Apelación los autos originales cuando el recurso se admita en ambos efectos, y los testimonios correspondientes si se admitió en efecto devolutivo, artículos 241 y 242.

En el Código del Distrito los términos de interposición son diferentes, ya que son seis días en caso de autos y sentencia interlocutoria y nueve días para sentencia definitiva, además al presentar la apelación se dará vista a la otra parte para que conteste los agravios en tres días en el primer caso y seis días en el segundo.

Otra diferencia es que el Código Federal señala que el superior emplazará al apelante para que en el término de tres días exprese agravios, con lo que se determinará la procedencia del recurso y se correrá traslado del escrito de expresión de agravios a las demás partes por el término de cinco días en caso de sentencia definitiva y tres días cuando se trate de auto o sentencia interlocutoria.

En el mismo auto en el que se corre traslado, se citará a audiencia de alegatos que se realizará dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado, si se concediere plazo para prueba, el término se computará al término de éste; en caso de autos, la audiencia se celebrará después de cinco días de que concluya el término.

Mientras que en el Código del Distrito Federal la apelación debe de interponerse ante el juez que dictó la resolución impugnada en un plazo de 9 días en caso de sentencia definitiva, y se debe de expresar agravios en ese mismo

acto el mismo juez dará vista a la parte apelada para que conteste los agravios por un término de 6 días, pasado este término se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior los escritos originales de las partes y las constancias necesarias.

La sala al recibir las constancias, revisará si el recurso cumple con los requisitos, y si esta ajustado a derecho en el mismo acto se citará para sentencia.

El Código Federal señala que sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuar en dinero, artículo 238.

El artículo 239 del mismo ordenamiento jurídico señala que Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Los autos son apelables cuando la sentencia definitiva lo sea, siempre que decida un incidente o lo disponga este Código. Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo.

El Código Federal establece la revisión forzosa, como otro medio de impugnación.

“Artículo 258. La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables.”

El mismo Código da la posibilidad de otro medio de impugnación, cuando una apelación no es admitida, ese recurso es conocido como la denegada apelación.

## **COSA JUZGADA**

El Código Federal da una definición de la Cosa Juzgada en su artículo 354.

La Cosa Juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Este Código no es tan específico como el del Distrito al señalar los casos en que existe cosa juzgada, pues sólo menciona que hay cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria y enumera los siguientes casos:

- I Las que no admiten recurso.
- II Las que admitiendo recurso, no fueren recurridas o se declare desierto el interpuesto.
- III Las consentidas expresamente por las partes.

El artículo 357, indica que las fracciones I y III, causan ejecutoria por ministerio de ley y en el caso de la fracción II, se requiere declaración judicial hecha valer a petición de parte.

## **EJECUCIÓN FORZOSA**

En cuanto a la ejecución forzosa, el embargo, el remate de bienes y el juicio ejecutivo, el Código Federal en estudio fundamentalmente coincide con el del Distrito Federal.

Unas variaciones importantes se dan respecto a los remates, ya que el Código Federal señala que la publicación de la venta de bienes se realizará de dos en dos veces de cinco en cinco días y en el del Distrito Federal es de siete en siete días, además el precio en cada almoneda se deducirá en un 10% en el Código Federal, en cambio el de Distrito dispone una reducción de un 20%.

## **FORMAS ANORMALES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el libro segundo Título tercero, Capítulo III, en el artículo 373 se refiere a la caducidad, comprendiendo dentro del mismo a figuras jurídicas consideradas como formas anormales de terminación del proceso, entre las cuales podemos encontrar al convenio o transacción, al desistimiento, al cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

En el artículo 373 señala que el proceso caduca en los siguientes casos:

Fracción I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.

Cuando la transacción no comprenda todas las cuestiones litigiosas el proceso continuará sobre las cuestiones restantes, la declaración de caducidad en este caso la dictará el tribunal a petición de parte o de oficio, sobre la condena al pago de costas, se estará a lo pactado, en caso de no existir convenio al respecto no habrá lugar a las mismas, artículos 374, 375, y 376 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Fracción II del artículo 373 señala que el proceso caduca por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

Comparando este precepto con los tipos de desistimiento ya analizados, se puede deducir que en la primera parte de la fracción transcrita se refiere al desistimiento de la instancia, ya que el mismo debe ser aceptado por la parte demandada, en la segunda parte nos encontramos con el desistimiento de la demanda, al señalar que no es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

De lo anterior, podemos observar que de la misma manera como sucede en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la regulación de esta figura jurídica en el Código Federal, no es clara, pues no permite diferenciar los tipos de desistimiento que existen, además no se hace mención al desistimiento de la pretensión, ya que el artículo 378 indica que este tipo de caducidad no afecta las relaciones de derecho entre las partes.

“Artículo 378. La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tienen por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.”

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Por otra parte la fracción III del el artículo 373 del ordenamiento jurídico federal en estudio, señala que el proceso caduca por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, en este caso, al igual que en la transacción el proceso tiene que continuar si el cumplimiento voluntario no comprende todas las cuestiones litigiosas, la resolución que decreta la caducidad se dictará de oficio o a petición de parte y en cuanto a la condena en costas se estará a lo pactado, o en su caso, a lo establecido en el capítulo II del artículo primero del libro primero.

La fracción IV del artículo 373 señala que el proceso caduca, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal, caducan los incidentes. La caducidad de

los incidentes solo produce la del principal, cuando haya suspendido el procedimiento en éste.

Respecto a esta fracción, se observa que se refiere a la figura jurídica de la caducidad como tal, de acuerdo a lo señalado en la doctrina y a lo establecido en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existiendo diferencia en el término en que opera, ya que el Código Federal es de cien días y en el del Distrito Federal se señalan 120 días, consideramos que la regulación de esta forma anormal de extinción del proceso es tratada en el Ordenamiento jurídico en estudio de manera somera, siendo más amplia la regulación procesal del Distrito Federal.

Desde nuestro punto de vista no estamos de acuerdo en la utilización de la palabra caducidad para englobar varias formas de extinción del proceso civil tal y como se realiza en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la figura de la caducidad como la concibe la doctrina tiene características especiales, como son el término para que opere, efectos que produce, los cuales difieren a los de las figuras del desistimiento o la transacción, además, como ya se analizó en el capítulo correspondiente, una de las características principales de las definiciones de caducidad es el de la inactividad de las partes, el cual se traduce en falta de interés en que el proceso llegue a una solución, situación que no ocurre en figuras como el desistimiento y la transacción, en las cuales las partes realizan acciones encaminadas a dar por terminado el proceso o llegar a una solución del mismo, por lo anterior, consideramos que dentro de las deficiencias que encontramos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la regulación de las formas anormales de extinción del procedimiento civil, supera a la de la legislación procesal federal.

## **ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.**

Respecto a la regulación de la sentencia en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aunque existen algunas disposiciones dispersas respecto a esta figura jurídica, encontramos en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Segundo, un apartado específico de las sentencias en el cual agrupan la mayoría de las disposiciones referentes a los requisitos de fondo y de forma que deben de contener este tipo de resoluciones.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se refiere a los tipos de resoluciones, en las fracciones III y IV define a las sentencias interlocutorias y las definitivas.

Fracción III. Las sentencias interlocutorias. Cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre las partes.

Fracción IV. Las sentencias definitivas. Cuando deciden el fondo del negocio a debate.

De las fracciones transcritas podemos mencionar que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se dan las definiciones tanto de las sentencias interlocutorias, como de las definitivas, a diferencia del Código del Distrito Federal, que aunque considera los dos tipos de sentencias, omite la definición de las sentencias definitivas.

Referente a los requisitos de la sentencia los Códigos en estudio, coinciden en la mayoría de los requisitos de fondo y de forma.

El artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, señala que las sentencias no requieren forma especial, pudiendo el juez o tribunal adoptar la que juzgue adecuada, esta disposición se asimila a lo señalado en el artículo 82 de la legislación procesal del Distrito Federal, no obstante lo anterior,

en ambos ordenamientos jurídicos en estudio, se indican los requisitos que deben contener las sentencias.

Artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, indica que las sentencias deberán contener:

- I. La fecha en que se dicte
- II. Los nombres de las partes y los de sus respectivos patronos
- III. Una resolución sucinta del negocio por resolver
- IV. Los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutivos.

Asimismo, en los artículos 337, 338 y 340 fracción III, de la legislación procesal del Estado de Sonora, también se establecen los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, los cuales fueron analizados en el capítulo correspondiente conforme a lo establecido en la doctrina, considerándose a los mismos como los requisitos de fondo de las sentencias.

“Artículo 337. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido.”

“Artículo 338. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable, y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes."

Artículo 340. En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas:

Fracción III. Cuando las sentencias decidan el fondo, deberán resolverse todas las demandas planteadas y las defensas y excepciones opuestas.

El Código Estatal da la posibilidad de que si las partes se ponen de acuerdo el juez o el tribunal puede fallar de acuerdo a la equidad, artículo 339.

El artículo 342 señala que en los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio, litisconsortes o pluralidad de actores, la sentencia determinará los efectos de cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena de costas.

En cuanto a la redacción de las sentencias el Código estatal en el artículo 340, señala que se deben seguir las siguientes reglas:

- I. Se decidirán previamente las cuestiones incidentales que se hubieren reservado para el fallo definitivo, pudiendo, además, resolver otras de la misma naturaleza que estén pendientes si afectan al fallo, o mandar que queden sin materia las que sean irrelevantes para el juicio y no hubieren sido decididas.
- II. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.
- III. Cuando la sentencia decida el fondo, deberán resolverse todas las demandas planteadas y las defensas y excepciones opuestas.

- IV. En la sentencia se estimará el valor de las pruebas, fijándose los principios y reglas en que el juez se apoye en admitirlas o desecharlas.
- V. Se expresaran las razones en que se funde la sentencia para hacer o dejar de hacer la condena en costas.
- VI. Cuando hubiere condena en frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, si esto fuere posible.
- VII. Las Sentencias se redactaran en términos claros y precisos.

El precepto transcrito es bastante explícito en cuanto a los puntos que se deben incluir en la redacción de las sentencias, situación que consideramos conveniente, ya que el juzgador se tiene que apegar a los mismo, con lo cual se evita que se produzcan omisiones al momento de redactar el fallo.

Del análisis comparativo realizado respecto de la sentencia, se puede considerar que sería conveniente que en la legislación procesal del Distrito Federal se incluyera un capítulo específico en el que se regulara esta importante figura jurídica, de manera similar al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, lo cual, al conjuntar los artículos que actualmente se encuentran dispersos en el Código Distrital, facilitaría el estudio de esta forma de terminación del proceso, al tener un panorama general de los tipos de sentencia que existen, los requisitos de fondo y de forma, con lo cual se resaltaría la trascendencia de la misma, además, de que lograría una mejor aplicación de la normatividad.

### **IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS.**

El artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora señala específicamente los medios para impugnar las sentencias los cuales coinciden con el Código Procesal del Distrito Federal.

“Artículo 358. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;

II. Apelación, y

III. Queja.”

La regulación de la revocación en el Código de Sonora coincide esencialmente con la del Código del Distrito Federal, en cuanto a las resoluciones que se pueden impugnar por medio de este recurso. En la substanciación del mismo, varía en algunos puntos, ya que el término de interposición en el Código de Sonora es de dos días y en el del Distrito Federal se conceden tres días.

Artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, señala que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles.

El artículo 368 del mismo ordenamiento jurídico señala que son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y
- IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte, no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

En cuanto a la reposición, ambos códigos coinciden respecto a los supuestos de procedencia y en la forma en que se substanciaran, lo cual se realiza de la misma manera que la revocación.

Artículo 369 del Código del Estado de Sonora, señala que procede la reposición de los proveídos y autos del Supremo Tribunal, siendo aplicables a la reposición las mismas reglas que para la revocación se establecen en el artículo anterior.

## **APELACIÓN.**

El Artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Es importante mencionar que en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no aclara que el objeto de la apelación esta encaminado a confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada en cuanto a los puntos relativos expresados en los agravios, tal y como lo señala el precepto citado en el párrafo que antecede.

La omisión que presenta la legislación procesal del Distrito Federal respecto al objeto de la apelación, a provocado que se emitan jurisprudencias al respecto, a las cuales ya hicimos referencia en el capítulo segundo de esta tesis.

En cuanto a la substanciación del recurso existen diferencias en los términos y forma para interponerlos.

El Código procesal del Estado de Sonora en el artículo 376 señala tres diferentes términos para interponer el recurso:

1. De 5 días en caso de sentencia definitiva en juicios en que los emplazamientos no se realizan por edictos.

- II. De 60 días a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.
- III. De 3 días en caso de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

La variación de términos respecto al Código del Distrito radica, que en dicho ordenamiento la apelación debe hacerse valer en un término de 6 días cuando se trate de autos o sentencias interlocutorias y en 9 días cuando se impugne una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 692.

El artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora señala los casos en que se puede apelar:

- I. Sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.
- II. Las sentencias interlocutorias excepto cuando por disposición de la ley declare expresamente que no son apelables.
- III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código.
- IV. Sentencias que se dictan con carácter de provisionales en procedimientos precautorios.

Al igual que el Código del Distrito, en el de Sonora la cuantía determina si se puede apelar o no, en este caso en juicios que no exceda de 100 veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo no se puede apelar.

El artículo 375 del Código Sonorense indica que pueden apelar aquel contra quien se emita la resolución, los terceros a quien perjudique la resolución y el que obtuvo lo que pidió en apelación adhesiva.

La substanciación del recurso de apelación en la legislación procesal del Estado de Sonora, se realiza de manera similar, a como se establecía en el Código Distrital hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, ya que el juez admite el recurso sin

substanciación expresando el efecto en que admite, emplazando a las partes para que en el término de 5 días se presenten ante el superior.

En el Estado de Sonora de acuerdo a la legislación procesal el recurso de apelación puede admitirse en el efecto devolutivo, suspensivo o en el preventivo, en este último caso interpuesta la apelación se manda tenerla presente para que si la sentencia definitiva fuere apelada y esta se reitera ante el superior lo pedido, se decida aquélla.

La apelación se admitirá en el efecto devolutivo en todos los casos, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo.

Se admitirá en efecto suspensivo, cuando la ley de manera expresa lo señale, las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad del matrimonio y demás cuestiones de familia o estado de las personas y las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

La apelación admitida en efecto preventivo que señala el Código Procesal Estatal, procede contra resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga, en el Código Procesal Distrital, sólo se admite la apelación en este tipo de efecto en materia de arrendamiento inmobiliario.

Artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará y su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

La apelación en efecto preventivo en el Código Procesal Estatal, se decidirá cuando se tramite la apelación contra la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, sólo cuando la parte que la hizo valer la retire en el escrito de expresión de agravios.

Al tramitar la apelación en contra de la sentencia el juez decidirá si se admiten o no las pruebas desechadas, si se admiten se recibirán en segunda instancia y se tomarán en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva.

La apelación en efecto devolutivo, como ya se mencionó, se admite en todos los casos, a menos que por mandato de la ley se admite en otro efecto y no interrumpe el juicio ni la ejecución de la sentencia. En caso de sentencia interlocutoria o auto se remitirán al superior copias de la resolución apelada y los testimonios que señale el apelante, los que adicione el colitigante y los que el juez crea que son necesarios, el apelante puede esperar a la remisión de los autos originales, cuando éstos estén en estado, en caso de sentencia definitiva, se dejarán en el juzgado los testimonios necesarios para la ejecución.

La apelación en el efecto suspensivo procede cuando la ley de manera expresa lo señale, contra sentencias definitivas que se dicten en juicio de divorcio o nulidad del matrimonio, cuestiones de familia o estado de las personas, sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios y contra autos o sentencias interlocutorias que paralicen o pongan término al juicio, en este caso se suspenden el juicio y la ejecución, en este tipo de apelación se remiten los autos originales al superior.

## **QUEJA.**

Por lo que corresponde a la queja los Códigos en estudio coinciden esencialmente en los casos en que esta puede interponerse y en la

substanciación de la misma (artículos 392 al 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora).

Una diferencia esencial se presenta en los términos, ya que el Código de Sonora da un plazo de 2 días para interponer el recurso y el del Distrito concede 3 días.

### **COSA JUZGADA.**

En el Código de Sonora se considera que la sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada cuando no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria, (artículo 350).

El Código mencionado enumera los casos en que la sentencia requiere de declaración judicial para que cause ejecutoria los cuales coinciden con el Código Procesal del Distrito Federal. En los demás casos las sentencias causarán ejecutoria por ministerio de ley, (artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora).

En referencia a los límites objetivos de la cosa juzgada el artículo 353 del Código Procesal de Sonora señala que la cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia. Sólo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos de la misma, constituyen la cosa juzgada, a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico, inseparable del mismo.

Por lo que respecta a los límites subjetivos de la cosa juzgada el artículo 354 del Código de Sonora señala:

\*Artículo 354. La cosa juzgada produce acción y excepción solamente en contra de las siguientes personas:

- I. Contra las partes principales, contra los que contendieron y contra los terceros llamados legalmente a juicio;

- II. Contra los causahabientes de los que contendieron y los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigirlos u obligación de satisfacerlas;
- III. Contra terceros aunque no hubieren litigado ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo, y
- IV. Contra socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado."

El artículo 355 del mismo ordenamiento señala los casos en que la autoridad de cosa juzgada puede perder su eficacia al consignar que las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.

En el Código de Sonora también se señala que la cosa juzgada sólo puede ser materia de impugnación mediante un juicio ordinario de nulidad en los casos que contempla el artículo 357.

## **EJECUCIÓN FORZOSA**

La regulación del Código de Procedimientos Civiles de Sonora en cuanto a la ejecución forzosa y el juicio ejecutivo coincide en los aspectos fundamentales con el Código Distrital.

Una diferencia importante es que el Código de Sonora establece un término de 5 años para pedir la ejecución de la sentencia, y el Código de Procedimientos del Distrito Federal señala un plazo de 10 años.

El término de emplazamiento en el juicio ejecutivo varía también ya que el Código Procesal de Sonora sólo concede al demandado un plazo de 3 días para poder contestar la demanda y oponer excepciones.

### **FORMAS ANORMALES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL.**

Respecto a las formas anormales de extinción del proceso civil, la legislación del Estado de Sonora las contempla en un capítulo específico denominado, **EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIN SENTENCIA**, en el cual se hace una interesante distinción entre las que concluyen la instancia y las que extinguen el juicio, comprendiendo en el primer caso al desistimiento de la instancia y la caducidad y en el segundo caso, a la transacción de las partes, al cumplimiento voluntario de la prestación reclamada, a la confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio y el desistimiento de la acción, además se señalan los requisitos para que operan cada una de estas formas de extinción, así como las consecuencias y efectos de las mismas.

Es importante mencionar que por lo que respecta a la extinción del juicio a que se refiere el Código Estatal, considerando las figuras jurídicas que se comprenden en este supuesto y a las consecuencias de las mismas, podemos inferir que se hace referencia a la extinción de la pretensión o del derecho, ya uno de los efectos es el que las partes no podrá iniciarse nuevo juicio sobre el mismo negocio.

Asimismo, existen otros artículos que no se encuentran contemplados en el capítulo mencionado y que hacen referencia a las formas de extinción del proceso civil, como es el caso del desistimiento, no obstante lo anterior, la forma en que se integran en este capítulo las figuras jurídicas que extinguen el procedimiento sin sentencia, significan un gran avance en la regulación de las mismas, ya que de esta manera se resalta la importancia que tienen dentro del procedimiento al lograr la solución anticipada de los litigios, evitando largos y costosos procesos, además de que refiere claramente a los efectos y consecuencias de cada una de estas figuras jurídicas.

Una vez realizadas las consideraciones mencionadas, procederemos a analizar la forma en que se regulan las formas de extinción del proceso civil en la legislación del Estado de Sonora.

Como ya se mencionó, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en el libro 1 título IV, capítulo VII se refiere a la extinción del procedimiento sin sentencia, distinguiendo entre la extinción de la instancia y la extinción del juicio.

El artículo 192 del ordenamiento jurídico Estatal señala que la instancia se extingue:

- I. Porque el actor se desista de la demanda. En este caso, se observara lo siguiente:
  - a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado.
  - b) Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.
- II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva.
  - b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.
  - c) La caducidad se declarará a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo.
  - d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.

De la fracción primera del artículo transcrito, podemos observar que apegándonos a la doctrina ya estudiada en el capítulo respectivo, nos

encontramos ante el desistimiento de la instancia, ya que se menciona que es necesario contar con el consentimiento del demandado.

En cuanto a la fracción segunda, podemos mencionar que el término en que opera la caducidad existe diferencia con relación a la legislación procesal en materia civil del Distrito Federal, ya que en el artículo transcrito el término es de dos años y en la normatividad Distrital es necesario que exista inactividad procesal de las partes por 120 días.

El Código Procesal Estatal en estudio, aclara que las promociones de mero trámite que no ordenen o impulsen el proceso, no interrumpen la caducidad, esta disposición no se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, situación que ha sido aprovechada por los litigantes, para que por medio de cualquier promoción se trate de impedir la caducidad de la instancia, esto ha originado que la Suprema Corte de la Nación emitan jurisprudencias, para subsanar las omisiones que presenta la legislación, mismas que ya han sido analizadas en el capítulo correspondiente.

El Código Estatal, señala casos en los que el término para que opere la caducidad varía, así tenemos, que en el divorcio voluntario, la instancia caduca a los 3 meses, (artículo 572) y en el divorcio necesario opera en 6 meses (artículo 583).

Con la extinción de la instancia los derechos del actor no se pierden y puede iniciar otro un juicio en cualquier momento.

“Artículo 193. La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demandada. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abandonado su importe al demandado.”

Como ya se mencionó la otra forma de conclusión del proceso que señala el Código de Sonora es la extinción del juicio, la cual termina con la acción definitivamente, estos supuestos se encuentran regulados en el artículo 194.

**“Artículo 194. El juicio se extingue:**

- I. Por transacción de las partes;
- II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio;
- III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y
- IV. Porque el actor se desista de la acción aún sin consentimiento del demandado.”

**“Artículo 195. La acción que se ejercitó y el proceso se extingue totalmente en los casos previstos en el artículo anterior, y no podrá iniciarse nuevo juicio sobre el mismo negocio, a menos que se trate de convenio o transacción si el derecho subsiste.”**

En cuanto a la transacción al igual que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, cuando esta se celebre en autos y sea aprobada judicialmente tiene la fuerza de cosa juzgada y dará la posibilidad de hacerla cumplir por medio de la ejecución forzosa, (artículo 402 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora).

En los demás casos señalados en el artículo 194, coinciden con las formas de extinción del proceso ya analizadas.

Consideramos que es importante realizar un análisis del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el cual se refiere al desistimiento, ya que este precepto permite diferenciar cada uno de los desistimientos de conformidad con la doctrina analizada en el capítulo respectivo, además de que señala claramente los y efectos y consecuencias de cada uno de

los supuestos, pues como ya lo mencionamos al referirnos a esta figura jurídica, la legislación procesal en materia civil del Distrito Federal es deficiente.

Artículo 42. En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrá en cuenta:

I. El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción; no obliga al que lo hizo a pagar costas y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio.

En este primer supuesto, encontramos como elemento principal, el que el desistimiento se realice antes de que se emplace al demandado, y como efectos, el que no se extingue la pretensión, no obliga al pago de gastos y costas y finalmente el de que las cosas vuelven al estado que tenían antes de presentada la demanda, derivado de estas características y apegándonos a la doctrina, podemos decir que esta fracción se refiere al desistimiento de la demanda.

II. El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y demás, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario.

En esta fracción se refiere al desistimiento de la pretensión, el cual ya fue estudiado en el capítulo tercero de esta tesis, lo anterior, se deduce de las siguientes características: 1. Este tipo de desistimiento extingue la acción; 2.- No se requiere el consentimiento del demandado; 3. Cuando el desistimiento se realiza después del emplazamiento obliga al que lo realiza al pago de gastos y costas, así como de los daños y perjuicios ocasionados.

III. El desistimiento de la demanda hecho después de emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación.

En esta fracción se contemplan tres elementos que nos permiten identificar al desistimiento de la instancia, el primero de ellos es el hecho de que se realice después del emplazamiento, el segundo, que solamente extingue la instancia y no la acción, y el tercero, que requiere del consentimiento del demandado.

IV. El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir la acción.

Este último supuesto se refiere al desistimiento de la pretensión, pues al conseguirse el objetivo del juicio, se entiende que las pretensiones reclamadas han sido cumplidas, por lo cual no habría necesidad de intentar un nuevo juicio.

Asimismo, el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, señala que podrá cambiarse o retirarse la demanda antes de que haya sido notificada,, esto su puesto podría equipararse un desistimiento de la demanda, ya que como se menciona se puede retirar la demanda antes de que se realice el emplazamiento.

#### **MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES (ACCIONES PERSONALÍSIMAS)**

Respecto a este punto la regulación dentro del Código Procesal del Estado de Sonora es similar a la contemplada en la legislación Procesal del Distrito Federal, siendo importante destacar los siguientes artículos.

El artículo 592 que se refiere a los asuntos sobre paternidad y filiación en la fracción VI establece que si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto en los casos en que la ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla.

El artículo 581, que regula el divorcio necesario en la fracción V, señala una forma anormal de terminación del proceso. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos.

También en caso de nulidad del matrimonio la muerte de uno de los dos cónyuges, pone fin al proceso, pero en este caso los herederos pueden continuar la acción cuando la ley lo determine, (artículo 264, fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Sonora).

En la regulación que realiza el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora respecto al divorcio necesario en el artículo 583, fracciones II y III, señala otras formas de extinción anormales del proceso, las cuales son: reconciliación de los cónyuges y la reunión de los cónyuges.

**Artículo 583. La instancia concluirá sin sentencia:**

II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoriada.

III. Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y obligue al otro a reunirse con él.

#### **FIGURAS AFINES.**

En cuanto a las llamadas formas autocompositivas con las cuales se solucionan los conflictos de intereses, mencionaremos brevemente la forma que la legislación procesal del Estado de Sonora regula las figuras jurídicas del allanamiento y la conciliación.

“Artículo 240. Si el demandado se allanare a la demanda, el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite.”

No procede citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente, la sentencia por dictarse surta sus efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga.

Asimismo, el artículo 254 menciona los casos en que el juicio no se abrirá a prueba. En la fracción I, indica que cuando el demandado se allane a la demanda

o admita los hechos afirmados en la misma, y no se haga valer compensación o reconvencción, en este caso el juicio no se abre a prueba, ya que es innecesario en virtud del allanamiento y el juicio se pasa a sentencia.

Una excepción al artículo anterior se da en casos de nulidad del matrimonio (artículo 564 fracción I, y 581 fracción I), que disponen que aunque exista confesión o allanamiento el juicio se abrirá a prueba.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior el proceso puede terminar por conciliación que se da cuando un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus pretensiones y las dos ceden algo de ellas o bien el demandado reconoce los derechos del actor, o este los de aquel.

Al respecto el Código Procesal del Estado de Sonora en el artículo 70.- fracción II, faculta a los tribunales a convocar en cualquier tiempo, a las partes a su presencia para intentar la conciliación.

Después de Analizar las formas de extinción del proceso civil de acuerdo a la doctrina, a la legislación procesal del Distrito Federal y una vez realizado el estudio comparativo de estas figuras jurídicas con el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se puede observar, que la regulación de la sentencia y de las llamadas formas de extinción del proceso civil, dentro de la legislación procesal en materia civil del Distrito Federal, se encuentra dispersa lo que dificulta su aplicación y en muchos caso no permite distinguir claramente cada una de estas formas, sus casos de procedencia, sus consecuencias y efectos, el momento procesal en el cual se pueden Interponer, es evidente que en la legislación Distrital no se ha considerado la importancia que tienen figuras jurídicas como el desistimiento, o la transacción como formas de terminar anticipadamente los litigios, con lo cual se evitarían procesos prolongados y costosos para las partes, o la caducidad de la instancia como medio para evitar que los juicios permanezcan indefinidamente sin solución por falta de interés de las partes, por lo anterior y dada la importancia que tienen las formas de extinción del proceso civil, se considera necesario que se

realicen modificaciones en la legislación Distrital, en las que se tomen en cuenta las consideraciones señaladas, por lo que a continuación se realizará una propuesta de modificación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **4.1 PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN UN SOLO CAPÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se mencionó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe un capítulo específico en el que se regule la sentencia y las disposiciones relativas a esta figura jurídica, se encuentran dispersas en diferentes títulos y capítulos del ordenamiento jurídico mencionado.

Como ejemplo de la situación mencionada en el párrafo que antecede, se puede citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se refiere a la sentencia solamente como un tipo de resolución, encontrándose este precepto en el Capítulo II De las actuaciones y resoluciones judiciales.

De la misma manera el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los requisitos que debe cumplir una sentencia, refiriéndose a su vez en el mismo precepto a otro tipo de resoluciones judiciales, lo cual a mi punto de vista no resalta la importancia que tienen las sentencias dentro del proceso civil.

Por lo anterior y dada la trascendencia jurídica que tiene la sentencia como forma de extinción del proceso civil, es necesario que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considere un capítulo exclusivo para la sentencia, en el cual se comprenda la regulación de esta figura jurídica desde que se cita para sentencia hasta la emisión de la misma, debiéndose considerar detalladamente los tipos de sentencia, alcances y efectos jurídicos, requisitos de fondo y de forma en otros puntos.

Las controversias que surgen dentro de un proceso jurisdiccional, no siempre se dirimen por medio de una sentencia, ya que existen las llamadas formas anormales de extinción del proceso civil, como es el caso del desistimiento de la pretensión, la transacción, por medio de las cuales se dirimen las controversias y el proceso llega a su fin anticipadamente sin que exista una sentencia.

Estas formas anormales de extinción del proceso civil, tienen gran relevancia dentro del sistema de administración de justicia, ya que con ellas se llega a una solución anticipada del litigio, evitando con esto procedimientos prolongados, gastos excesivos, pérdida de tiempo, tanto de los litigantes como de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, las formas anormales de extinción del proceso civil al conseguir la terminación anticipada de los procesos, crean beneficios al sistema de administración de justicia, pues al disminuir la carga de trabajo en los juzgados, éstos podrán realizar su función dentro de los términos que fijan las leyes.

Existen otras formas anormales de extinción del proceso civil, como el desistimiento de la demanda y de la caducidad, que no dirimen las controversias planteadas dentro del proceso, sino que solamente provocan que se extinga la instancia intentada con lo que se da por terminado el proceso, quedando a salvo el derecho o acción, el cual se puede hacer valer mediante otro juicio.

Sobre estas formas de extinción del proceso civil es importante resaltar la finalidad que tiene la caducidad, ya que al extinguir el proceso por inactividad procesal de las partes al dejar de actuar por un tiempo determinado, origina que los juicios se mantengan dinámicos y evitar de esta manera que los procesos se acumulen indefinidamente, sin llegar a que se cumpla el objetivo de los mismos que es el de dirimir una controversia.

Por lo anterior, se puede deducir que las formas anormales de extinción del proceso civil son de suma importancia, pero al igual como sucede con las

sentencias en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se encuentran debidamente reguladas, ya que las disposiciones aplicables se encuentran dispersas en diferentes capítulos, lo que dificulta su aplicación y estudio.

Por otra parte, en algunas figuras jurídicas como es el caso del desistimiento, en la legislación procesal del Distrito Federal no se encuentran totalmente diferenciados los tipos que existen, por lo que es difícil apreciar cuando se trata de un desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión, lo que crea confusión e incluso una incorrecta aplicación de los preceptos.

También se observa que no existe disposición que exija la ratificación del escrito de desistimiento, aunque en la práctica se pida dicha ratificación como una forma de dar seguridad a las actuaciones de las partes, situación que a nuestro punto de vista nos parece apropiado, por lo cual es necesario incluir en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un precepto que regule esta situación.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido Jurisprudencia respecto a que no debe de tenerse como consentido tácitamente el desistimiento, cuando el demandado omite realizar alguna manifestación al respecto, dentro del plazo que el juzgador le otorga para desahogar la vista, lo cual hace notar la necesidad de regular la omisión y fijar las consecuencias por la inactividad del demandado.

Derivado de la importancia de las formas anormales de extinción del proceso civil y a las diferentes consecuencias jurídicas que originan dentro del mismo, es necesario que se realicen modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que estas figuras jurídicas se comprendan dentro de un mismo capítulo, en los que se señalen claramente los presupuestos y efectos de cada una de ellas.

## **PROPUESTA:**

En cuanto a las formas de extinción del proceso civil se propone que dentro del TÍTULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO se reforme el CAPÍTULO IX, el cual se denominaría FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO, en el que se incluirían tres secciones, La SECCIÓN I se denominaría SENTENCIA, la SECCIÓN II COSA JUZGADA, en esta sección contendría el articulado del actual CAPÍTULO IX DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, y la SECCIÓN III trataría de la EXTINCIÓN DEL PROCESO SIN SENTENCIA.

Dentro de la primera sección se incluirían el contenido del artículo 79 en la parte referente a las sentencias, la parte final del artículo 81, el artículo 82, artículo 83, parte del artículo 84, artículo 85, artículo 86, artículo 87, parte del artículo 90 en lo referente a las sentencias, artículo 91, artículo 93, artículo 94, para lo cual se requeriría reformar algunos artículos y derogar otros, de acuerdo a la siguiente propuesta:

### **Capítulo IX**

#### **Formas de extinción del proceso**

##### **Sección I**

##### **Sentencia**

**Artículo 424-A.** Las Sentencias son:

- I. Interlocutorias. Cuando resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre las partes.
- II. Definitivas. Cuando decidan el fondo del negocio o debate.

**Artículo 424-B.** Las sentencias de primera y segunda instancias, serán autorizadas por los jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

**Artículo 424-C.** Las sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones

planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

**Artículo 424-D.** Las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 424-E.** Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo al artículo 14 constitucional.

**Artículo 424-F.** Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

**Artículo 424-G.** Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión sobre puntos discutidos en el litigio sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**Artículo 424-H.** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

**Artículo 424-I.** Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

**Artículo 424-J.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso de que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En sentencias interlocutorias el Plazo será de diez días.

**Artículo 424-K.** El retardo en la publicación de las sentencias dará lugar a la queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

**Artículo 424-L.** Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con consentimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

**Artículo 424-M.** La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

**Artículo 424-N.** El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

**Artículo 424-Ñ.** Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Al integrar la normatividad referente a la sentencia en un capítulo específico, sería necesario realizar reformas a los artículos 79, 81, 84 y 90 los cuales quedarían de la siguiente manera:

#### **REFORMAS PROPUESTAS.**

**Artículo 79.** Las resoluciones son:

- I. Simples resoluciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

**Artículo 81.** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas

por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

**Artículo 84.** Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus autos después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**Artículo 90.** El retardo en la publicación de decretos y autos dará lugar a la queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

Asimismo, para la realización de esta propuesta sería necesario derogar los artículos 82, 83, 85, 86, 90, 91, 92, 93 y 94.

En la Sección Segunda se incluirían sin modificación alguna los artículos del 426 al 429, mismos que actualmente conforman el Capítulo IX Sentencia ejecutoriada.

Para realizar la propuesta de integración de la normatividad referente a las formas anormales de extinción del proceso civil, se tomará como base el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ya que en este ordenamiento, al referirse a estas figuras jurídicas diferencia los supuestos en los que se extingue solamente la instancia de los que extinguen el derecho o las pretensiones, esta situación nos parece apropiada, ya que se realiza una clasificación desde el punto de vista de los efectos que se originan respecto al proceso.

Asimismo, se propondrán reformas a algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con los cuales se pretende dar claridad en los alcances y efectos de las formas anormales de extinción del proceso, diferenciando claramente cada una de estas figuras jurídicas.

### **Sección III**

#### **Extinción del proceso sin sentencia**

**Artículo 429-A.** La instancia se extingue:

- I. Por desistimiento de la demanda por parte del actor, en este caso se observará lo siguiente:
  - a) El actor se puede desistir desde la presentación de la demanda y hasta antes de la notificación del emplazamiento al demandado;
  - b) Para que el desistimiento de la demanda proceda, no se requerirá del consentimiento del demandado;
  - c) El desistimiento de la demanda no produce la extinción de la pretensión, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio, y
  - d) Es desistimiento de la demanda produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda.
  
- II. Por desistimiento de la instancia por parte del actor, en estos casos se observará lo siguiente:
  - a) El actor puede desistirse de la instancia, una vez notificada la demanda, hasta antes de que se dicte sentencia;
  - b) Para que el desistimiento de la instancia proceda, se requerirá del consentimiento del demandado, en este caso se le correrá traslado para que exprese lo que a su derecho convenga, si en el plazo que el juez conceda para tal efecto, el demandado

omite realizar manifestación alguna, debe de tenerse como consentido tácitamente el desistimiento.

- c) El desistimiento de la instancia no produce la extinción de la pretensión, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio;
  - d) Es desistimiento de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda, y
  - e) Los gastos y costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.
- III. Por caducidad, en caso de la primera instancia si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes, en estos casos se observará lo siguiente:
- a) La caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia.
  - b) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere esta fracción;
  - c) La caducidad extingue la instancia, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso j) de esta fracción.
  - d) La caducidad de la primera instancia convierte en eficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmen sobre, competencia,

litis pendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal;

- e) Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;
- f) No tiene lugar la declaración de caducidad:
  - 1. En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;
  - 2. En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;
  - 3. En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y,
  - 4. En los juicios seguidos ante la justicia de paz.
- g) El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia. Los actos y promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se consideran como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.
- h) La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:
  - 1. Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar;

2. En los casos en los que es necesario esperar una resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;
  3. Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y
  4. En los demás casos previstos en la ley.
- i) La caducidad de la segunda instancia, se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;
  - j) La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción de alguna de las partes, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;
  - k) Contra la declaración de caducidad se da solo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaración se hacen en segunda instancia se admitirá la reposición: Tanto en la apelación de la declaración como la reposición la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se aleguen y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente se admita la alzada

cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

- I) Las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

**Artículo. 429-B. La pretensión se extingue:**

- I. Por desistimiento de la pretensión por parte del actor, en estos casos se observará lo siguiente:
  - a) El actor puede desistirse de la pretensión, una vez presentada la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia;
  - b) Para que el desistimiento de la pretensión proceda, se requerirá del consentimiento del demandado;
  - c) El desistimiento de la pretensión produce la extinción de la misma, por lo que el actor no puede volver a demandar por la misma causa;
  - d) Los gastos y costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.
- II. Por transacción de las partes;
- III. Por muerte de algunas de las partes en el caso de acciones personalísimas;
- IV. Por cumplimiento voluntario de las prestaciones reclamadas;
- V. Por haberse logrado el fin perseguido en el juicio;
- VI. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia les litigio; y
- VII. Por sobreseimiento, en los casos previstos por la ley.

**Artículo. 429-C.** En los casos previstos en la fracción II del artículo 429-A y fracción I del artículo 429-B, el actor debe de realizar la ratificación del escrito de desistimiento, dentro del término que el juez establezca, no obstante lo anterior, los efectos del mismo se retrotraen a la fecha de presentación del escrito.

**Artículo. 429-D.** La pretensión que se ejercitó y el proceso se extingue totalmente en los casos previstos en artículo 429-B. Y no podrá iniciarse nuevo juicio sobre el mismo negocio.

Derivado de la anterior propuesta al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sería necesario realizar las siguientes reformas.

### **Reformas propuestas**

#### **Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**

Este artículo se ubica en el TÍTULO PRIMERO de las acciones y excepciones, Capítulo I de las acciones, en su primer párrafo señala que admitida la demanda y formulada la contestación no se podrán modificar, los dos siguiente párrafos se refieren al desistimiento de tal manera que no queda claro los tipos de desistimiento, los supuestos en que opera cada uno de ellos, ni los efectos que causan, además de que desde nuestro punto vista, la regulación de esta figura jurídica, como ya se mencionó debe incluirse en un capítulo específico en el que se regulen las formas de extinción del proceso civil.

Por lo anterior se propone la reforma a este precepto, en la cual se omitan los dos últimos párrafos, es decir los que hacen referencia al desistimiento, pasando la regulación de esta forma de terminación del proceso a un capítulo específico. Por lo que el artículo referido quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 34.** Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos que la ley lo permita.

Asimismo, sería necesaria la derogación del artículo 137-BIS, cuyas disposiciones quedarían incluidas en el artículo 429-A fracción III, en la cual se hace referencia a la caducidad.

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.** La sentencia es un acto jurídico emitido por un órgano jurisdiccional, mediante el cual se dirime el litigio planteado por las partes, aplicando la norma general al caso concreto, llegando de esta manera a la forma normal de extinción del proceso.

**SEGUNDA.** Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia, consideramos que la misma es un acto jurídico, ya que el mismo se puede definir como la manifestación de voluntad de una o más partes encaminada a producir consecuencias de derecho que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, apoyándose para tal efectos en la autorización derivada de una disposición jurídica, en este orden de ideas, encontramos que la sentencia puede producir los mismos efectos, apoyándose en la aplicación de una norma general a un caso concreto.

**TERCERA.** La sentencia se puede clasificar tomando en cuenta diversos puntos de vista, pero en nuestra opinión, la clasificación que tiene mayor importancia es la que se refiere a la finalidad de la misma, ya que de esta se desprende la forma en que la resolución afecta a las partes, al señalar que las mismas, pueden ser **DECLARATIVAS**, cuando determinan la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones; de **CONDENA**, cuando imponen el cumplimiento de una prestación, y **CONSTITUTIVAS**, que son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

**CUARTA.** Los requisitos de fondo de las sentencias se refieren a las partes sustanciales que debe contener el acto mismo, los cuales, como ya se mencionó son la **CONGRUENCIA**. La sentencia debe decidir solamente los puntos controvertidos fijados por las partes en la demanda y en la contestación a la misma, es decir, el juzgador no debe conceder lo que no se ha solicitado, decidiendo solamente sobre las pretensiones y excepciones planteadas por las

partes; **MOTIVACIÓN**. El órgano jurisdiccional esta obligado a realizar un análisis y valoración de los medios de prueba, precisando los hechos sobre los que emita la resolución, así como, los preceptos jurídicos en que se funde y las razones por las cuales los considera aplicables y la **EXHAUSTIVIDAD**. Obliga al juez a resolver sobre todos los puntos controvertidos objeto del litigio planteados por las partes.

**QUINTA**. Los requisitos de forma son los que se refieren a las sentencias como documento, normalmente en la redacción de las sentencias podemos encontrar los siguientes: **PREÁMBULO**, contiene todos los datos de identificación del juicio, lugar y fecha, tribunal que emite la resolución, nombre de las partes y tipo de juicio; **RESULTANDOS**, en esta parte se relatan los antecedentes del proceso, las pretensiones y excepciones de las partes, pruebas ofrecidas y el desahogo de éstas; **CONSIDERANDOS**, se realizan la valoración de las pruebas, se fijan los hechos y se realizan razonamientos jurídicos; y **PUNTOS RESOLUTIVOS**, en ellos se resuelve el asunto, señalando a que parte es favorable la resolución, a que se condena, el plazo en que debe cumplirse la sentencia, entre otros puntos.

**SEXTA**. Los medios de impugnación son actos procesales mediante los cuales, las partes pueden combatir las resoluciones judiciales que se estimen que no están ajustadas a derecho en el fondo o en la forma, o porque contengan errores en la interpretación de lo hechos, estos recursos se hacen valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior, promoviendo la revisión del acto y en caso de proceder, lograr la revocación o la modificación del mismo, en Código del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran regulados los siguientes medios de impugnación: **Revocación, Reposición, Queja, Apelación, la Apelación Extraordinaria y la Acción de Nulidad del Juicio Concluido**.

**SÉPTIMA**. Debido a la trascendencia jurídica que tiene la sentencia como forma de extinción del proceso civil, se realiza la siguiente propuesta de reforma al

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Dentro del Título SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO, en el CAPÍTULO IX, denominado FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL, se incluye la SECCIÓN I denominada SENTENCIA y la SECCIÓN II denominada COSA JUZGADA, en las que se integran las disposiciones que se refieren a la sentencia, comprendiendo la regulación de esta figura jurídica, desde que se cita para sentencia hasta la emisión de la misma, considerando detalladamente los tipos de sentencia, alcances, requisitos de fondo y de forma y efectos jurídicos.

**OCTAVA.** Las formas anormales de extinción del proceso son actos o hechos distintos a la sentencia, mediante los cuales se pone fin anticipadamente, al proceso, los efectos de estas figuras en algunos casos afectan solamente la instancia intentada, quedando a salvo la pretensión, la cual se puede ejercitar en un proceso posterior, como es el caso del desistimiento de la demanda, el desistimiento de la instancia, y la caducidad, pero en otros casos, afectan la pretensión, sin que exista la posibilidad de reclamarla en otro proceso, entre estas figuras podemos encontrar al desistimiento de la pretensión, la transacción, la muerte de algunas de las partes en acciones personalísimas, el sobreseimiento, el cumplimiento voluntario de las prestaciones reclamadas, entre otras.

Las formas anormales de extinción del proceso civil, tienen gran relevancia dentro del sistema de administración de justicia, ya que con estas se llega a una solución anticipada del litigio, evitando procedimientos prolongados, gastos excesivos, pérdida de tiempo, tanto a los litigantes como a los órganos jurisdiccionales, asimismo, se disminuye la carga de trabajo en los juzgados, logrando de esta manera que éstos realicen sus funciones dentro de los términos que fijan las leyes.

Por lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Dentro del Título SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO, en el CAPÍTULO IX, denominado FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL, se incluye la SECCIÓN III denominada EXTINCIÓN DEL

**PROCESO SIN SENTENCIA**, comprendiendo las disposiciones referentes a las formas anormales de extinción del proceso civil, señalando claramente los tipos, prosupuestos y efectos de cada una de estas figuras jurídicas

**NOVENA.** El desistimiento es la renuncia expresa de los actos del proceso o las pretensiones litigiosas, con el que se pone fin al proceso sin entrar al fondo del mismo. El desistimiento puede ser de tres tipos, **de la demanda**, el cual se realiza hasta antes del emplazamiento, en este caso, no requiere el consentimiento del demandado; **de la instancia**, que requiere el consentimiento de la otra parte, en ambos casos solamente pone fin a la instancia intentada y el **desistimiento de la pretensión**, que no requiere el consentimiento del demandado y extingue definitivamente ésta.

El Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, se ubica en el TÍTULO PRIMERO de las acciones y excepciones, Capítulo I de las acciones, en su primer párrafo señala que admitida la demanda y formulada la contestación no se podrán modificar, los dos siguiente párrafos se refieren al desistimiento, siendo la regulación de esta figura jurídica ambigua, ya no queda claro los tipos de desistimiento que existen, los supuestos en que opera cada uno de ellos, ni los efectos que causan, además de que desde nuestro punto vista, la regulación de esta figura jurídica, como ya se mencionó debe incluirse en un capítulo específico en el que se regulen las formas de extinción del proceso civil.

Por lo anterior, se propone la reforma al actual Artículo 34, en la cual se omitan los dos últimos párrafos, es decir los que hacen referencia al desistimiento, pasando la regulación de esta forma de anormal de terminación del proceso al Título SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO, en el CAPÍTULO IX, denominado FORMAS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL, en la SECCIÓN III denominada EXTINCIÓN DEL PROCESO SIN SENTENCIA, quedando incluido en el Artículo 429-A fracción I el desistimiento de la demanda y en la fracción II del mismo Artículo el desistimiento de la instancia y en el Artículo 429-B fracción I el desistimiento de la pretensión.

**DÉCIMA.** La transacción es un contrato por medio del cual las partes haciéndose mutuas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, desde nuestro punto de vista, esta figura jurídica es la forma más eficiente y equitativa de solucionar un litigio, ya que las partes cediendo en algunas de sus pretensiones y considerando las consecuencias que esto le provoca, logran dirimir el litigio de una manera rápida y evitando gastos, pérdida de tiempo y esfuerzo a los litigantes y a los órganos jurisdiccionales.

**DÉCIMA PRIMERA.** La caducidad de la instancia es la extinción del proceso producida por la inactividad bilateral de las partes, durante un periodo de 120 días hábiles contados a partir de la última notificación judicial. El principal objetivo de esta figura jurídica es evitar que los juicios permanezcan abandonados indefinidamente, ya que los efectos que se ocasionan en caso de que opere la misma, obligan a las partes a mantener los juicios dinámicos, logrando de esta manera que los procesos no se acumulen indefinidamente, sin que se llegue a cumplir el objetivo de los mismos, el cual es dirimir una controversia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El sobreseimiento quiere decir dejar de conocer, esta figura jurídica se emite por medio de un auto con el cual se da por concluido el proceso, debido a surgen situaciones de carácter procesal que impiden que se resuelva el problema de fondo.

**DÉCIMA TERCERA.** La mediación es una figura por la cual las partes llegan a un acuerdo para solucionar una controversia, valiéndose para ello de la intervención de un tercero imparcial, a quien no se le delegan facultades de solución, sino que su función se limita solamente a facilitar la comunicación, para que por medio de la negociación se identifiquen los puntos controvertidos y haciendo ver a los interesados los beneficios que obtendrían ambos, se encuentre un punto de acuerdo.

El elemento principal que encontramos en la definición anterior y que permiten diferenciar a la mediación de otras figura jurídicas, es el de la

intervención de un tercero parcial, el cual no tiene facultades para solucionar el conflicto de intereses, que solo facilita la comunicación entre las partes.

**DÉCIMA CUARTA.** El arbitraje es un sistema alternativo de solución de determinados conflictos, que se lleva a cabo por un tercero que no revisten la calidad de juez estatal, a cuya decisión las partes se someten voluntariamente, esta figura opera antes de que se inicie el juicio, durante el desarrollo del mismo, o después de que se dicte la sentencia, siempre que se conozca el sentido de esta, la decisión de someterse a un arbitraje la pueden realizar las partes a través de un compromiso arbitral o por medio de una cláusula compromisoria.

## BIBLIOGRAFÍA

**ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO**, Derecho Procesal Mexicano, Segunda Edición, Tomo II, Porrúa, México, 1985.

Proceso Autocomposición y Autodefensa, Tercera Edición, Textos Universitarios, México, 1991.

**ALBINA, Hugo**, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Primera. Parte General, Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, 1963,

**ARELLANO GARCÍA, Carlos**, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Porrúa, México, 2001.

Teoría General del Proceso, Décimo Tercera Edición, Porrúa, México, 2004.

**ARIAS RAMOS, J., ARIAS BONET, J. A.**, Derecho Romano I, Décima Séptima Edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984.

**ARMENTA DEU, Teresa**, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2002.

**BECERRA BAUTISTA, José**, El Proceso Civil en México, Décimo Séptima Edición, Porrúa, México, 2000.

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Cárdenas, México, 1985.

**BIALOSTOSKY, Sara**, Panorama del Derecho Romano, Quinta Edición, UNAM, México, 1998.

**BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BRAVO VALDEZ, Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Décima Tercera Edición, Pax, México, 1998.**

**BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Trillas, México 1990.**

Derecho Procesal, Vol. III. Cárdenas, México, 1969.

**BULOW, Oskar Von, La Teoría de las Excepciones y los Presupuestos Procesales, Traducción de Ángeles Rosas Licatsehein, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1964.**

**BURGOA ORIGUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima edición, Porrúa, México 1992.**

**CAIVANO, Roque J. Arbitraje, Segunda Edición, Vilela, Buenos Aires, 2000.**

**CARNELUTTI, Francesco, Como se Hace un Proceso, Segunda Edición, Colofón, México, 1990.**

Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Traducción de la quinta edición Italiana por SENTIES MELENDO, Santiago, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1956.

Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Cárdenas, Irapuato.

**CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Segunda Edición, Oxford University Press, Harla, México 1998.**

**CHIOVENDA, José, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción española de la tercera edición Italiana de CASAIS Y SANTALO, José, Reus, Madrid**

**CORTÉS FIGUEROA, Carlos**, Introducción a la Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Cárdenas, México 1975.

**COUTURE, Eduardo J.**, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Depalma, Buenos Aires, 1983.

Fundamentos de Derecho Procesal Civil, décima Sexta Edición, Depalma, Buenos Aires 1993.

**DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésima Segunda Edición, Porrúa, México, 2003.

**DORANTES TAMAYO, Luis**. Teoría General del Proceso, Quinta Edición, Porrúa, México, 1997.

**ESQUIVEL OBREGÓN, T.**, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Tomo I, Tercera Edición, Porrúa, México, 2004.

**FALCÓN, Enrique M.**, Mediación Obligatoria, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

**FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. Y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M.**, El Arbitraje, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.

**FORNACIARI, Mario Alberto**, Modos Anormales de Terminación del Proceso, Tomo I, Desistimiento del Proceso, Desistimiento del Derecho, Allanamiento, Depalma, Buenos Aires, 1987.

Modos Anormales de Terminación del Proceso, Tomo II, Transacción, Conciliación, Reconciliación, Confusión, Compromiso Arbitral, Depalma, Buenos Aires, 1988.

Modos Anormales de Terminación del Proceso, Tomo III,  
Caducidad de la Instancia, Depalma, Buenos Aires, 1991.

**GIMENO SENDRA, José Vicente**, Fundamentos del Derecho Procesal, Civitas, Madrid 1981.

**GOLDSCHMIDT, James Paul**, Derecho Procesal Civil, Traducción Leonardo Prieto Castro, Labor Barcelona, 1936.

**GÓMEZ LARA, Cipriano**. Teoría General del Proceso, Octava Edición, Harla, México, 1996.

Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Trillas, México, 1997.

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto**, Derechos de las Obligaciones, Décima Cuarta Edición, Porrúa, México, 2002.

**LOZANO NORIEGA, Francisco**, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Quinta Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1990.

**MARGADANT S., Guillermo Floris**, El Derecho Privado Romano, Vigésima Segunda Edición, Esfinge, México, 1997.

**MORINEAU IDUARTEAR, Martha y IGLESIAS GONZÁLEZ, Román**, "Derecho Romano", Cuarta Edición, Textos Jurídicos Universitarios, México, 2003.

**OVALLE FAVELA, José**, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Harla, México, 2003.

Teoría General del Proceso, Novena Edición, Harla, México, 2003.

**PALLARES, Eduardo**, Derecho Procesal Civil, Décima Segunda Edición, Porrúa, México, 1986.

**SÁNCHEZ MEDAL, Ramón**, De los Contratos Civiles, Vigésima Primera Edición, Porrúa México, 2004.

**SPARVIERI, Elena**, Principios y Técnicas de Mediación, Editorial Biblos, Buenos Aires, 1995.

**ROCCO, Ugo**, Derecho Procesal Civil, Porrúa Hermanos y Cía, México, 1944.

Tratado de Derecho Procesal Civil, I Parte General Segunda reimpresión, Traducción Santiago Sentis Melendo y Marina Ayerra Redín, Temis de Palma, Buenos Aires, 1983.

**VENTURA SILVA, Sabino**, Derecho Romano, Décima Octava Edición, Porrúa, México, 2002.

**SCHONKE, Adolfo**, Derecho Procesal Civil, Bosch, Barcelona, 1950.

**ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel**, De los Contratos Civiles, Séptima Edición, Porrúa México, 1998.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

**CARLOS, Eduardo B.** El Proceso, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill S.A., 1986, Tomo XXIII.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo Y.

**PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa.

## LEGISLACIÓN

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sista, México, 2005.**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Sista, México, 2005.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sista, México, 2005.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, México, Anaya Editores, S.A., 1996**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sista, México, 2005.**

## HEMEROGRAFÍA

**BRISEÑO SIERRA, Humberto, Actitudes que puede asumir el demandado, Revista de la Facultad de Derecho de México, Número. 55, Julio-Septiembre de 1964, pp. 622 y 623.**

## MEDIOS ELECTRÓNICOS

**IUS 2005 Junio 1917 – Diciembre 2005 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial del Federación, 4 discos compactos.**